EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

298-23-EP/26 En el Caso No. 298-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 298-23-EP 2

27-24-JD/26 En el Caso No. 27-24-JD Se deja sin efecto las sentencias de 23 de febrero de 2023, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; y de 19 de octubre de 2023, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. 23

138-24-IS/26 En el Caso No. 138-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 138-24-IS 79

2006-25-EP/26 En el Caso No. 2006-25-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2006-25-EP 93

Año II - Nº 274 - 128 páginas
Quito, jueves 23 de julio de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 298-23-EP/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 11 de junio de 2026

CASO 298-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 298-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas en contra de la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Luego del análisis correspondiente, la Corte determina que existió una vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 09 de febrero de 2022, Roberto Horacio Chavarría Paladines y Voltaire Horacio Chavarría Paladines ("**parte actora**"), presentaron una acción de protección en contra del Servicio de Rentas Internas ("**SRI**").[1] El proceso fue identificado con el número 09359-2022-00370.[2]

2. El 02 de marzo de 2022, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**Unidad Judicial**"), negó la acción.[3] La parte actora

[1] Puntualmente, en contra de Freddy Alvarado Álava, en su calidad de recaudador especial de la Dirección Zonal 8 del SRI.
[2] La parte actora alegó que dentro del proceso coactivo DZ8-00620-2020 que siguió el SRI en contra de la compañía VERITAS COMUNICACIONES C.A., de la cual fueron administradores, se dictó la providencia de 13 de diciembre de 2021 que aplicó una norma derogada que permitía responsabilizar solidariamente a los representantes legales y administradores de personas jurídicas, a pesar de que fue derogada por el artículo 71 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal ("**LODESF**") emitida el 29 de noviembre de 2021, negando la desvinculación de la parte actora del proceso coactivo. Señaló que la LODESF agregó a continuación del artículo 30.1 del Código Tributario una disposición normativa que expresamente exime a los representantes legales de responder solidariamente por las obligaciones tributarias de personas jurídicas, excepto en caso de dolo o culpa grave en contra de la autoridad tributaria. Puntualizaron que ellos al no haber "defraudado con dolo al SRI", no podrían ser imputados por responsabilidad tributaria y que el procedimiento coactivo "debe seguirse exclusivamente en contra de la compañía VERITAS", considerando el principio de favorabilidad previsto en el artículo 311 del Código Tributario. La parte actora solicitó que se declare la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación.
[3] La Unidad Judicial señaló que no tendría "elementos profundos de algo probatorio que se determine que ha habido circunstancias en que se justifique que estos señores no han incurrido en un accionar censurable. No tengo conocimiento que cantidad de dólares americanos, debo liberarlos (sic) así como en que periodos ocurrieron estos valores […] al tener autos diminutos no considero que se ha vulnerado ningún derecho por lo que se desecha esta acción de protección".

interpuso recurso de apelación.

3. El 13 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Corte Provincial**") aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y dispuso a la Dirección Zonal 8 del SRI desvincular del proceso coactivo a la parte actora, "dejando sin efecto todas las medidas cautelares y de ejecución que se hayan ordenado en su contra".[4]

4. El 12 de enero de 2023, el Director Zonal 8 del SRI y Freddy Lenin Alvarado Álava en calidad de recaudador especial de la misma ("**entidad accionante**") presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2022 por la Corte Provincial.

5. Mediante auto de 16 de junio de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la demanda y solicitó un informe de descargo a la Corte Provincial.[5]

6. Mediante escrito de 10 de febrero de 2023, Roberto Horacio Chavarría Paladines, representado por sus procuradores judiciales Ricardo Noboa Bejarano y Esteban Noboa Carrión, solicitó ser notificado con las actuaciones que tengan lugar en la presente causa al haber intervenido como la parte actora de la acción de protección de origen. Posteriormente, mediante escrito de 28 de agosto de 2023, solicitó comparecer en el proceso constitucional.[6]

7. El 09 de enero de 2026, la entonces jueza ponente Karla Andrade Quevedo avocó conocimiento y solicitó por segunda ocasión a la Corte Provincial remitir su informe de descargo.

8. El 16 de enero de 2026, los jueces Carlos Miguel Pinto Torres y Jorge Alejandro Lindao, integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de

[4] La Corte Provincial razonó que, a partir de la entrada en vigencia de la LODESF, los representantes legales de las sociedades mercantiles no responden solidariamente con su patrimonio personal por las obligaciones tributarias de los contribuyentes que representan, salvo dolo o culpa grave. En esa línea, determinó que la responsabilidad solidaria, "sin más, como regla, ha sido abolida" y que a la parte actora se le debe aplicar el principio de favorabilidad "en su vertiente de la aplicación retroactiva de las normas más benignas, de conformidad con el Art. 311 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 5 del COIP". Con ello, puntualizó que la motivación de la sentencia venida en grado "es inexistente" por lo que llamó "severamente la atención al juez que sustanció la causa". Resolvió la procedencia de la acción de protección presentada y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación.

[5] El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz y la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

[6] Con escritos de 10 de mayo de 2024 y 10 de enero de 2025, requirieron a la jueza ponente que convocara a audiencia.

Justicia de Guayas,[7] presentaron su informe de descargo.

9. Por efecto del resorteo de 05 de febrero de 2026, la competencia para conocer y sustanciar la presente causa radicó en la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento el 19 de marzo de 2026.

2. Competencia

10. Los artículos 94 y 437 de la Constitución ("**CRE**") y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, establecen la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

11. La entidad accionante alega que la decisión judicial impugnada vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica (CRE, art. 82); a la tutela judicial efectiva (CRE, art. 75); y, al derecho al debido proceso en la garantía de motivación (CRE, art. 76 numeral 7 literal l).

12. En relación con la seguridad jurídica, la entidad accionante explica que la sentencia impugnada consideró que la reforma al Código Tributario por la LODESF "eximió de responsabilidad solidaria" a la parte actora "aunque la reforma legal haya sido promulgada con posterioridad al inicio de la acción de cobro". Para ello, presenta los siguientes argumentos:

12.1. Señala que la reforma de la LODESF agrega el requisito adicional de dolo y culpa grave para la responsabilidad solidaria de los representantes de personas jurídicas, lo que la Corte Provincial "asimila" como una sanción "por causar afectaciones patrimoniales". Bajo ese criterio, la sentencia impugnada habría determinado que "los artículos 311 del Código Tributario y 5 del […] COIP viabilizan que esta última disposición [la reforma de la LODESF] se aplique retroactivamente a todos los procedimientos coactivos" que fueron instaurados contra los representantes legales de las personas jurídicas a cuya gestión no puede imputárseles dolo o culpa.

[7] En su informe, los jueces referidos señalaron que "Gina Jácome" que también integraba la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial "ya no ejerce funciones".

12.2. La entidad accionante afirma que, al tenor de los artículos 26 y 27 del Código Tributario, los representantes de la empresa VERITAS COMUNICACIONES C.A., durante la época en que se generaron las obligaciones tributarias que fueron materia del procedimiento coactivo que dio paso a la causa de origen, "se constituyeron en responsables solidarios" y así deben responder ante el SRI. Puntualiza que, si bien la Corte Provincial calificó de sanción a la responsabilidad solidaria, esta "jamás tuvo por finalidad tipificar alguna infracción ni su consecuente pena, sino constituirse en elemento de la obligación tributaria".

12.3. Argumenta que la reforma introducida por la LODESF rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, que fue el 29 de noviembre de 2021 en el Tercer Suplemento 587. Por lo que, la Corte Provincial habría omitido en su sentencia el artículo 300 de la Constitución "que enmarca la irretroactividad entre los principios del régimen tributario". La entidad accionante cita doctrina y las sentencias 014-10-SEP-CC y 072-10-SEP-CC dictadas por este Organismo, y concluye que la Corte Provincial, al retrotraer los efectos de una norma que no era "punitiva" sino general, afectó su derecho a la seguridad jurídica.

13. La entidad accionante arguye que la Corte Provincial dictó su sentencia "bajo un criterio contrario a derecho", con lo cual vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva. Para sustentarlo:

13.1. Alega que, al aceptar el recurso de apelación, la Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, pues no analizó "de manera correcta el proceso" y confirió validez "a la argumentación contraria a [d]erecho que se había desarrollada (sic) en el recurso".

13.2. Argumenta que no existe razón que justifique que la Corte Provincial haya revocado el fallo de primera instancia, aplicando retroactivamente el artículo 30.7 del Código Tributario al que la sentencia impugnada catalogó como "norma penal". Indica que los jueces provinciales llegan a aseverar que esa aplicación retroactiva "beneficia a todos los representantes legales que hayan sido vinculados a los procedimientos coactivos" del SRI, otorgando un beneficio *erga omnes* con base en una norma que no tendría efecto retroactivo, vulnerando con ello la tutela judicial efectiva.

14. Sobre la garantía de motivación, la entidad accionante considera lo siguiente:

14.1. Explica que la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, pues la Corte Provincial habría omitido evaluar el argumento relevante presentado por el SRI a través del recaudador especial en

su "providencia de fecha 13 de diciembre de 2021". En ella, se habría fundamentado de manera clara que la norma invocada por la parte actora -artículo 30 numeral 7 del Código Tributario introducido por la LODESF, no podía aplicarse retroactivamente.

14.2. Insiste en que, si se hubiera considerado dicho argumento, la conclusión a la que llegaría la Corte Provincial hubiera sido la opuesta, concluyendo que no se habría detectado violación a derecho alguno de la parte actora. Con lo cual, al tener la sentencia impugnada "un análisis lleno de incongruencias", se vulneró la garantía de motivación de la administración tributaria.

15. Finalmente, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Corte Provincial y que se disponga un nuevo sorteo para que una nueva sala de la Corte Provincial resuelva el recurso de apelación interpuesto.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

16. El 16 de enero de 2026, los jueces Carlos Miguel Pinto Torres y Jorge Wither Alejandro Lindao, de la Corte Provincial, presentaron su informe de descargo, en el que esgrimen los siguientes argumentos:

16.1. Señalaron que la responsabilidad solidaria de representantes legales "posee naturaleza sancionadora, en la medida en que implica una afectación directa al patrimonio personal con finalidad disuasoria", por lo que estimaron aplicable el principio de favorabilidad y retroactividad de la norma más benigna de conformidad con el artículo 311 del Código Tributario y el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal.

16.2. Consideraron que la reforma introducida por la LODESF debía ser aplicada al caso por contener "una disposición más favorable para los accionantes dentro de proceso", lo cual habría sido "compartido por determinadas Salas de la Corte Nacional de Justicia". Por lo que, su decisión no fue un "acto arbitrario" sino que fue el resultado de un "análisis jurídico motivado" de conformidad con la Constitución y la ley.

16.3. Puntualizaron que en su sentencia analizaron los derechos constitucionales alegados "particularmente el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva" y que consideraron "todos y cada uno de los argumentos de las partes procesales, así como la prueba aportada y debatida en audiencia", conforme los estándares establecidos por la Corte Constitucional. Con ello, indicaron que el caso no versó

únicamente sobre la legalidad del proceso coactivo, sino en la "afectación constitucional" derivada de la "extensión automática de responsabilidad solidaria a los accionantes sin la verificación de los elementos de dolo o culpa grave", por lo que la acción de protección resultaba ser la vía idónea y eficaz.

16.4. Los jueces realizaron un recuento del desarrollo jurisprudencial de esta Corte sobre la garantía de motivación y razonaron que en el caso concreto existió una ausencia de fundamentación fáctica y normativa suficiente, lo que impidió que se conozcan "las razones reales que sustentan la negativa de desvinculación solicitada" del proceso coactivo. Por ello, concluyeron que la actuación administrativa impugnada constituyó un "acto ilegítimo", ante lo cual procedía revocar la sentencia de primera instancia y "disponer la desvinculación de los accionantes del proceso coactivo".

16.5. Solicitan que no se declare la vulneración de derechos constitucionales respecto de ninguno de los sujetos procesales y que se ratifique la "plena validez y constitucionalidad" de la sentencia impugnada "por ser conforme a derecho".

3.3. Argumentos de terceros con interés

17. Como se indicó *ut supra*, con escrito de 28 de agosto de 2023, Ricardo Noboa Bejarano y Esteban Noboa Carrión, en su calidad de procuradores judiciales de Roberto Horacio Chavarría Paladines, solicitaron comparecer en esta causa y señalaron que la demanda presentada por el SRI "se limita a discutir la corrección o incorrección" de la sentencia impugnada para "seguir recaudando tributos de forma solidaria" a quienes, a partir del 29 de noviembre de 2021, no los deben, al discrepar con el análisis realizado por la Corte Provincial.

18. Realizaron un recuento de los hechos que dieron paso al proceso de origen y afirmaron que el SRI pretende que la justicia constitucional le restituya una potestad que habría sido despojada por la sentencia impugnada, "cuando realmente fue la LODESF la que les impuso la limitación", por lo que no se trataría de una demanda por una vulneración de derechos sino de recaudación de tributos. Agregaron en su escrito, que el SRI "ignora" que el procedimiento coactivo estaría vigente, ya que las "situaciones iniciadas con anterioridad a la vigencia de la LODESF, siguen vigentes en la actualidad", y por tanto el principio de favorabilidad contenido en el artículo 311 del Código Tributario era aplicable. A su vez, argumentaron que el SRI carece de legitimación activa para plantear la demanda de acción extraordinaria de protección, puesto que alega la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica por parte de la Corte Provincial, cuando no habría indicado alguna transgresión a normas relacionadas "al procedimiento judicial" ni tendrían "carácter procesal".

19. Explican que el SRI pretende asimilar "al contribuyente con el responsable por representación", cuando el artículo 26 del Código Tributario los distinguiría, estableciendo que el contribuyente sí es un elemento de la obligación tributaria, contrario al responsable por representación. Indican que la responsabilidad solidaria no es un elemento de la obligación tributaria, sino una consecuencia jurídica para los administradores de sociedades mercantiles que trae "efectos adversos a su patrimonio personal compeliéndoles a cumplir una obligación ajena". Hacen referencia al análisis de la Corte Provincial en la sentencia impugnada respecto del carácter de sanción de la responsabilidad solidaria, así como de la retroactividad de las disposiciones favorables para concluir que con ello no se afectó la seguridad jurídica del SRI.

20. Concluyen que no existe una vulneración a la tutela judicial efectiva del SRI, ya que pudo ejercer su derecho, presentar pruebas, intervenir en las audiencias y exponer con claridad sus argumentos. Asimismo, indican que la sentencia impugnada dio respuesta a todos los fundamentos de las partes, enunciando con suficiencia los principios y normas jurídicas que sustentaron su decisión y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y a las pretensiones de las partes. Por lo que, no se habría afectado la garantía de motivación del SRI. Solicitan que se declare sin lugar la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el SRI y que se archive el caso.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[8]

22. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer *en su integralidad* el fondo de los cargos de la demanda,[9] sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto de los requisitos generales,[10] y de los cargos individualizados.[11] Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones:[12]

23. Conforme se indicó en el párrafo 12 *supra*, la entidad accionante argumenta que la Corte Provincial vulneró su derecho a la seguridad jurídica al aplicar de manera

[8] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[9] En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).
[10] Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.
[11] Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.
[12] CCE, sentencias 1057-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 21; 3246-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 07 de marzo de 2024, párr. 25.

retroactiva la reforma al Código Tributario realizada por la LODESF en su sentencia, a pesar de que la LODESF entró en vigencia de manera posterior al inicio del proceso coactivo iniciado por el SRI.[13] En tal virtud, esta Corte Constitucional atenderá el cargo sobre seguridad jurídica bajo el siguiente problema jurídico: ¿**La sentencia dictada por la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del SRI al aplicar retroactivamente la reforma introducida por la LODESF con fundamento en el principio de favorabilidad previsto en el artículo 311 del Código Tributario?**

24. Conforme se indicó en los párrafos 14, 14.1., 14.2. y 15 la entidad accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, enfocando también su argumento en que la Corte Provincial aplicó la LODESF de manera retroactiva. En tal virtud, esta Corte Constitucional formulará dicho cargo bajo el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia dictada por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del SRI al aplicar retroactivamente la reforma introducida por la LODESF con fundamento en el principio de favorabilidad previsto en el artículo 311 del Código Tributario?**

25. Únicamente en caso de que este Organismo descarte la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, pasará a analizar la posible vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

26. En relación con los argumentos resumidos en el párrafo 13.1 supra sobre la supuesta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva del SRI, esta Corte denota que la entidad accionante no brinda una argumentación completa,[14] sino que se limita a cuestionar el razonamiento de la Corte Provincial al señalar, por ejemplo, que no analizó "de manera correcta el proceso". En tal virtud, al centrar el argumento en su inconformidad con la sentencia impugnada, no se formulará un problema jurídico al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia dictada por la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del SRI al aplicar retroactivamente la reforma introducida por la LODESF con fundamento en el principio de favorabilidad previsto en el artículo 311 del Código Tributario?

[13] CCE, sentencia 1990-22-EP/25, 04 de septiembre de 2025.
[14] Conforme a la sentencia 1967-14-EP/20, este requisito impone la carga al accionante de brindar una argumentación completa que reúna, al menos, estos tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (tesis); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (base fáctica); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual —por qué y cómo— la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (justificación jurídica).

27. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;[15] por lo que comporta dos supuestos: (i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, (ii) la aplicación de las normas vigentes, tornando predictible al ordenamiento jurídico.[16]

28. Esta Corte ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica comprende que: "a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial" (énfasis añadido).[17] Con lo cual, la seguridad jurídica otorga seguridad a las personas, permitiéndoles conocer las reglas sobre las que pueden planificar y desenvolver sus actividades. Estos parámetros deben ser observados por todas las autoridades públicas, de modo que las reglas sean modificadas únicamente a través de los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico y así evitar la arbitrariedad.[18]

29. El principio de irretroactividad, también reconocido en el artículo 311 del Código Tributario y el artículo 300 de la Constitución, como parte del derecho a la seguridad jurídica, apunta a asegurar un mínimo de previsibilidad a las personas, para que estas puedan conocer las reglas del juego que regirán su conducta y puedan modularla de forma correspondiente para garantizar certeza de que su situación no será modificada por procedimientos establecidos posteriormente. Esto alcanza a todo tipo de proceso.[19] La retroactividad resulta estrictamente excepcional dado que, si la Constitución permitiera –en general– la aplicación retroactiva de las disposiciones, se anularía el derecho a la seguridad jurídica, pues sería imposible para las personas obtener certeza en sus relaciones jurídicas, ya que sus comportamientos pasados podrían originarles consecuencias jurídicas futuras, desconocidas e imposibles de prever al momento de realizar la conducta.[20]

30. Por ello, la Corte ha señalado que la aplicación retroactiva de normas, en supuestos distintos a los permitidos por la Constitución, vulnera la seguridad jurídica en cuanto trae como consecuencia desconocer la previsibilidad y certidumbre que debe provocar la aplicación de las normas claras, previas y públicas.[21]

[15] Artículo 82 de la Constitución.
[16] CCE, sentencia 1167-17-EP/22, 29 de junio de 2022, párr. 22.
[17] CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 16.
[18] *Ibid*, sentencia 1167-17-EP/22, párr. 24.
[19] Código Tributario, Registro Oficial Suplemento 38, 14 de junio de 2005. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
[20] CCE, sentencia 2-21-IA/23, 02 de agosto de 2023, párr. 62
[21] *Ibid,* sentencia 2-21-IA/23, párr. 63.

31. En el caso bajo examen, la entidad accionante argumenta que la reforma introducida por la LODESF al Código Tributario rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, que fue el 29 de noviembre de 2021, lo cual fue posterior a la determinación de la obligación tributaria y del inicio del procedimiento coactivo. Puntualizó que la Corte Provincial determinó que "los artículos 311 del Código Tributario y 5 del […] COIP viabilizan que [la reforma de la LODESF] se aplique retroactivamente a todos los procedimientos coactivos" que fueron instaurados contra los representantes legales de las personas jurídicas a cuya gestión no puede imputárseles dolo o culpa. La entidad accionante alegó que la responsabilidad solidaria "jamás tuvo por finalidad tipificar alguna infracción ni su consecuente pena, sino constituirse en elemento de la obligación tributaria", por lo que no se cumplían los presupuestos del artículo 311 del Código Tributario.

32. Como se indicó anteriormente, el artículo 71 de la LODESF reformó el Código Tributario e introdujo lo siguiente:

> Artículo 30.7.- De la responsabilidad del representante legal.- El representante legal de una persona jurídica no será responsable solidario de las obligaciones que se deriven de su gestión, en el ámbito tributario, salvo dolo o culpa grave. Las personas jurídicas deberán responder frente a terceros por las obligaciones que se originen por el giro de sus negocios, hasta por el valor del capital y el patrimonio, excepto en los casos en que dichas obligaciones se hubiesen generado por cualquier tipo de fraude, ocasionado por dolo del representante legal o administrador, en perjuicio de uno o varios acreedores, en cuyo caso este último deberá responder por las mismas.

33. La LODESF fue publicada en el Registro Oficial en el Tercer Suplemento 587 del 29 de noviembre de 2021, determinando que las disposiciones contenidas en ella "entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial".[22] Por lo que, desde dicha fecha, los representantes legales de una persona jurídica dejaron de ser responsables solidarios de las obligaciones tributarias que se deriven de su gestión, a menos que exista dolo o culpa grave; efectos que, según el principio de irretroactividad de la ley, rigen para el futuro.

34. Este Organismo verifica que la acción de protección de origen se presentó el 09 de febrero de 2022 respecto de una supuesta procedencia de la aplicación retroactiva de una norma expedida en 2021 en un proceso tributario cuyos períodos fiscales de análisis correspondían a los periodos fiscales 2015, 2016 y 2017. Con base en el presente análisis, la Corte observa que, en el marco del procedimiento coactivo DZ8-00620-2020 iniciado por las obligaciones tributarias generadas por la Compañía VERITAS COMUNICACIONES C.A. ("**compañía**"), los señores Roberto Horacio y Voltaire Horacio Chavarría Paladines solicitaron que se los desvincule. Ante esta

[22] Disposición Final de la LODESF.

petición, el recaudador especial del SRI emitió una providencia el 13 de diciembre de 2021 en la que mencionó que no podía conceder lo solicitado. En consecuencia, tanto la determinación tributaria como el proceso coactivo tuvieron lugar de manera previa a la entrada en vigencia de la LODESF, el 29 de noviembre de 2021. El SRI argumentó que la acción de cobro iniciada se amparó en la "responsabilidad solidaria que existía en el Código Tributario", por lo que considera que habrían actuado "dentro del marco legal" al iniciar el proceso coactivo en contra de Roberto Horacio y Horacio Chavarría Paladines, por haber sido representantes de la compañía.[23]

35. En su apelación, Roberto Horacio Chavarría Paladines y sus procuradores judiciales argumentaron que la LODESF podía ser aplicada de manera retroactiva en virtud del principio de favorabilidad contemplado en el artículo 311 del Código Tributario;[24] argumento que sustentó a su vez su recurso de apelación.

36. Frente a lo señalado, la Corte Provincial razonó lo siguiente:

36.1. Refiriéndose al artículo 311 del Código Tributario determinó que la irretroactividad de la ley tributaria tiene en dicho artículo su excepción "en los casos en que las leyes posteriores supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas". Consideró que el artículo referido reconoce el principio de retroactividad de las normas favorables, así como el artículo 5 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal,[25] y señaló que, entonces, le corresponde dilucidar si la extensión de responsabilidad patrimonial de forma solidaria a los representantes de personas jurídicas, podía ser considerada una sanción para que le sea aplicable el principio de retroactividad de las normas favorables.

36.2. La Corte Provincial identificó que requería revisar actuaciones de otros tribunales que hayan enfrentado problemas jurídicos relacionados a la retroactividad de las normas en el ámbito tributario. Mencionó a la sentencia 8-19-CN/22 de la Corte Constitucional y al fallo de triple reiteración contenido en la Resolución de 04 de mayo de 2011, publicada en el Registro Oficial 471 de 16 de junio de 2011, emitida por la Corte Nacional de Justicia. En esta resolución, la Corte Nacional de Justicia determinó que "el recargo de 20% sobre

[23] De la búsqueda realizada en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se desprende que Voltaire Horacio Chavarría Paladines fue gerente general de la compañía hasta el 21 de marzo de 2016, y que Roberto Chavaría Paladines es el actual presidente ejecutivo desde el 17 de marzo de 2017.

[24] Artículo 311 del Código Tributario: "Las normas tributarias punitivas, sólo regirán para el futuro. Sin embargo, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves, y se aplicarán aun cuando hubiere sentencia condenatoria no ejecutada ni cumplida en su totalidad, conforme a las reglas del derecho penal común".

[25] Artículo 5 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal: "Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción".

el principal […] tiene una naturaleza sancionadora, pues procura disuadir el incumplimiento de las obligaciones por parte del contribuyente". Con base en este último, la Corte Provincial consideró que el precedente obligatorio emanado por la Corte Nacional de Justicia, determinó que "el recargo de 20% sobre el principal constituye una sanción sin perjuicio de que esta no se encuentre descrita o tipificada específicamente entre las denominadas [p]enas [a]plicables dentro del Art. 323 del Código Tributario". Con lo cual, dedujo que pueden existir sanciones en el derecho tributario que no contengan específicamente "la etiqueta de sanción".

36.3. Con el razonamiento *supra*, la Corte Provincial concluyó que la responsabilidad solidaria de los representantes legales de las personas jurídicas "sí tienen el alcance de una sanción […] ya que su efecto es producir una afección al patrimonio personal para el cumplimiento de una obligación ajena", y, por tanto, "se debe aplicar el principio de favorabilidad en su vertiente de la aplicación retroactiva de las normas más benignas, de conformidad con el Art. 311 del Código Tributario". En consecuencia, resolvió que la reforma al Código Tributario realizada por la LODESF, puntualmente el artículo 30.7 "debe tener efecto retroactivo y beneficiar a todos aquellos que hayan sido vinculados a procedimientos coactivos por deudas tributarias de las compañías mercantiles o personas jurídicas que hayan administrado".

37. Del análisis realizado por la Corte Provincial, esta Magistratura evidencia que los jueces accionados consideraron que el artículo 30.7 del Código Tributario, introducido por la LODESF, debía ser aplicado retroactivamente, por ser la norma más favorable a los contribuyentes.

38. Al respecto de ello, este Organismo ha puntualizado que la favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso, por lo que "no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo".[26] Asimismo, ha señalado que el principio de favorabilidad "implica la aplicación, en el contexto de un caso específico, de la norma que contenga una sanción menor para la misma infracción o bien aquella que despenaliza una conducta".[27]

39. En el presente caso, con base en el análisis presentado anteriormente, este Organismo considera que el mero hecho de ser vinculado a un proceso coactivo no implica por sí mismo una sanción (menos aún una infracción). Adicionalmente, cabe mencionar que,

[26] CCE, sentencia 2344-19-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 22, y sentencia 58-19-IN/23 15 de noviembre de 2023, párr. 39
[27] *Ibid*, sentencia 58-19-IN/23, párr. 40.

de manera general, para aplicar el principio de favorabilidad, es necesario que existan al menos dos normas aplicables a los hechos del caso respecto de las cuales se definirá cuál es la más favorable para el caso concreto. Con base en este análisis, este Organismo constata que los jueces de la Corte Provincial en su sentencia consideraron que:

39.1. El principio de favorabilidad era aplicable pues argumentaron que la mera posibilidad de que los administradores de la compañía se consoliden como deudores solidarios se asimilaba a una sanción penal.

39.2. El procedimiento coactivo se equipara a una sanción penal, sin tomar en cuenta que la coactiva es, básicamente, el proceso para cobrar valores adeudados al Estado, entre ellas, obligaciones tributarias.

40. El examen que realiza esta Corte no tiene por objeto determinar cuál es la interpretación correcta del régimen tributario aplicable, sino verificar, exclusivamente, si la aplicación retroactiva de la reforma introducida por la LODESF cumplió con los presupuestos constitucionales que permiten excepcionar el principio de irretroactividad.

41. Ahora bien, a criterio de este Organismo, la extensión de la responsabilidad prevista en la norma tributaria impugnada no tiene naturaleza penal, sancionatoria ni infraccional. Por el contrario, responde a una institución propia del régimen de las obligaciones, concretamente a la configuración de supuestos de responsabilidad solidaria. En consecuencia, no resultaba aplicable el principio de favorabilidad, pues la disposición analizada no constituía una norma más benigna en materia sancionadora en los términos antes expuestos. Adicionalmente, este Organismo también ha precisado que la naturaleza de los procedimientos coactivos "es la de efectivizar el cobro de los créditos a favor de entidades públicas que legalmente pueden ejecutarlos por esta vía".

42. Con lo expuesto, este Organismo reconoce que la aplicación retroactiva de la reforma introducida por la LODESF al Código Tributario por parte de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante pues inobservó los presupuestos del principio de favorabilidad y únicamente se constituyó en una aplicación retroactiva de la norma frente a hechos anteriores. Este Organismo estima que, para precautelar la garantía a la seguridad jurídica, las obligaciones tributarias deben regirse por la normativa vigente al momento de su nacimiento. De igual manera, los procedimientos destinados a su ejecución se encuentran sometidos a la normativa vigente al momento de su inicio. En consecuencia, los procedimientos coactivos se rigen por las disposiciones que se encuentren en vigor al momento de su instauración.

6. Reparación integral

43. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales debe ordenarse la reparación integral del daño causado con el fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima en la situación anterior a la vulneración de derechos.[28] Al respecto, este Organismo ha manifestado en reiteradas ocasiones que esta debe ser examinada conforme a las circunstancias específicas de cada caso.[29]

44. Según el análisis precedente, toda vez que existe una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, este Organismo se abstiene de analizar la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (de acuerdo con el párrafo 24 *supra*). Adicionalmente, corresponde dejar sin efecto la sentencia emitida por la Corte Provincial el 13 de diciembre de 2022.

45. Toda vez que este Organismo ha resuelto los cargos principales que podrían analizarse en el proceso de origen, considera que remitir nuevamente a la Corte Provincial resultaría inoficioso ya que una nueva decisión estaría limitada a rechazar el recurso de apelación. De manera que este Organismo estima que lo más adecuado será, una vez aceptada la acción extraordinaria de protección, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 298-23-EP**.

2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2022 por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en el marco de la acción de protección No. 09359-2022-00370.

3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 13 de diciembre de 2022 emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en el marco de la acción de protección 09359-2022-00370.

[28] CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81 y sentencia 1478-21-EP/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 35.
[29] CCE, sentencia 1494-22-EP/25, 31 de julio de 2025, párr. 54.

4. **Disponer** el archivo de la causa y la devolución del proceso al juzgado de origen.

5. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, y dos votos salvados de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Juez: Jorge Benavides Ordóñez

SENTENCIA 298-23-EP/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la sentencia aprobada por el Pleno dentro de la presente causa.

2. La sentencia de mayoría acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas ("**SRI**"), al considerar que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Corte Provincial**") vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aplicar retroactivamente la reforma introducida por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal ("**LODESF**"), con fundamento en el principio de favorabilidad previsto en el artículo 311 del Código Tributario.

3. No comparto esta conclusión a la que arriba la decisión de mayoría. Desde mi posición, la presente acción extraordinaria de protección no planteaba un problema de vulneración constitucional de derechos atribuible a la decisión judicial impugnada, sino una discrepancia respecto de la interpretación efectuada por la Corte Provincial sobre el alcance del principio de favorabilidad tributaria y la aplicación temporal de la reforma introducida por la LODESF.

4. Este Organismo ha señalado reiteradamente que la acción extraordinaria de protección no constituye un mecanismo destinado a corregir desaciertos interpretativos, ni a determinar cuál es la interpretación jurídicamente correcta de las normas aplicables a un caso concreto. Su finalidad consiste en verificar si una decisión judicial vulneró derechos constitucionales por haber incurrido en arbitrariedad, irrazonabilidad o desconocimiento de garantías constitucionales.

5. En el presente caso, la propia sentencia impugnada evidencia que la Corte Provincial identificó la normativa aplicable, examinó el contenido del artículo 311 del Código Tributario, analizó la excepción de favorabilidad y desarrolló una justificación orientada a explicar por qué consideraba procedente la aplicación retroactiva de la reforma tributaria. En otras palabras, la judicatura accionada construyó una interpretación jurídica expresa sobre el problema sometido a su conocimiento.

6. Desde luego, dicha interpretación puede ser compartida o no. Sin embargo, el desacuerdo respecto de la manera en que una autoridad judicial interpreta una

institución tributaria no equivale, por sí mismo, a una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Sostener lo contrario implicaría transformar a esta Corte en una instancia revisora de la corrección jurídica de las decisiones adoptadas por la jurisdicción ordinaria.

7. En consecuencia, considero que la sentencia impugnada desarrolló una interpretación jurídicamente posible respecto del alcance del artículo 311 del Código Tributario y de la aplicación temporal de la reforma introducida por la LODESF. Por ello, la controversia planteada por el SRI se relacionaba con una discrepancia interpretativa propia del ámbito ordinario y no con una vulneración constitucional susceptible de ser corregida mediante acción extraordinaria de protección.

8. Por las razones expuestas, considero que la acción extraordinaria de protección debía ser desestimada, razón por la cual consigno el presente voto salvado.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE ISAAC BENAVIDES ORDONEZ

Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, anunciado en la sentencia de la causa 298-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 15 de junio de 2026, a las 12:38; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 298-23-EP/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada en la sentencia 298-23-EP/26, aprobada en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 11 de junio de 2026.

2. El 13 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("Corte Provincial") aceptó el recurso de apelación presentado por Roberto Horacio Chavarría Paladines y Voltaire Horacio Chavarría Paladines ("parte actora"), revocó la sentencia de primera instancia y dispuso a la Dirección Zonal 8 del SRI ("SRI") desvincular del proceso coactivo a la parte actora, "dejando sin efecto todas las medidas cautelares y de ejecución que se hayan ordenado en su contra". Ante lo resuelto, el 12 de enero de 2023, el SRI presentó una acción extraordinaria de protección ("**sentencia impugnada**").

3. La sentencia de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección al considerar que la sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del SRI. Para la mayoría, la reforma introducida por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal ("**LODESF**") no podía aplicarse retroactivamente al proceso coactivo de origen, pues la responsabilidad solidaria de representantes legales o administradores no tendría naturaleza penal, sancionatoria ni se trataría de una infracción, sino que formaría parte del régimen de obligaciones tributarias. En consecuencia, concluyó que el principio de favorabilidad previsto en el artículo 311 del Código Tributario no era aplicable al caso.

4. Si bien comparto que la seguridad jurídica exige el respeto de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente,[1] considero que en este caso la decisión de la Corte Provincial no alcanzaba el umbral necesario para declarar una vulneración constitucional de ese derecho. La discrepancia no radica en desconocer la importancia de la irretroactividad en materia tributaria, sino en determinar si la interpretación efectuada por la Corte Provincial fue arbitraria o manifiestamente incompatible con el ordenamiento constitucional.

[1] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 19.

5. El artículo 311 del Código Tributario incorpora una excepción al principio de irretroactividad de la ley cuando leyes posteriores suprimen infracciones, establecen sanciones más benignas o fijan términos de prescripción más breves. Por tanto, la pregunta relevante, en términos constitucionales, no era únicamente si existió una aplicación temporal de una norma posterior, sino si la Corte Provincial ofreció una justificación razonable para considerar que la reforma introducida por la LODESF podía operar como una disposición más favorable frente a una consecuencia patrimonial que estimó materialmente sancionatoria.

6. En la sentencia impugnada, la Corte Provincial no aplicó la reforma legal de manera automática ni prescindió del marco normativo vigente. Por el contrario, identificó el artículo 311 del Código Tributario, lo relacionó con el principio de favorabilidad y razonó que la responsabilidad solidaria atribuida a representantes legales o administradores podía producir una afectación directa a su patrimonio personal por obligaciones generadas por la persona jurídica. A partir de esa premisa, concluyó que la reforma que excluyó dicha responsabilidad, salvo dolo o culpa grave, debía aplicarse por resultar más favorable.

7. Esta interpretación podía ser discutible desde la dogmática tributaria. Sin embargo, no toda discrepancia sobre la naturaleza jurídica de una institución legal convierte a una sentencia en violatoria de la seguridad jurídica. La acción extraordinaria de protección no está diseñada para que esta Corte sustituya a las judicaturas ordinarias en la selección de la mejor interpretación legal posible, sino para corregir vulneraciones constitucionales.

8. Además, la Corte Provincial justificó la aplicación de la reforma en una disposición más favorable para los administradores, explicó por qué consideraba que la consecuencia patrimonial impuesta a los representantes legales o administradores podía ser comprendida dentro del ámbito de la favorabilidad y vinculó esa conclusión con la reforma legal vigente al momento en que se solicitó la desvinculación del proceso coactivo. Que esta Corte no comparta esa lectura no basta, por sí solo, para afirmar que se vulneró la seguridad jurídica del SRI.

9. Por tanto, a mi criterio, la aplicación retroactiva de la norma no constituyó una actuación arbitraria ni una vulneración de la seguridad jurídica, sino el ejercicio de una excepción expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico - tributario.

10. En este sentido, el análisis constitucional no debió centrarse únicamente en determinar si existió una aplicación retroactiva de la LODESF, sino en establecer si dicha aplicación se encontraba justificada por el principio de favorabilidad. Por lo que, al haber sustentado la Corte Provincial su decisión en una norma que consideró más

beneficiosa para los administradores, no se evidenció una afectación al derecho a la seguridad jurídica susceptible de ser reparada mediante acción extraordinaria de protección.

11. Además, el caso no versaba sobre una situación materialmente agotada, sino sobre los efectos de un procedimiento coactivo que continuaba desplegando consecuencias sobre el patrimonio personal de los accionantes de origen. En ese contexto, la Corte Provincial debía pronunciarse sobre si la permanencia de esas medidas era compatible con el nuevo régimen legal que limitó la responsabilidad solidaria de representantes legales y administradores a supuestos de dolo o culpa grave. Esa circunstancia reforzaba, al menos, la razonabilidad de examinar la aplicación de la norma más favorable.

12. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo con el voto de mayoría y considero que correspondía desestimar la acción extraordinaria de protección en relación con la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, presentada en el caso 298-23-EP.

XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Firmado digitalmente por XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Fecha: 2026.06.26 17:31:10 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 298-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 25 de junio de 2026, a las 15:24; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

29823EP-9199b

Caso 298-23-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintiséis de junio de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, los votos salvados de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Alejandra Cárdenas Reyes el día viernes veintiséis de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 27-24-JD/26
(Hábeas data ante la presunta inexistencia de un acta de matrimonio certificado por varios documentos oficiales)
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 04 de junio de 2026

CASO 27-24-JD

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 27-24-JD/26

Resumen: La Corte Constitucional revisa una acción de hábeas data planteada por una mujer adulta mayor de ochenta y nueve años de edad, mediante la cual solicitó el acceso a su acta de matrimonio, a fin de realizar el trámite para la pensión del montepío. Su petición habría sido negada por el Registro Civil en razón de que presuntamente el acta no existía, pese a que con anterioridad esa misma entidad ya le había otorgado otros documentos oficiales que certificaban la existencia del matrimonio durante un tiempo considerable. En este contexto, la sentencia verifica el escenario en el que esta garantía procede para garantizar el acceso a un acta de matrimonio presuntamente inexistente, pero cuyo matrimonio ya fue certificado con anterioridad por la autoridad registral. En estas circunstancias, este Organismo revisa las actuaciones judiciales de las autoridades de instancia y deja sin efecto las sentencias emitidas. En consecuencia, resuelve aceptar la acción de hábeas data planteada y declarar la vulneración del derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) en relación con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE).

Índice

1. Antecedentes procesales.....
 1.1. Del hábeas data.....
 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional.....
2. Competencia.....
3. Hechos del caso y argumentos de las partes.....
 3.1. Del matrimonio de la accionante.....
 3.2. Del hábeas data.....
 3.2.1. De los argumentos de la parte accionante en la demanda de hábeas data.....
 3.2.2. De los argumentos de la parte accionante en el recurso de apelación del hábeas data.....
 3.2.3. Del Registro Civil.....
 3.3. De las sentencias de instancia.....
4. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos.....
5. Resolución de problemas jurídicos.....
 5.1. ¿El hábeas data es procedente para acceder a un acta de matrimonio presuntamente inexistente, cuando el matrimonio ya había sido certificado a través de otros documentos registrales oficiales?..... 16
 5.2. ¿El Registro Civil vulneró el derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE), en relación con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE), de la accionante al haberle negado el acceso a su acta de matrimonio por presuntamente ser "inexistente", pese a que

con anterioridad esta misma entidad ya habría certificado la existencia del matrimonio a través de otros documentos oficiales?
6. Conclusiones
7. Reparación integral
8. Decisión

1. Antecedentes procesales

1.1. Del hábeas data

1. El 18 de enero de 2023, Bella Judith Hidalgo Zambrano ("**accionante**") presentó una demanda de **hábeas data** con medida cautelar[1] en contra del Registro Civil, Identificación y Cedulación ("**Registro Civil**" o "**entidad accionada**") y de la Procuraduría General del Estado ("**PGE**"). La accionante pretendía que el Registro Civil "vuelva a registrar dentro de sus libros de matrimonio, [su] acta de matrimonio", ya que previamente solicitó la entrega del registro de su acta matrimonial para iniciar el trámite de pensión del montepío. Sin embargo, la entidad accionada negó el pedido bajo el argumento de que el acta de matrimonio entre la accionante y su cónyuge no existía.[2]

2. El 23 de febrero de 2023, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas ("**Unidad Judicial**"), declaró sin lugar la acción de hábeas data "dejando la vía libre a la parte accionante para que continúe en la vía ordinaria".[3] La accionante interpuso un recurso de apelación.[4]

3. El 28 de julio de 2023, se llevó a cabo la audiencia del recurso de apelación a la que

[1] La accionante solicitó como medida cautelar que se disponga que el Registro Civil "vuelva a registrar dentro de sus libros de registro, el acta de matrimonio entre los cónyuges Hidalgo Zambrano Bella Judith y Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo".
[2] Proceso 09209-2023-00372. La accionante manifestó que el 03 de marzo de 1954 en la provincia de Los Ríos, cantón Babahoyo contrajo matrimonio con Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo. El 12 de diciembre de 2022, su hija Corina Judith Rodríguez Hidalgo acudió al Registro Civil a fin de obtener el acta registral del matrimonio de sus padres, para que su madre inicie el trámite para recibir la pensión del montepío. Sin embargo, el Registro Civil alegó que el acta de matrimonio entre la accionante y su cónyuge no existía. Bajo estos hechos, la accionante argumentó que la entidad accionada omitió preservar la información personal detallada en documentos públicos y, con ello, vulneró sus derechos constitucionales a acceder libremente a información generada en entidades públicas, a la protección de datos personales y a la identidad personal.
[3] La Unidad Judicial argumentó que, al haberse solicitado la "reconstrucción" de la partida de matrimonio, existía una vía ordinaria para atender la pretensión de la accionante. De la revisión del expediente constitucional, no existe constancia de que la Unidad Judicial se haya pronunciado sobre el pedido de medidas cautelares planteado.
[4] En su recurso de apelación, la accionante argumentó que si bien planteó una acción de hábeas data, correspondía presentar una acción de protección, pues de las actuaciones del Registro Civil se desprendían vulneraciones a otros derechos constitucionales.

compareció Corina Judith Rodríguez Hidalgo ("**Corina Rodríguez**"), en calidad de hija y heredera, en razón del fallecimiento de la accionante el 23 de julio de 2023.[5]

4. El 19 de octubre de 2023, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Sala de la Corte Provincial**") rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.[6]

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 07 de noviembre de 2023, Corina Rodríguez, en calidad de hija, heredera y por los derechos que representaba de la accionante, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de octubre de 2023. La demanda se signó bajo la causa 2901-23-EP.

6. El 19 de enero de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la demanda. Sin embargo, dispuso que el caso sea remitido a la Sala de Selección, "ya que, *prima facie*, podría revestir gravedad".[7]

7. El 18 de junio de 2025, la Sala de Selección[8] seleccionó el caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que se acreditaron los parámetros de **gravedad** y **novedad** previstos en el artículo 25 número 4 de la LOGJCC.

8. El 10 de julio de 2025, se sorteó la causa y su sustanciación correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 23 de julio de 2025 y dispuso que las judicaturas de instancia remitan el expediente íntegro a la Corte Constitucional. Además, ofició al Registro Civil a fin de que remita las solicitudes presentadas por la accionante respecto al acceso al acta de matrimonio con Kleber Arnoldo Rodríguez, y solicitó que Corina Judith Rodríguez Hidalgo remita la posesión efectiva de su madre con su respectiva inscripción.

9. El 28 de julio de 2025, la Sala de la Corte Provincial remitió el expediente a esta Corte.

[5] De acuerdo con el acta de defunción anexa al expediente, la accionante falleció el 23 de julio de 2023.
[6] La Sala de la Corte Provincial confirmó la sentencia del tribunal *a quo*, en tanto la acción no resultaba idónea "ya que no se encuentra inmersa en las circunstancias referidas en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". Además, reiteró la existencia de la vía ordinaria para atender las pretensiones de la accionante.
[7] El Tribunal de Sala de Admisión estaba conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.
[8] El Tribunal de la Sala estaba conformada por la jueza constitucional Claudia Salgado Levy y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

10. El 29 de julio de 2025, la accionante manifestó que no resultaba necesario la presentación de la posesión efectiva "por cuanto no existe masa hereditaria" y solicitó que se convoque a una audiencia pública.[9]

11. El 30 de julio de 2025, el Registro Civil dio contestación al pedido realizado por el juez ponente.

12. El 10 de septiembre de 2025, la Unidad Judicial remitió el expediente ante esta Corte.

13. El 13 de marzo de 2026, la Primera Sala de Revisión, conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y los jueces constitucionales José Luis Terán Suárez y Richard Ortiz Ortiz, aprobó el proyecto de sentencia elaborado por el juez ponente.

14. El 16 de marzo de 2026, el juez sustanciador solicitó: i) que el Registro Civil remita el histórico de documentos registrales de identidad y estado civil de la accionante y Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo; ii) que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**") remita el expediente de afiliación de la accionante y Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo; y iii) que Corina Judith Rodríguez Manzo remita todos los documentos registrales de identidad y estado civil de sus padres.

15. El 18 de marzo de 2026, Corina Rodríguez remitió la información solicitada.

16. El 24 de marzo de 2026, el Registro Civil remitió la información requerida.

17. El 10 de abril de 2026, el juez sustanciador nuevamente solicitó que el IESS envíe la información requerida, ante el fenecimiento del término establecido.

18. El 16 de abril de 2026, el IESS remitió la información solicitada.

2. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedentes de carácter *erga omnes*, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la Constitución en concordancia con los artículos 2 número 3 y 25 de la LOGJCC.[10]

[9] El 17 de octubre de 2025, la accionante insistió en la convocatoria a una audiencia pública.
[10] CRE, artículo 436 número 6: "Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: […] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante

3. Hechos del caso y argumentos de las partes

20. En esta sección, este Organismo sintetizará todos los hechos y argumentos presentados por las partes procesales en la acción de hábeas data, a fin de delimitar el debate de la causa.

3.1. Del matrimonio de la accionante

21. De la revisión del expediente procesal, se constatan los siguientes documentos registrales sobre el estado civil de la accionante y su cónyuge:

21.1. El 01 de junio de 1977, el Registro Civil emitió la cédula de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo, en la que su estado civil es **casado** y su cónyuge Bella Judith Hidalgo Zambrano.[11]

21.2. El 23 de enero de 1997, el Registro Civil emitió la cédula de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo, en la que su estado civil es **casado** y su cónyuge Bella Judith Hidalgo Zambrano.[12]

21.3. El 23 de mayo de 1997, el Registro Civil emitió la cédula de Bella Judith Hidalgo Zambrano, en la que su estado civil es **casado** y su cónyuge es Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo.[13]

21.4. El 23 de mayo de 2010, el Registro Civil emitió la cédula de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo, en la que consta su estado civil como **casado** y su cónyuge es Bella Judith Hidalgo Zambrano.[14]

21.5. El 09 de noviembre de 2010, el Registro Civil emitió la cédula de la accionante, en la que consta su estado civil como **casada** y su cónyuge es Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo.[15]

21.6. El 29 de noviembre de 2022, Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo falleció.[16] El 30 de noviembre de 2022, el Registro Civil emitió el certificado de defunción 220-

respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión".

[11] A foja 121 del expediente constitucional.

[12] A foja 119 del expediente constitucional.

[13] *Ibídem*.

[14] Dicha información se extrae del histórico de cedulación presentado por el Registro Civil el 24 de marzo de 2026.

[15] A foja 7 del expediente constitucional. Esta información también consta en el histórico de cedulación de la accionante anexo al expediente el 24 de marzo de 2026 por el Registro Civil.

[16] El certificado de defunción se anexó en escrito de 15 de diciembre de 2025.

798-24952, en el que su estado civil es **casado** y su cónyuge es Bella Judith Hidalgo Zambrano.[17]

21.7. El 12 de diciembre de 2022, el Registro Civil emitió la cédula de la accionante, en la que su estado civil consta como **viudo** y su cónyuge es Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo.[18]

21.8. El 13 de diciembre de 2022, el Registro Civil emitió el certificado de identidad y estado civil de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo signado bajo el número 227-804-11179. En este certificado su estado civil es **casado** y su cónyuge es Bella Judith Hidalgo Zambrano.[19]

21.9. El 22 de diciembre de 2022, el Registro Civil emitió el certificado de matrimonio 223-808-72182. En este certificado, los cónyuges son la accionante y Kleber Arnoldo Rodríguez Zambrano.[20] En esta misma fecha, la entidad accionada emitió el certificado digital de datos de identidad de la accionante signado bajo el número 223-808-76241. En este certificado digital, el estado civil de la accionante es viudo y su cónyuge es Kleber Arnoldo Rodriguez Manzo.[21]

3.2. Del hábeas data

3.2.1. De los argumentos de la parte accionante en la demanda de hábeas data

22. El 18 de enero de 2023, la accionante presentó un hábeas data con medida cautelar conjunta en contra del Registro Civil y de la PGE bajo los siguientes argumentos:

22.1. Manifestó ser una **mujer adulta mayor de ochenta y nueve años** que contrajo matrimonio con Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo, el 03 de marzo de 1954 en la provincia de Los Ríos, cantón Babahoyo, y se mantuvo casada hasta el 12 de diciembre de 2022 cuando su cónyuge falleció.[22] A fin de evidenciar estos hechos, la accionante adjuntó los documentos registrales referidos en los párrafos 21.4 al 21.9 *ut supra*, emitidos por el propio Registro Civil.

22.2. Argumentó ser una persona perteneciente a uno de los grupos de atención

[17] Esta información también fue presentada por el Registro Civil en el histórico de cedulación de la accionante anexo al expediente el 24 de marzo de 2026.
[18] A foja 5 del expediente constitucional.
[19] A foja 8 del expediente constitucional.
[20] A foja 6 del expediente constitucional.
[21] A foja 9 del expediente constitucional.
[22] La accionante manifestó que también contrajo matrimonio eclesiásticamente en la iglesia catedral de Babahoyo el 26 de febrero de 1955.

prioritaria, al ser **adulta mayor** y encontrarse en un "**estado delicado de salud**".[23] Afirmó que su esposo Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo gozaba de la jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y por este beneficio ella "podía recibir los tratamientos médicos al ser legalmente casada con [su] cónyuge fallecido".[24]

22.3. Narró que el 13 de diciembre de 2022, tras el fallecimiento de su cónyuge, su hija –Corina Rodríguez Hidalgo– se acercó al Registro Civil para solicitar que el Registro Civil le entregue el acta registral de matrimonio, "puesto que este documento es un requisito Sine Cua Non para realizar el proceso de solicitud de Montepío [sic]".[25] Sin embargo, el 14 de febrero de 2022, recibió dos comunicados emitidos por el archivo local y nacional del Registro Civil, mediante los que se determinó que el acta de matrimonio era "inexistente". Al respecto, la accionante adjuntó a la demanda ambas comunicaciones emitidas por la entidad accionada.

22.4. Con fundamento en estos hechos, la accionante alegó que el Registro Civil **omitió preservar la información personal** que constaba en documentos públicos, pese a que a la entidad accionada le correspondía "registrar y preservar la documentación física o digital de los ecuatorianos de una forma íntegra, o en su defecto, desmaterializada para la preservación de la misma documentación".[26] Arguyó que, en el caso **resultaba inverosímil que el mismo Registro Civil haya emitido varios documentos que certificaban el matrimonio** de la accionante con su cónyuge, incluso el propio certificado de matrimonio. Sin embargo, la entidad accionada no encontraba el acta matrimonial.

22.5. En este contexto, la accionante alegó la vulneración de los derechos constitucionales al acceso a la información pública generada en entidades públicas (art. 18.2 CRE), a la protección de datos de carácter personal (art. 66.19 CRE) y a la identidad personal (art. 66.28 CRE). Como pretensión, la accionante solicitó que el Registro Civil vuelva a registrar dentro de sus libros el matrimonio de ella con su difunto cónyuge. Además, requirió que se oficie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "como sustento legal en la tramitación de mi solicitud de Montepío".[27] Para fundamentar sus pretensiones, presentó los siguientes cargos:

[23] Reversa de la foja 11 del expediente constitucional.
[24] A foja 12 del expediente constitucional.
[25] *Ibídem*.
[26] *Ibídem*.
[27] *Ibíd*, p. 10.

22.5.1. Sobre el derecho al acceso a la información pública (art. 18.2 CRE), la accionante manifestó que su derecho se transgredió cuando el Registro Civil violentó el acceso libre a su información personal en el momento en que se solicitó que se "vuelva a inscribir y se emita [su] acta matrimonial". Sin embargo, la entidad accionada no encontró dicho documento, pese a que en su cédula de identidad su estado civil era viuda. En la audiencia de primera instancia, la accionante insistió en que el Registro Civil negó el acceso a su información personal, "porque el propio registro civil indica que no existe el acta".[28]

22.5.2. Sobre el derecho a la protección de datos personales (66.19 CRE) y a la identidad personal (art. 66.28 CRE), la accionante únicamente transcribió los artículos de la Constitución que contienen estos derechos.

3.2.2. De los argumentos de la parte accionante en el recurso de apelación del hábeas data

23. El 22 de julio de 2023, la Defensoría Pública, en representación de la accionante, a través de su recurso de apelación del hábeas data, manifestó que si bien se planteó una demanda de hábeas data, la garantía jurisdiccional que correspondía presentar era una acción de protección, pues de los hechos se desprendían transgresiones a otros derechos constitucionales. Bajo este argumento, alegó la vulneración de los derechos a la identidad (art. 66.28), al libre desarrollo de la personalidad (art. 66.5 CRE), al principio de dignidad humana (art. 11.7 CRE), a la integridad personal (art. 66.3 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); y, al acceso a bienes y servicios públicos con eficiencia y eficacia (art. 66.25 CRE). Para fundamentar dichas transgresiones, presentó los siguientes cargos:

23.1. Sobre el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE), la accionante alegó que su derecho se vulneró al momento en el que el Registro Civil "no reconoce mi estado civil de viuda, señalando que jamás he contraído matrimonio". En este sentido, arguye que esta actuación desconoce el elemento estático de su identidad, pues "no me identifican como una persona viuda del señor [Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo], sino como una persona soltera". En la misma línea, en la audiencia ante la Sala de la Corte Provincial, la defensa de la accionante argumentó que, a raíz de la inexistencia del acta de matrimonio no se reconoce su estado civil. Es decir, "al momento de emitir un acta de inexistencia se le está diciendo a la persona que no está casada, que está soltera, que no ha contraído matrimonio".[29] Así, la información otorgada por el Registro Civil negaría la

[28] A foja 44 reversa del expediente constitucional.
[29] Audiencia de Sala de la Corte Provincial, minuto 14 segundo 45.

existencia del matrimonio "pese a tener documentos electrónicos que lo certifican".[30]

23.2. En cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 66.5 CRE), la accionante manifestó que su libertad se ve reducida cuando el Registro Civil niega un atributo de su identidad, "pues cada acto que realizo en tiempo y espacio, cada expresión mía no sé si la hago como una persona viuda […] o como una persona soltera".[31]

23.3. En lo que respecta al principio de dignidad humana (art. 11.7 CRE), la accionante arguyó que este principio se transgrede por un descuido del Registro Civil "al momento de resguardar los datos que constan en los libros de archivo", pero fundamentalmente porque se niega la procedencia de la reconstrucción de matrimonio.[32]

23.4. En lo que respecta al derecho a la integridad personal (art. 66.3 CRE), la accionante puntualizó que su derecho se viola al no reconocer su matrimonio y consecuentemente su estado civil de viuda, ya que "[le] están forzando a identificar[se] como una mujer soltera algo que va en contra de [su] autonomía, pues como señal[ó] es legalmente casada". Agregó, que su integridad psíquica se ve afectada pues a raíz de la decisión del Registro Civil no se la identifica como una mujer viuda, "lo que provoca que mi estado emocional esté alterado totalmente […] causa trauma y dolor en mí".[33]

23.5. Sobre el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), la accionante alegó que la vulneración deviene de la inaplicación del artículo 22 de la LOGIDAC que prevé la reconstrucción de inscripciones y registros marginales.[34]

23.6. En lo que se refiere al derecho de acceso a bienes y servicios públicos con eficiencia y eficacia (art. 66.25 CRE), la accionante consideró que la información que recibió del Registro Civil no correspondía a su caso, pues la entidad accionada señaló que su matrimonio no existía y no se encontraba registrado, cuando "yo sí contraje matrimonio". Añadió que, esta vulneración se prolongó en el tiempo, pues el Registro Civil alegó la inexistencia del matrimonio, pese a que la propia institución había emitido documentos donde se comprueba la veracidad de las alegaciones y habría negado la reconstrucción del

[30] Audiencia de Sala de la Corte Provincial, minuto 13 segundo 35.
[31] A foja 54 del expediente constitucional.
[32] A foja 55 del expediente constitucional.
[33] Reversa de foja 55 del expediente constitucional.
[34] A foja 56 del expediente constitucional.

acta de matrimonio, a razón de que no se puede reconstruir un documento que no existe.[35]

24. En definitiva, la parte accionante manifestó que existió un "manejo descuidado de [su] información al haber extraviado [el] acta de matrimonio" y, por lo tanto, correspondía la reconstrucción del acta de matrimonio. Por ello, como reparación integral, solicitó que se ordene la reconstrucción del acta de matrimonio, se efectúe un llamado de atención al Registro Civil y se disponga disculpas públicas a la accionante por "haberle negado la reconstrucción de su inscripción de matrimonio; por desconocer su estado civil". En la audiencia ante la Sala de la Corte Provincial, agregó que la accionante necesitaba el acta de matrimonio para realizar el trámite que le permita acceder al montepío y al no haber conseguido dicho documento, "se tuvo que afiliar voluntariamente". Por ello, solicitó el pago de una indemnización material por diez mil dólares.

3.2.3. Del Registro Civil

25. En la audiencia del hábeas data, la entidad accionada manifestó que ante el pedido de la accionante inició una búsqueda local de los años de 1952, 1953, 1954 y 1955. Sin embargo, el acta matrimonial no fue encontrada. Asimismo, relató que realizó una búsqueda manual en el archivo nacional de las inscripciones definitivas del año 1954 hasta 1957, y tampoco se encontró el acta solicitada.[36]

26. Además, argumentó que la acción de hábeas data se había desnaturalizado, pues se pretendía realizar un nuevo registro de un matrimonio que se ha certificado inexistente. En este sentido, alegó que, si se pretende registrar o cambiar un estado civil, se debe demostrar el acta del libro de suscripción. Además, afirmó que el acta no ha desaparecido, ni se ha destruido o mutilado. Por el contrario, señaló que "se ha certificado por parte de los archivos local y nacional que ese documento no existe y en tal virtud no se puede hacer un registro de algo que ya ha sido certificado inexistente".[37] En esta línea, el Registro Civil expresó que el primer requisito para la reconstrucción del acta no se cumplía, "porque lo que se ha emitido es una razón de no existencia, es decir, no existe una mutilación, pérdida y esto es algo que no se puede reconstruir o destituir [sic] o reponer o en su defecto crear en el contexto de la presente acción de tutela algo que es inexistente".[38]

27. En este contexto, el Registro Civil manifestó que la vía adecuada para atender la

[35] Reversa de foja 56 del expediente constitucional.
[36] *Ibídem*.
[37] Acta de audiencia, p. 8.
[38] *Ibídem*.

pretensión de la accionante era la vía ordinaria a través de la posesión notoria del estado civil, pues la generación de un matrimonio inexistente podía afectar derechos de terceros. En particular, refirió:

> La posesión notoria del estado civil es una situación que se debe vincular en la justicia ordinaria demostrando con testimonio fidedigno que en este caso se trataron como marido y mujer y que fueron casadas estas personas con la finalidad que la autoridad competente luego de escuchar todo aquello resuelva favorablemente o no y porque es importante que aquellos se ventile [sic] a la justicia ordinaria [y] porque [sic] no corresponde a la justicia constitucional.[39]

28. Finalmente, en la audiencia de apelación, ante el pedido de la accionante de convertir la acción de hábeas data en una acción de protección, el Registro Civil argumentó que la acción fue calificada y sustanciada como una garantía de hábeas data. De allí que, no se podría "pretender que en este momento cambie el argumento".[40]

3.3. De las sentencias de instancia

3.3.1. Sentencia de primera instancia

29. En sentencia de 23 de febrero de 2023, la Unidad Judicial declaró sin lugar la acción de hábeas data planteada. En particular, consideró que, a través de la presentación de la garantía se pretendía que el Registro Civil otorgue un acta de matrimonio que no consta en sus registros. Además, aludió al artículo 22 de la LOGIDAC sobre la reconstrucción de inscripciones y registros marginales, y determinó que existía una vía ordinaria adecuada para demandar la reconstrucción de la partida de matrimonio. En definitiva, la judicatura concluyó:

> La actora no se encuentra en ninguna de las circunstancia referidas en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no siendo el mecanismo idóneo para demandar existiendo la vía judicial ordinaria para efectos de que haga valer sus derechos, verificándose que no se trata de un asunto de la esfera constitucional, sino se trata de un asunto de "mera legalidad" de los cuales su "reconocimiento y protección" pueden ser ventilados y resueltas en la vía judicial ordinaria […] la acción de HABEAS DATA promovida por la actora tiene como fin pretender ser reemplazada por una acción ordinaria.[41]

3.3.2. Sentencia de segunda instancia

30. En sentencia de 19 de octubre de 2023, la Sala de la Corte Provincial decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y confirmar la sentencia subida

[39] *Ibídem*.
[40] Audiencia de Sala de la Corte Provincial, minuto 21 segundo 45.
[41] Sentencia de primera instancia, p. 6.

en grado. Por su parte, la judicatura coincidió con el razonamiento expuesto por la Unidad Judicial al considerar que existían los medios idóneos para "rehacer tales registros acudiendo a la vía ordinaria para el efecto y cumpliendo los requisitos legales que demanda tales acciones".[42] Para ello, citó el artículo 22 de la LOGIDAC sobre la reconstrucción de actas e inscripciones marginales. Finalmente, sobre la solicitud de conversión de la acción de hábeas data a una acción de protección, la Sala de la Corte Provincial no aceptó ni rechazó tal petición.

4. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos

31. El artículo 86 número 5 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la LOGJCC, establece que en materia de garantías jurisdiccionales todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional. Y, su eventual selección y revisión ocurre cuando se cumplen uno o más de los requisitos contemplados en el artículo 25 de la LOGJCC: **(i)** gravedad, **(ii)** novedad e inexistencia de precedente judicial, **(iii)** inobservancia de los precedentes de la Corte Constitucional y **(iv)** relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia o resolución.

32. Una vez que un caso es seleccionado, la Corte Constitucional desarrolla en sentencia el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado. Dicho de otro modo, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias surgen y se limitan a los hechos del caso concreto objeto de la revisión.[43]

33. Además, según las circunstancias particulares de cada caso, esta Magistratura puede optar por analizar: (**i)** el fondo del proceso de origen con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o confirmar las decisiones jurisdiccionales revisadas; **(ii)** la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las sentencias revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o **(iii)** tanto la conducta de las autoridades jurisdiccionales como los hechos que dieron origen al proceso.[44]

34. De tal forma, la sentencia de revisión puede tener efectos para el caso concreto con el objetivo de analizar si corresponde ratificar o dejar sin efecto las decisiones revisadas, cuando la Corte constate que: **(i)** existe una vulneración de derechos que no habría sido

[42] Sentencia de apelación, p. 7.
[43] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, párr. 25; sentencia 224-23-JP/24, párr. 33.
[44] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, párr. 25; sentencia 224-23-JP/24, párr. 33; sentencia 96-21-JP/25, párr.28.

reparada en el proceso de origen; **(ii)** existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida;[45] o, **(iii)** existe una manifiesta improcedencia de la garantía jurisdiccional.[46] En los demás supuestos, en principio, las sentencias de revisión tienen efectos únicamente para casos análogos.

35. En el caso *in examine*, esta Magistratura seleccionó la causa 27-24-JD al constatar el cumplimiento de los criterios de gravedad y novedad. El criterio de **gravedad** estaría dado porque la accionante, una mujer adulta mayor de 89 años, "falleció con un registro de su estado civil distinto al que había ostentado por varios años y que había [sido] certificado previamente [por] el mismo Registro Civil".[47] Esta situación habría ocasionado la presunta vulneración de los derechos a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) y a la identidad personal (art. 66.28 CRE) de la accionante, con implicaciones en los derechos de sus descendientes. Por otro lado, se cumpliría con el criterio de **novedad**, ya que permitiría que este Organismo, preliminarmente, determine el "alcance y los efectos de lo que podría configurarse, o no, como un hábeas data correctivo",[48] en el contexto del registro de un matrimonio.

36. En estas circunstancias, esta Corte considera necesario analizar tanto el **fondo del proceso de origen** como la **conducta de las autoridades jurisdiccionales**, porque la acción de hábeas data **fue rechazada** en instancia, y del relato de los hechos, *prima facie*, podrían existir transgresiones a los derechos constitucionales que no fueron tutelados por las autoridades jurisdiccionales de instancia en su momento. Además, este Organismo advierte que en el proceso de origen se alegó que la garantía presuntamente se habría desnaturalizado en razón de que el hábeas data no podía ser utilizado para declarar un matrimonio que no existía y, porque había una vía idónea y eficaz que podía atender la pretensión de la accionante.

37. Así, por un lado, esta Corte constata que en el proceso de origen se alegó que la garantía de hábeas data se habría desnaturalizado, al haber sido planteada para presuntamente declarar un matrimonio inexistente. Al respecto, la accionante en su demanda de hábeas data reprochó que el Registro Civil haya negado el acceso a su acta de matrimonio por supuestamente no constar dentro de sus registros. Por ello, solicitó que esta institución "vuelva a registrar" el acta de matrimonio entre ella y su cónyuge, pues como autoridad registral oficial le correspondía preservar la información personal contenida en documentos públicos. Además, la misma autoridad registral ya había

[45] CCE, sentencias 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9 y 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7. En estas sentencias, la Corte señaló que, cuando se verifica uno de estos supuestos, los términos previstos en los números 6 y 8 del artículo 25 de la LOGJCC son inaplicables.
[46] CCE, sentencia 522-20-JP/25.
[47] CCE, auto de selección 27-24-JD, 18 de junio de 2025, párr.8.
[48] *Ibid*, párr.9.

certificado la existencia de su matrimonio a través de la emisión de otros documentos oficiales.

38. Sin embargo, a través de su escrito de fundamentación del recurso de apelación, la accionante consideró que la garantía presentada no fue la correcta, pues la presunta inexistencia del acta de matrimonio traía consigo la vulneración de otros derechos constitucionales que debían ser atendidos a través de una acción de protección. Por ello, solicitó que la judicatura recondujera la garantía de hábeas data a una acción de protección. Por su parte, el Registro Civil argumentó que la vía idónea y eficaz para atender la pretensión de la accionante era la posesión notoria del estado civil, pues lo que se buscaba era declarar un matrimonio que presuntamente no existía. No obstante, las judicaturas de instancia terminaron por determinar que la vía idónea y eficaz para que el accionante alcance su pretensión era la reconstrucción de inscripción y registros marginales, prevista en el artículo 22 de la LOGIDAC.

39. En el contexto descrito es preciso puntualizar que la garantía objeto de revisión deviene de una acción de hábeas data. De allí que, esta Corte debe verificar si la pretensión planteada por la accionante en su demanda podía ser abordada a través de esta garantía. En particular, esta Magistratura observa que, en esencia, el pedido de la accionante se fundamentó en el **acceso** a su acta de matrimonio. Tal es así que, ante la negativa del Registro Civil por la presunta "inexistencia" de dicho documento, la accionante solicitó que la autoridad registral vuelva a inscribir su acta de matrimonio, pues anteriormente la autoridad registral ya había emitido otros documentos con tal reconocimiento. En consecuencia, esta Corte considera pertinente primero dilucidar si la garantía del hábeas data podía ser utilizada para acceder a un acta de matrimonio que presuntamente era "inexistente", pero cuyo matrimonio ya había sido certificado a través de otros documentos oficiales emitidos por el propio Registro Civil. Para el efecto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El hábeas data es procedente para acceder a un acta de matrimonio presuntamente inexistente, cuando el matrimonio ya había sido certificado a través de otros documentos registrales oficiales?**

40. Por otra parte, de los cargos referidos tanto en la demanda de acción de hábeas data como en las audiencias de instancia, esta Corte observa que la accionante era una mujer de 89 años que alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE), al acceso libre a la información pública (art. 18.2 CRE) y a la identidad personal (art. 66.28 CRE). Tales vulneraciones devendrían de la negativa a la accionante por parte del Registro Civil para acceder a su acta de matrimonio, en razón de que dicho documento presuntamente no existía, aun cuando su matrimonio ya había sido certificado por la propia autoridad registral a través de la emisión de otros documentos. Además, el acceso a dicho documento estaba sustentado

en que el acta de matrimonio era un documento indispensable para acceder a la pensión del montepío, en su calidad de mujer de ochenta y nueve años con graves problemas de salud. Luego, a través de su recurso de apelación, advirtió la vulneración de otros derechos constitucionales: derecho a la identidad (art. 66.28), al libre desarrollo de la personalidad (art. 66.5 CRE), al principio de dignidad humana (art. 11.7 CRE), a la integridad personal (art. 66.3 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); y, al acceso a bienes y servicios públicos con eficiencia y eficacia (art. 66.25 CRE).

41. De lo expuesto, esta Corte encuentra que el núcleo argumentativo principal de los cargos de la accionante radica en la vulneración de sus derechos constitucionales por la **negativa de acceso** a su acta de matrimonio al presuntamente no existir tal acta, lo que a la par, significaría que su matrimonio tampoco habría existido. Aquello, pese a que con anterioridad el Registro Civil ya había certificado la existencia del matrimonio a través de la certificación de otros documentos oficiales. A lo dicho, cabe agregar que la acción fue planteada por una mujer de ochenta y nueve años, perteneciente a uno de los grupos de atención prioritaria al ser adulta mayor (art. 35 CRE), y cuya protección de datos personales (art. 66.19 CRE), tenía relación directa con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE), en particular con su estado civil. A lo anterior, se debe agregar que la petición de acceso de la accionante radicaba en que el acta de matrimonio era un documento sin el cual no podía iniciar el trámite de la pensión de montepío, en su calidad de viuda, para continuar con sus tratamientos médicos.

42. En este sentido, este Organismo considera pertinente reconducir los cargos presentados y analizar las actuaciones del Registro Civil como institución encargada del registro y custodia de los actos y hechos registrales del estado civil, a la luz del **derecho a la protección de datos personales** (art. 66.19 CRE), en relación con el **derecho a la identidad** (art. 66.28 CRE). Lo anterior, en atención a que el derecho a la protección de datos personales es el derecho nuclear sobre el que gira el ámbito de protección del hábeas data. De modo que, si las actuaciones del Registro Civil ocasionaron alguna transgresión, esta debería ser a la protección de datos personales de la accionante; y, solo de esta transgresión, esta Corte podría advertir la vulneración a otros derechos constitucionales. Por lo dicho, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El Registro Civil vulneró el derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) en relación con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE) de la accionante, al haberle negado el acceso a su acta de matrimonio por presuntamente ser "inexistente", pese a que, con anterioridad, esta misma entidad ya habría certificado la existencia del matrimonio a través de otros documentos oficiales?**

43. Finalmente, corresponde advertir que este Organismo primero resolverá el primer problema jurídico sobre la procedencia o no de la acción de hábeas data, y solo en el

escenario de que la resolución de este problema jurídico sea afirmativa, entonces pasará a resolver el segundo problema jurídico. Lo anterior, en razón de que el análisis de vulneración de derechos constitucionales tiene lugar, siempre que, la acción de hábeas data planteada resulte procedente.

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. ¿El hábeas data es procedente para acceder a un acta de matrimonio presuntamente inexistente, cuando el matrimonio ya había sido certificado a través de otros documentos registrales oficiales?

44. En esta sección, este Organismo analizará si la pretensión de la accionante relacionada con el acceso a un acta de matrimonio presuntamente "inexistente", cuando previamente su estado civil ya había sido certificado por el Registro Civil, a través de varios documentos registrales oficiales, podía prosperar a través de una acción de hábeas data. Para ello, esta Corte partirá su análisis desde el ámbito de protección del hábeas data relacionado con el acceso de datos personales que reposan en otras personas o entidades que tienen deber de custodia y conservación de los datos personales. Finalmente, se examinará la naturaleza de la pretensión planteada en la causa bajo revisión y se determinará si la acción de hábeas data permitía alcanzar dicha pretensión en las condiciones particulares de quién planteó la garantía jurisdiccional.

5.1.1. Del hábeas data y del acceso al acta de matrimonio como dato personal

45. El artículo 92 de la Constitución, en concordancia con el artículo 49 de la LOGJCC, contemplan al hábeas data como la garantía jurisdiccional orientada a tutelar el derecho de las personas para conocer o acceder a documentos, datos genéticos, bancos o archivos e informes de datos personales, que se encuentren en poder de entidades públicas, personas naturales o jurídicas privadas. Esta garantía encuentra su fundamento en el **derecho a la protección de datos de carácter personal**, que incluye el acceso, decisión y protección de este tipo de datos (art. 66.19 CRE).

46. En esta línea, la jurisprudencia de esta Magistratura ha puntualizado que el ámbito de protección de esta garantía está ligada a **conocer** y **acceder** a información personal, como acciones que determinan su objeto de protección.[49] De manera que, esta garantía permite que los titulares puedan conocer la información sobre ellos mismos, que reposa en otras personas o entidades. Y, de ser el caso, permite que los mismos soliciten la actualización, rectificación o eliminación de datos que fueren erróneos o

[49] CCE, sentencia 1868-13-EP/20, 22 de octubre de 2020, párr. 19.

imprecisos y cuya subsistencia pudiere causar alguna transgresión de derechos constitucionales.[50]

47. Así, de conformidad con el artículo 50 de la LOGJCC, el hábeas data puede ser planteado, ante tres presupuestos: **i)** cuando se niega el **acceso** a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas; **ii)** cuando se niega la solicitud de **actualización**, **rectificación**, **eliminación** o **anulación** de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos; o, **iii)** cuando se da un **uso** de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo que exista orden de jueza o juez competente.

48. Respecto al **acceso**, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales ("**LOPDP**") contempla a este como el derecho que tiene el titular para **conocer** y **obtener** todos sus datos personales, sin necesidad de presentar justificación alguna.[51] En esta línea, este Organismo ha señalado que el acceso puede consistir en visualizar el documento donde esté contenido el dato personal, así como podría implicar realizar operaciones adicionales, "como la descarga del documento".[52] Es decir, la protección de datos personales en cuanto al acceso puede tener dos dimensiones. Por un lado, el acceso puede tener fines meramente informativos –**conocer**–, como también comprende la posibilidad real y efectiva de obtener los datos personales que se encuentren en poder del responsable del tratamiento. Aquello, sucede cuando, por ejemplo, el titular desea conseguir un respaldo físico o electrónico de dicha información –**obtener**–.

49. Ahora bien, para que estas dos dimensiones de **acceso** –informativa y de obtención– se hagan efectivas requieren inevitablemente de la intervención de quién mantiene la custodia o conservación de la información. Lo anterior, en razón de que el derecho de acceso no se materializa con la sola voluntad del titular, sino que requiere del papel activo del responsable de los datos personales, quien tiene la obligación de facilitar el acceso mediante la provisión, exhibición o entrega de la información personal.

50. En este contexto, las entidades o personas que administran datos personales tienen el deber de adoptar medidas dirigidas a mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad permanente al acceso de datos personales (art. 37 LOPDP), pues lo contrario se configura como una vulneración a la seguridad de los datos personales (art. 4 LOPDP). Al respecto, la LOPDP considera que una transgresión a la seguridad

[50] CCE, sentencia 55-11-JD/20, 01 de julio de 2020, párr. 25. Véase además la sentencia 1868-13-EP, 08 de julio de 2020 y 019-09-SEP-CC, 06 de agosto de 2019.
[51] Art. 13 LOPDP. - El titular tiene derecho a conocer y a obtener, gratuitamente, del responsable de tratamiento acceso a todos sus datos personales y a la información detallada en el artículo precedente, sin necesidad de presentar justificación alguna.
[52] CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 85.

de los datos personales se puede entender como un **incidente** que afecta la confidencialidad, integridad o disponibilidad de los datos personales. Como, por ejemplo, pérdidas, alteraciones, destrucción, comunicación accidental o ilícita o cualquier otro que ponga en riesgo la seguridad de los datos personales (art. 38 LOPDP).

51. En consecuencia, un **incidente en la seguridad de los datos personales** se traduce en una trasgresión directa al derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE), ya que cuando se afecta a la confidencialidad, integridad o **disponibilidad** de los datos personales, se pone en riesgo el derecho de **acceso** de los titulares a su información personal. De allí que, el **custodio de datos personales** tiene un papel activo frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, acceso no autorizado, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita de datos personales, pues, como se refirió en líneas previas, el derecho de acceso no podría materializarse si quien tiene responsabilidad en la custodia y conservación de la información personal no adopta las medidas necesarias para preservar dicha información.

52. En este sentido, el derecho de acceso tiene estrecha relación con los principios de calidad y exactitud, y de seguridad de los datos personales (art. 10.h.l LOPDP). El primero de estos principios –calidad y exactitud– garantiza que los datos personales, objeto de acceso, sean exactos, íntegros, precisos completos, comprobables, claros, y de ser el caso, debidamente actualizados (art. 10.h. LOPDP). Y, el principio de seguridad atribuye a las personas o entidades que manejan datos personales responsabilidad en la adopción de medidas de seguridad adecuadas y necesarias, ante riesgos de pérdida, acceso no autorizado, uso, modificación o divulgación de estos (art. 10.l LOPDP).[53]

53. Por consiguiente, la efectividad del derecho de **acceso** a datos personales impone al menos dos deberes correlativos a todas las entidades o personas que mantienen la custodia de información personal. Por un lado, las entidades tienen el deber de suministrar información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada. Y, por otro, también tienen especial responsabilidad en la custodia y conservación de los datos personales. Ambos, en miras de hacer efectivo el derecho de acceso a los datos personales (art. 66.19 CRE).

54. Así las cosas, las entidades o personas encargadas de la custodia de documentos, archivos y bases de datos personales tienen responsabilidad especial en su conservación. De modo que, cuando un documento o información personal que se

[53] En similar sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económica determinó que uno de los principios básicos que facilita la protección de la privacidad y las libertades individuales es el principio de salvaguardia de la seguridad.

encuentra bajo su custodia y responsabilidad y, por circunstancias adversas desaparece o no hay razón aparente de su existencia, dificultándose su **acceso**, es deber de quien lo custodia tomar las medidas urgentes y necesarias para solventar dichos incidentes, como por ejemplo su reconstrucción. Dichas medidas resultan aún más indispensables cuando es **obligación principal** de las entidades o personas, por mandato legal, la custodia y conservación de los datos personales, y, por lo tanto, resulta razonable exigir que la información requerida repose en los registros de la entidad o persona obligada. Sobre todo, si se constata que existen otros documentos oficiales y legítimos que permitan sostener que la información solicitada debería constar en los registros de dicha entidad o persona y que, por alguna circunstancia, no se encuentren preservados por estas.

55. Por otro lado, respecto a qué se comprende como **datos personales**, cabe aludir al artículo 4 de la LOPDP. Esta norma legal define al dato personal como aquel que "identifica o hace identificable a una persona natural, directa e indirectamente". En similares términos, este Organismo ha considerado que toda información sobre una persona física identificada o identificable se configura como un dato personal. Así, una persona física identificable es aquella "cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente" a través de un "identificador" que puede ser: un nombre, número de identificación, datos de localización o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de una persona.[54]

56. En este contexto, el ámbito de protección del hábeas data es extenso pues comprende todo dato personal con potencialidad de causar alguna transgresión de derechos constitucionales, independiente de la forma en la que se encuentre contenido. Tal es así que esta Magistratura ha enfatizado en la necesidad de comprender a los datos personales en su forma más amplia. Por ello, la Corte ha subrayado que "toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o a sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones [son] susceptibles de ser exigidos a través de la garantía de hábeas data".[55]

57. En el presente caso de revisión, la acción de hábeas data fue propuesta por una mujer adulta mayor de ochenta y nueve años respecto al **acceso de su acta de matrimonio** que, según la autoridad registral, presuntamente era inexistente, pero cuyo matrimonio ya había sido certificado previamente por la autoridad registral, a través de varios documentos registrales oficiales. Por esta razón, esta Magistratura estima pertinente aludir a los datos personales que se desprenden de tal documento personal –acta de matrimonio–.

[54] CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 76.
[55] CCE, sentencia 1868-13-EP/, 22 de octubre de 2020, párr. 24.

58. De forma general, los **datos civiles** se definen como el "conjunto de información de los actos y hechos relativos al estado civil de cada persona que permite su identificación plena, que generan efectos jurídicos al ser debidamente inscritos o registrados ante el servidor público [del Registro Civil]" (art. 2 Reglamento de la LOPDP). En concordancia, el artículo 5 del Reglamento de la LOPDP establece que el estado civil de las personas puede corresponder a: soltero, casado, divorciado, viudo, unión de hecho, entre otros. De manera que, por su naturaleza este tipo de datos se reputan como datos personales y, *prima facie*, son objeto de tutela a través de la garantía del hábeas data.

59. Por su parte, el **acta de matrimonio**, de conformidad con el artículo 42 de la LOGIDAC, contiene los siguientes datos: nombres y apellidos de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, número único de identificación/pasaporte; **estado civil**; lugar y fecha de la celebración del matrimonio, entre otros. En específico, el estado civil es un dato que, conforme el artículo 2 del Reglamento de la LOPDP, "permite su identificación plena, que genera efectos jurídicos al ser debidamente inscrito o registrado ante el servidor público [del Registro Civil]". Y, puede corresponder a: soltero, casado, divorciado, viudo, unión de hecho, entre otros (art. 5 del Reglamento de la LOPDP). De allí que, un acta de matrimonio es un documento que contiene como dato personal principal el estado civil de las personas y, por lo tanto, es objeto de protección a través de una acción de hábeas data. Por consiguiente, el titular de estos datos tiene pleno derecho para **acceder** a su acta de matrimonio, ya sea con fines meramente informativos –conocer–; o con el objetivo de obtener un respaldo físico o electrónico, que en este caso sería una copia certificada por la autoridad competente del acta íntegra de matrimonio –obtener–.

60. Ahora bien, en este orden de ideas, corresponde realizar el **examen de procedencia o no** de la acción de hábeas data a la luz del caso concreto.

5.1.2. De la pretensión de la accionante en la acción de hábeas data

61. Respecto al examen de procedencia de la acción de hábeas data, esta Corte ha establecido que la motivación de la decisión judicial exige que las razones jurídicas expresadas por los jueces constitucionales se enmarquen dentro del objeto de esta garantía. Lo anterior, implica que "la autoridad judicial debe explicar la procedencia o no de la acción, conforme las normas o principios jurídicos, de la petición de acceder y/o conocer la información requerida por el accionante, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación de los datos, según lo previsto en la Constitución y en la LOGJCC".[56]

[56] CCE, sentencia 1868-13-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 29.

62. En esta línea, esta Magistratura ha subrayado que quien ejerce la legitimación activa en la presentación de un hábeas data, al redactar su pretensión, debe estructurar su pedido de conformidad con las normas de la Constitución, las disposiciones de la LOGJCC y en atención a la jurisprudencia constitucional.[57] Y, al mismo tiempo, ha enfatizado en el deber de los jueces, que conocen esta garantía, de realizar un análisis de los hechos y pretensiones vinculados directamente al objeto de la garantía jurisdiccional –hábeas data–, sin entrar a realizar consideraciones o valoraciones de hechos que correspondan a la justicia ordinaria.[58] A decir de este Organismo, lo anterior coadyuva a que la acción no incurra en una improcedencia desnaturalizante y permite que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que persigue: protección de derechos constitucionales de todas las personas.[59]

63. En particular, en el caso del **matrimonio**, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles ("**Reglamento de la LOGIDAC**"), en concordancia con el artículo 81 del Código Civil, este acto es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente. Este contrato se celebra ante el servidor público autorizado por la Dirección General del Registro Civil, e inmediatamente legalizado, se registra y actualiza en la base de datos de esta entidad (art. 10 LOGIDAC).

64. En estas circunstancias, la celebración oficial de un matrimonio y la consecuente modificación del estado civil son actos jurídicos que se celebran por fuera de la justicia constitucional. Pues, la autoridad encargada para su celebración, registro y conservación es la Dirección General del Registro Civil. De manera que, de ninguna forma se podría utilizar un hábeas data para celebrar o registrar un matrimonio, ya que aquello significaría utilizar a esta garantía jurisdiccional como una forma de sortear los procedimientos legales necesarios para constituir este tipo de situaciones jurídicas. De modo que, si una judicatura concede un hábeas data en el que la pretensión sea el reconocimiento de un matrimonio y, en consecuencia, la corrección del estado civil de los accionantes, sin que previamente el matrimonio haya sido declarado y registrado por la autoridad competente, entonces la garantía se desnaturalizaría al alejarse de su naturaleza **tutelar**.

65. En la causa bajo revisión, este Organismo observa que la accionante era una **mujer de ochenta y nueve años**, que en su calidad de viuda planteó la acción de hábeas data, por sus propios y personales derechos, a fin de acceder a su acta de matrimonio para iniciar el trámite de la pensión del montepío, pues este documento era un requisito para

[57] CCE, sentencia 182-15-SEP-CC, 03 de junio de 2025.
[58] CCE, sentencia 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 134.
[59] CCE, sentencia 182-15-SEP-CC, 03 de junio de 2025.

que ella pueda acceder a dicho beneficio en sus complejas condiciones de salud.[60] En su demanda, argumentó que el Registro Civil había violentado el "acceso libre a [su] información personal", pues cuando acudió a obtener su acta de matrimonio, la autoridad registral no le otorgó este documento bajo la consideración de que el registro del acta de matrimonio "no existía". Esto a pesar de que, con anterioridad, el mismo Registro Civil ya había otorgado otros documentos que certificaban el matrimonio de la accionante, y pese a que dicha institución tenía el **deber institucional** de custodia y conservación de la información relativa al estado civil. Por su parte, el Registro Civil argumentó que la accionante pretendía que se declare un matrimonio que nunca existió y, en consecuencia, la acción de hábeas data se desnaturalizaba. En estas circunstancias, la accionante planteó en su acción la siguiente pretensión:

> Que el Registro Civil, identificación y cedulación VUELVA A REGISTRAR dentro de sus libros de matrimonio, el ACTA DE MATRIMONIO entre mi difunto esposo KLEBER ARNOLDO RODRIGUEZ MANZO y yo HIDALGO ZAMBRANO BELLA JUDITH cuyo acto se realizó en fecha 03 de marzo de 1954.[61]

66. Al respecto, esta Magistratura observa que la accionante planteó el hábeas data para **acceder** a su acta de matrimonio en ejercicio de su derecho de protección a sus datos personales y en contra del Registro Civil, como institución pública en el que reposan los datos personales respecto al estado civil de las personas. Además, este Organismo observa que la pretensión de que la autoridad pública accionada "vuelva a registrar" su acta de matrimonio no consistía en la creación de información inexistente ni en la elaboración de nuevos documentos, sino en obtener –acceder– su acta de matrimonio, cuya existencia se desprendía de los otros documentos oficiales otorgadas por la autoridad registral. Así, la petición de volver a registrar se desprende de la respuesta del Registro Civil sobre la "inexistencia" de tal documento, pese a que su estado civil estaba previamente certificado en otros documentos registrales oficiales, emitidos por la misma autoridad. En particular, el Registro Civil en sus contestaciones mencionó lo siguiente:

66.1. El 13 de diciembre de 2022, la Dirección General del Registro Civil emitió el documento de respuesta del archivo técnico local correspondiente a Los Ríos. Esta razón determinó que el documento solicitado [acta registral de matrimonio] no podía ser emitido por "acta inexistente". Como observación se señala: "Verificado los libros de matrimonio de los años 1952, 1953, 1954 y 1955, y no consta el matrimonio". Consta como cónyuge: Bella Judith Hidalgo Zambrano.

[60] No obstante, en razón de su fallecimiento, en segunda instancia, compareció su hija Corina Rodríguez. Sobre ello, de conformidad con la sentencia 1762-18-EP/23, esta Corte ha señalado que un proceso judicial no termina con la muerte de una de las partes, correspondiendo que sus herederos asuman su rol como parte procesal, como sucedió en el caso.
[61] A foja 15 reversa del expediente procesal.

66.2. El 14 de diciembre de 2022, la Dirección General del Registro Civil emitió el documento de respuesta del archivo técnico nacional. Esta razón determinó que el documento solicitado [acta registral de matrimonio] no podía ser emitido por "acta inexistente". Como observación se señala: "revisado con los datos proporcionados, no tenemos inscripciones definitivas del año 1954, revisa [sic] hasta el año 1957". Consta como cónyuge: Bella Judith Hidalgo Zambrano.

67. Ante dicha negativa, la accionante anexó a su demanda los siguientes documentos emitidos por el Registro Civil respecto a su estado civil:

67.1. Cédula de ciudadanía emitida el 09 de noviembre de 2010: El Registro Civil emitió la cédula de la accionante, en la que consta su estado civil de **casada** y que su cónyuge es Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo.[62]

67.2. Cédula de ciudadanía emitida el 12 de diciembre de 2022: El Registro Civil emitió la cédula de la accionante, en la que consta su estado civil de **viuda** y su **cónyuge** es Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo.[63]

67.3. Certificado de identidad y estado civil 227-804-11179 de 13 de diciembre de 2022: El Registro Civil emitió este certificado correspondiente a Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo en el que se certifica que su estado civil es **casado** y su **cónyuge** es Bella Judith Hidalgo Zambrano.[64]

67.4. Certificado de matrimonio 223-808-72182 de 22 de diciembre de 2022: El Registro Civil emitió este certificado en el que consta que los cónyuges son la accionante Bella Judith Hidalgo Zambrano y Kleber Arnoldo Rodríguez Zambrano.[65]

67.5. Certificado digital de datos de identidad 223-808-76241 de 22 de diciembre de 2022: El Registro Civil emitió este certificado digital correspondiente a la accionante, en el que consta el estado civil de la accionante como "**viudo**" y su cónyuge es Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo.[66]

68. En el mismo sentido, en el expediente procesal, consta el informe entregado por el IESS, en el que se anexó otros documentos de identidad de la accionante con el mismo reconocimiento de su estado civil, emitidos por el propio Registro Civil. Al respecto, se constata lo siguiente:

[62] A foja 7 del expediente constitucional.
[63] A foja 5 del expediente constitucional.
[64] A foja 8 del expediente constitucional.
[65] A foja 6 del expediente constitucional.
[66] A foja 9 del expediente constitucional.

68.1. El 01 de junio de 1977, el Registro Civil emitió la cédula de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo, en la que su estado civil es **casado** y su cónyuge Bella Judith Hidalgo Zambrano.

68.2. El 23 de enero de 1997, el Registro Civil emitió la cédula de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo, en la que su estado civil es **casado** y su cónyuge Bella Judith Hidalgo Zambrano.[67]

68.3. El 23 de mayo de 1997, el Registro Civil emitió la cédula de Bella Judith Hidalgo Zambrano, en la que su estado civil es **casado** y su cónyuge es Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo.[68]

69. De los anexos enlistados en el párrafo 67 *ut supra*, esta Magistratura constata que el Registro Civil ya había certificado la existencia del matrimonio entre la accionante y su cónyuge con anterioridad. Este hecho se evidencia con la emisión de la primera cédula presentada por la accionante en la demanda (párr. 67.1 *ut supra*), mediante la cual la propia autoridad registral certificó que su estado civil era casada y su cónyuge era Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo. La misma información se reproduce en el certificado de identidad de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo (67.3 *ut supra*). Incluso, se evidencia que el Registro Civil actualizó el estado civil de la accionante ante el fallecimiento de su cónyuge, pues el 12 de diciembre de 2022, la autoridad registral modificó la información personal de la accionante y le otorgó una nueva cédula de ciudadanía en la que el estado civil de la accionante era viuda y su cónyuge era Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo (67.2 *ut supra*), así como el certificado de identidad con la misma información (67.5 *ut supra*). Finalmente, también se observa que la autoridad registral le otorgó un certificado de matrimonio de 22 de diciembre de 2022 en el que se certifica a la accionante como cónyuge de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo (67.4 *ut supra*).

70. Aún más, como consta en el párrafo 68 *ut supra*, esta Magistratura constata que la certificación del estado civil de la accionante y su cónyuge data desde hace casi **cincuenta años**, pues como se refirió previamente, se observa que el 1 de junio de 1977, la autoridad registral emitió la cédula de identidad de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo, en la que se certifica que su estado civil es casado y su cónyuge es la accionante (párr. 68.1 *ut supra*). Asimismo, veinte años después en 1997, la propia autoridad registral emitió las cédulas de identidad tanto de la accionante como de su cónyuge, en las que el estado civil de ambos es "casado" y se identifican respectivamente como cónyuges (párrs. 68.2 y 68.3 *ut supra*).

[67] A foja 119 del expediente constitucional.
[68] *Ibídem*.

71. Adicionalmente, esta Corte también observa que el IESS a fin de gestionar la solicitud de pensión del montepío presentado por la accionante realizó las siguientes actuaciones, en las que se realizaron ciertas consideraciones sobre el estado civil de la accionante:

71.1. El 03 de abril de 2023, la accionante presentó una solicitud para acceder a la pensión del montepío, en calidad de viuda de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo.[69]

71.2. El 04 de abril de 2023, se remitió la solicitud de la accionante al departamento de trabajo social del IESS, a fin de verificar "si la solicitante y el fallecido se mantuvieron juntos hasta su fallecimiento por cuanto en certificado de matrimonio, no registra los datos de fecha de registro de matrimonio, sin embargo, en todos los documentos que se anexan al expediente registra al fallecido como cónyuge de la solicitante".[70]

71.3. El 06 de abril de 2023, la Unidad de Trabajo Social de la Coordinación Provincial de prestaciones de pensiones, riesgos del trabajo de la provincia de Guayas emitió el informe 23-043, en el que determinó lo siguiente:

71.3.1. Se realizó la visita domiciliaria a la vivienda de Bella Judith Hidalgo Zambrano, de estado civil viuda, de 89 años de edad, habita en la vivienda hace 7 años, con el causante procrearon 5 hijos, y, "vive a cargo de su hija Corina, quién habita con la solicitante".[71]

71.3.2. Durante 10 años vivieron en la ciudadela Kennedy. Se conocieron hace 70 años aproximadamente, y sus primeros años de matrimonio vivieron en la ciudad de Babahoyo, provincia de Los Ríos, "no se separaron, vivieron en completa armonía familiar".[72]

71.3.3. Se entrevistó con su hija Corina Rodríguez Hidalgo, quien cuida de su madre, y en vida de su padre, vivían juntos. Indica que la vivienda es alquilada, "no han tenido vivienda propia anteriormente vivían en la ciudadela Kennedy".[73]

71.3.4. Se revisa el álbum familiar en donde se pueden apreciar fotos de sus

[69] A foja 100 del expediente constitucional.
[70] A foja 108 del expediente constitucional, reversa.
[71] *Ibídem*.
[72] *Ibídem*.
[73] *Ibídem*.

últimos años con el fallecido en reuniones familiares. Refiere la solicitante, quién se encuentra en cama, "que su cónyuge vivió con ella, sin separarse, no se le conoció hijos en otro compromiso".[74]

71.3.5. Como conclusión, "luego de las investigaciones sociales efectuadas por trabajo social" se determina: "i) causante de estado civil casado con la señora Bella Judith Hidalgo Zambrano de quien no se separó permanecieron juntos hasta el día de su fallecimiento; ii) solicitante señora Bella Judith Hidalgo Zambrano, vivó en completa armonía familiar con su cónyuge fallecido".[75]

71.4. El 11 de abril de 2023, la Coordinación Provincial de prestaciones de pensiones, riesgos de trabajo, fondos de terceros y seguro de desempleo de la provincia de Guayas emitió el informe legal de calificación de derechohabientes IESS-2023-GAP081-CPPPRTFRSDG-DPG mediante el que determinó lo siguiente:

> De la revisión de la documentación que consta en el expediente e informe social […] se obtiene que la peticionaria y el causante contrajeron matrimonio sin que se pueda especificar la fecha en la que se efectuó el registro del mismo ante la entidad competente esto es la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, sin embargo, dicha institución en todos los certificados emitidos identifica a la Sra. HIDALGO ZAMBRANO BELLA JUDITH como **cónyuge del causante** RODRIGUEZ MANZO KLEBER ARNOLDO […] **se conocieron hace 70 años aproximadamente**, procreando cinco hijos durante el vínculo matrimonial, permaneciendo juntos hasta que el falleció; manteniendo el estado civil de viuda hasta la fecha de elaboración del precitado informe, por lo cual se cumple lo dispuesto en el literal a) del art. 194 de la Ley de Seguridad Social y art. 17 literal a) de la Resolución C.D.100 (énfasis agregado).

71.5. Por lo expuesto, el IESS calificó la solicitud de pensión de montepío de la accionante en los siguientes términos:

> La Sra. HIDALGO ZAMBRANO BELLA JUDITH, **CALIFICA**, para acceder al beneficio de pensión de viudez que otorga el Seguro de Muerte en calidad de viuda del causante RODRIGUEZ MANZO KLEBER ARNOLDO; por cuanto de la documentación que consta en el expediente y del Informe Social Nro. 23-043, de fecha 06 de abril de 2023, se obtiene que **la peticionaria y el causante contrajeron matrimonio** conforme los certificados emitidos por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, permaneciendo juntos hasta que falleció el causante; manteniendo el estado civil de viuda a la fecha de elaboración del precitado informe, por lo cual con lo dispuesto en el literal a) del art. 194 de la Ley de Seguridad Social y art. 17 literal a) de la Resolución C.D.100 (énfasis en el original).

[74] *Ibídem*.
[75] A foja 109 del expediente constitucional.

71.6. El 12 de abril de 2023, sin embargo, el IESS constató que en el sistema "consulta datos personales del afiliado en el registro civil del IESS", el estado civil de la accionante había cambiado a "soltero". Por ello, no pudo realizar el proceso de liquidación del montepío.

71.7. El 01 de agosto de 2023, el expediente fue remitido al archivo general del IESS, "hasta que se presenten trámite de herencia debido a que la solicitante [Bella Judith Hidalgo Zambrano] registraba fecha de defunción 22/07/2023".

72. De lo expuesto, se extrae que el IESS ante la falta de información en el certificado de matrimonio –lugar y fecha de celebración–, y frente al reconocimiento consistente del estado civil de casada de la accionante en los documentos emitidos por la autoridad registral, consideró pertinente el levantamiento del informe social. En dicho informe, luego de las investigaciones correspondiente, el IESS concluyó de manera inequívoca que el estado civil de la accionante era casada. Ya que, pese a que en el certificado de matrimonio no existían datos sobre la fecha y lugar de celebración, de todos los demás documentos se podía concluir que la accionante sí estaba casada. En el mismo sentido, la misma institución, a través del informe legal de calificación del beneficio, concluyó que la accionante sí calificaba para acceder a la pensión del montepío, pues no quedaba duda de que su estado civil era viuda y, por tanto, sí podía acceder a dicho beneficio. Sin embargo, no pudo acceder a este beneficio porque el Registro Civil había cambiado su estado civil de "viudo" a "soltero".

73. Así las cosas, esta Corte constata que el reconocimiento del estado civil de casada de la accionante fue concordante en el examen que realizó el IESS ante la falta del documento del acta de matrimonio, porque el propio Registro Civil certificó de manera consistente el estado civil de casada de la accionante en distintos documentos registrales oficiales (cédula de ciudadanía, certificado de matrimonio y certificado digital de datos de identidad) desde hace casi cincuenta años atrás. Luego, incluso la autoridad registral actualizó el estado civil de viuda de la accionante y emitió los documentos registrales correspondientes. Por ello, para este Organismo es claro que el estado civil de la accionante era casada, que su cónyuge era Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo, y que esta información fue certificada y actualizada concordantemente por el propio Registro Civil en un largo periodo (1977-2022).

74. Así, este Organismo verifica que la pretensión de la accionante en el hábeas data planteado descansaba en el **acceso** de su acta de matrimonio que razonablemente debía constar en custodia de la autoridad registral, dado que su estado civil de casada había sido certificado en reiterados documentos otorgados por el Registro Civil durante aproximadamente cincuenta años. Esta pretensión no se fundamentaba en la presunta declaración de un matrimonio inexistente, como lo afirmaba la autoridad registral,

tampoco implicaba la creación de información inexistente ni la elaboración de nuevos documentos. De allí que, en tanto la pretensión de la accionante estaba estrechamente relacionada con el acceso a datos personales –acta de matrimonio– de un matrimonio que ya había sido celebrado y registrado previamente por la autoridad registral, la acción de hábeas data resultaba procedente.

75. Sumado a lo anterior, y puesto que ya se ha constatado que la pretensión de la acción sí podía ser abordada a través de la acción de hábeas data, esta Corte no puede dejar de observar las **condiciones particulares** en las que se encontraba la accionante al momento de plantear su acción. Por un lado, se trataba de una **mujer de ochenta y nueve años** con problemas de salud por su avanzada edad. Y, además, su pedido de acceso al acta de matrimonio se sustentó en tanto dicho documento era un requisito indispensable para que pudiera obtener la pensión del montepío.

76. Por lo expuesto, la pretensión planteada por la accionante en su acción de hábeas data sí podía ser ventilada por la garantía, al tratarse del **acceso** a un acta de matrimonio, cuyo matrimonio ya se encontraba certificado por otros documentos oficiales previos, concordantes y consistentes emitidos por la autoridad registral durante aproximadamente cincuenta años.

77. Una vez que esta Corte ha determinado que la pretensión planteada por el accionante sí podía ser abordada a través de una acción de hábeas data, conforme lo advertido en líneas previas, corresponde que esta Corte resuelva el problema jurídico relacionado con la presunta vulneración de derechos constitucionales.

5.2. ¿El Registro Civil vulneró el derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE), en relación con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE), de la accionante al haberle negado el acceso a su acta de matrimonio por presuntamente ser “inexistente”, pese a que con anterioridad esta misma entidad ya habría certificado la existencia del matrimonio a través de otros documentos oficiales?

78. En la resolución de este problema jurídico, la Corte primero analizará si de los hechos de origen se desprenden alguna vulneración del derecho a la protección de datos personales (66.19 CRE) en conexión con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE). Luego, revisará las actuaciones de las judicaturas de instancia que conocieron la acción de hábeas data.

5.2.1. Análisis de vulneración de derechos en la acción de origen

79. El derecho a la **protección de datos personales** (art. 66.19 CRE) es el derecho nuclear

sobre el que gira la garantía del hábeas data. Este derecho permite que las personas puedan mantener el control sobre el uso y conservación de los datos de esta naturaleza. Así, el artículo 66.19 de la Constitución establece:

> **Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: […] **19.** El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

80. Por otra parte, la garantía del hábeas data se fundamenta en el derecho a la **autodeterminación informativa** como aquella que permite que las personas tengan una esfera mínima de actuación libre respecto de su información personal. En este sentido, la autodeterminación informativa tiene carácter instrumental al estar supeditada a la protección de otros derechos constitucionales que se pueden ver afectados cuando se utilizan datos personales. Sin embargo, la transgresión de otros derechos conexos solo puede derivarse de la vulneración de su derecho nuclear. Por ejemplo, si una persona solicita la eliminación de un dato crediticio erróneo que pueda afectar a su reputación, el accionante en el fondo está protegiendo su derecho al honor y al buen nombre. No obstante, esta última vulneración no es autónoma, pues solo pudo tener lugar por la transgresión del derecho a la protección de sus datos personales.

81. En esta línea, la garantía del hábeas data es la herramienta principal que prevé el ordenamiento jurídico para tutelar el derecho constitucional consagrado en el artículo 66.19 de la Constitución, en los supuestos previstos en el artículo 50 de la LOGJCC. Por ejemplo, como fue expuesto en líneas previas, el hábeas data garantiza que las personas puedan **conocer** u **obtener** sus datos personales –acceso–.

82. Por otra parte, el artículo 66 número 28 de la Constitución reconoce al **derecho a la identidad** en los siguientes términos:

> **Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: […] **28.** El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, **debidamente registrados** y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales (énfasis agregado).

83. Asimismo, este Organismo a través de su jurisprudencia ha resaltado que el derecho a la identidad no solo implica el reconocimiento del nombre y apellido, sino que por el contrario abarca todos los elementos que caracterizan e individualizan a una persona y la diferencian de otros miembros de la sociedad. De esta forma, este derecho incluye todos los elementos que hacen a una persona identificable y que, al desprenderse del

derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 66.5 CRE), "son flexibles y constantemente se transforman de acuerdo con las experiencias, decisiones y el proyecto de vida de cada persona". [76]

84. En particular, esta Magistratura ha considerado que las características determinadas en el artículo 11 número 2 de la Constitución, como el **estado civil**, también puede constituirse como un **elemento de la identidad**.[77] En esta línea, el estado civil es un elemento protegido tanto por el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE) como por el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE). Esto, tomando en cuenta que es la calidad de un individuo en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.[78] Por ello, un error en la determinación del estado civil transgrede directamente el derecho a la identidad.

85. En el ámbito de protección de datos personales, este Organismo ha resaltado que, dentro de la pretensión de acceso, corrección, supresión o anulación de datos informativos propios de la persona reclamante, siempre se encontrarán adheridas otras razones que fundamenten dicha reclamación, "requiriéndose del órgano jurisdiccional una interpretación teleológica del […] dato [personal]".[79] Específicamente, esta Magistratura ha reconocido que el derecho a la protección de datos personales puede tener implicaciones directas con los derechos a la personalidad jurídica y a la **identidad,** ya que estos derechos permiten acceder a servicios públicos y privados, contraer obligaciones y, en sí, protegen el reconocimiento de la existencia jurídica de la persona y de todos sus actos.[80]

86. En la especie, la accionante alegó la presunta vulneración del derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) en conexión con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE). Al respecto, el accionante alegó que el Registro Civil habría violentado el **acceso** a su acta de matrimonio por presuntamente "no existir" en sus registros y, en consecuencia, habría desconocido su estado civil de casada. Aquello, pese a que, a consideración de la accionante, a esta entidad pública le correspondía "registrar y preservar la documentación física o digital de las y los ecuatorianos de una forma íntegra"[81] y, además, cuando con anterioridad, ya había emitido otros documentos que certificaban la existencia de su matrimonio.

87. En función de lo anterior, a fin de constatar la vulneración alegada, esta Corte primero

[76] CCE. sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 187, CCE, sentencia 732-18-JP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 30; sentencia 1203-21-JP/24, 12 de diciembre de 2024, párr. 19
[77] CCE, sentencia 732-18-JP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 32.
[78] CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 51.
[79] CCE, sentencia 025-15-SEP-CC, 22 de abril de 2015.
[80] CCE, sentencia 388-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr.89.
[81] A foja 12 reversa del expediente constitucional.

verificará **i)** si el Registro Civil tenía responsabilidad en la custodia y conservación del acta de matrimonio como dato personal, y **ii)** si en estas circunstancias, al negar al **acceso** a dicha acta y, consecuentemente, desconocer el estado civil de casada de la accionante, vulneró el derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) en conexión con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE).

88. Respecto a (**i**), en cuanto a los datos personales que reposan en entidades del sector público, es pertinente considerar que estos datos gozan de **especial protección**, pues las instituciones públicas tienen alto grado de responsabilidad en la adopción de medidas para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, acceso no autorizado, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de datos personales (art. 38 LOGIDAC). Lo anterior, en virtud del principio de seguridad de los datos personales que garantiza que este tipo de datos se mantengan a buen resguardo, a fin de que sus titulares pueden ejercer su derecho de acceso o tratamiento de datos personales, sin mayores obstáculos.

89. En particular, la administración y custodia de la información de los datos materiales e inmateriales de la identidad y relativos al estado civil de las personas es responsabilidad exclusiva de la Dirección General del Registro Civil. De hecho, este Organismo ha determinado que esta institución es la entidad encargada de velar por el **debido cuidado**, su correcto almacenamiento y protección de los datos de identidad personal de los ciudadanos.[82]

90. En esta línea, la atribución principal del Registro Civil es la del **registro** de actos o hechos relativos al estado civil. Esta atribución conlleva la obligación de **archivar y conservar** las inscripciones y registros, de forma cronológica y en los espacios técnicamente establecidos (art. 6 LOGIDAC). Lo anterior, en atención a que la Dirección General del Registro Civil actúa como administrador y custodio de los datos personales relativos al estado civil. De allí, se desprende su obligación de **mantener en correcto estado** los archivos y registros físicos y electrónicos (art. 7.4 LOGIDAC).

91. De esta forma, el Registro Civil ostenta un **deber reforzado** de cuidado y mantenimiento de la información personal de las personas, en concreto de la información relativa al estado civil. Tal es la relevancia de esta obligación que los certificados oficiales del estado civil constituyen **prueba plena del estado civil** de las personas, de acuerdo con el artículo 14 de la LOGIDAC. Por ende, se puede concluir que toda acta o registro emitido por el Registro Civil goza de legitimidad, al ser otorgado por el órgano competente y por mandato expreso de la ley.

92. En estas circunstancias, conforme se advirtió en líneas previas, una vulneración de la

[82] CCE, sentencia 1000-17-EP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 83.

seguridad de datos personales tiene lugar cuando se produce un incidente que afecte la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales: i) cuando los datos fueron destruidos, ya no existen o no están disponibles; ii) cuando los datos personales han sido alterados, corrompidos o dejan de estar completos; iii) cuando el responsable del tratamiento ha perdido el control o el acceso a los datos, o ya no obran en su poder; o, iv) cuando el tratamiento no ha sido autorizado o es ilícito (art. 24 del Reglamento de la LOGIDAC).

93. Así, ante dichos supuestos, las instituciones públicas que manejen datos personales deben adoptar medidas inmediatas y urgentes, con miras a solucionar tales incidentes. En lo particular, el Registro Civil cumple un rol clave en la protección de los datos personales relativos al estado civil de todas las personas. De modo que, en el ejercicio de esta función, debe asegurar que el tratamiento de los datos se realice en atención a los principios de lealtad, transparencia, calidad y exactitud, conservación y seguridad de datos personales, lo que implica evitar su pérdida, alteración o uso indebido.

94. De lo expuesto, se desprende que el Registro Civil sí tenía responsabilidad reforzada en la custodia y conservación del acta de matrimonio de la accionante, como dato personal, susceptible de protección (**i**).

95. Ahora bien, corresponde que este Organismo examine si el Registro Civil al negar el acceso al acta de matrimonio de la accionante y, en consecuencia, considerar que la accionante no ostentaba el estado civil de casada vulneró el derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) en conexión con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE) (**ii**).

96. En la causa objeto de revisión, esta Corte advierte que la accionante reprochó al Registro Civil que no haya encontrado el registro de matrimonio, pese a tener responsabilidad en la custodia y conservación de los datos civiles de las personas. En particular, consideró que la autoridad registral negó la existencia del acta de matrimonio, pese a que, previamente, ya había otorgado otros documentos que certificaban su estado civil. Por su lado, ante el pedido de acceso al acta de matrimonio de la accionante, la autoridad registral emitió dos razones de presunta inexistencia, como se detalla a continuación:

96.1. El 13 de diciembre de 2022, la Dirección General del Registro Civil emitió el documento de respuesta del archivo técnico local correspondiente a Los Ríos. Esta razón determinó que el documento solicitado [acta registral de matrimonio] no podía ser emitido por “acta inexistente”. Como observación se señala: “Verificado los libros de matrimonio de los años 1952, 1953, 1954 y 1955, y no consta el matrimonio”. Consta como cónyuge: Bella Judith Hidalgo Zambrano.

96.2. El 14 de diciembre de 2022, la Dirección General del Registro Civil emitió el documento de respuesta del archivo técnico nacional. Esta razón determinó que el documento solicitado [acta registral de matrimonio] no podía ser emitido por "acta inexistente". Como observación se señala: "revisado con los datos proporcionados, no tenemos inscripciones definitivas del año 1954, revisa [sic] hasta el año 1957". Consta como cónyuge: Bella Judith Hidalgo Zambrano.

97. De la revisión íntegra de las respuestas otorgadas por la autoridad registral, este Organismo constata que ambas negaron el acceso al acta de matrimonio de la accionante, fundamentadas exclusivamente en la presunta inexistencia del documento. Sin embargo, no se advierte que el Registro Civil haya adoptado alguna medida inmediata para solventar la presunta "inexistencia"; pese a que, como quedó expuesto previamente, esta entidad tiene especial responsabilidad en la custodia y conservación de los datos personales, por mandato constitucional (arts. 261.3, 66.19 y 66.28 CRE) y legal (arts. 6 y 7.4 LOGIDAC). Además, se debe considerar que la propia autoridad registral sí mantenía otros registros que certificaban concordantemente el estado civil de casada de la accionante, y había emitidos varios documentos concordantes a lo largo de aproximadamente cincuenta años.

98. En este contexto, el Registro Civil como autoridad registral tenía completa responsabilidad sobre la **conservación del acta de matrimonio** y, en el escenario, de la supuesta "inexistencia" debía adoptar las medidas inmediatas, diligentes y efectivas en miras de tutelar el derecho de acceso a los datos personales. Puesto que, si el Registro Civil ya otorgó otros documentos en los que se certificaba el estado civil de casada de la accionante, resultaba razonable que el acta de matrimonio se mantuviera en su custodia, pues dichos documentos no habrían podido ser emitidos –durante aproximadamente cincuenta años– si acta de matrimonio no hubiese existido. Así, dicha institución, debía tomar las medidas inmediatas para cumplir con su deber de custodia y conservación de la información personal de la accionante, como por ejemplo la reconstrucción del documento registral, y con esto garantizar el derecho de acceso del titular.

99. Además, se debe tomar en cuenta que la **reconstrucción** es posible siempre que existan pruebas de la inscripción o registro previo del documento registral, siendo considerada como prueba cualquier evidencia de su existencia **sin la que no hubiera sido posible la emisión de algún documento posterior.** Como fue en el caso *in examine*, en el que el Registro Civil ya había emitido varios documentos registrales (cédulas de identidad, certificados de identidad, certificado de matrimonio, certificado de defunción, entre otros). En estos documentos constaba el estado civil de "casado" o "viudo" de la accionante, siempre respecto a su cónyuge Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo. También, en los documentos de identidad del cónyuge de la accionante consta la

información concordante de que su estado civil es casado por lo menos desde 1977. Al respecto, es preciso considerar que la emisión de todos estos documentos oficiales no hubiese sido posible sino se contaba con el acta de matrimonio. Por lo dicho, cabe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de LOGIDAC:

> **Art. 2.-** […] **9. Reconstrucción**. - Volver a construir una inscripción o registro físico o electrónico cuando este ha desaparecido, se encuentre destruido, mutilado o ilegible total o parcialmente; siempre que, existan pruebas de su inscripción o registro previo, siendo considerada como prueba **cualquier evidencia de su existencia sin la que no hubiera sido posible la emisión de algún documento posterior**, incluyendo la información que consta en el sistema institucional. [énfasis añadido].

100. En el escenario descrito, el Registro Civil, como custodio institucional de los datos personales, tiene la **obligación de reconstruir** los documentos registrales a partir de los datos personales que se encuentran en su registro, incluyendo la información que consta en el sistema institucional. Para ello, la autoridad registral deberá también tomar en cuenta los documentos registrales oficiales que sean aportados por sus titulares que den cuenta de la existencia de los mismos, especialmente, cuando resulta razonable que la información requerida normalmente debía reposar en los registros de la entidad. En el caso en revisión, la existencia de documentos registrales oficiales y legítimos concordantes a lo largo del tiempo permiten concluir que sí existió una inscripción previa del acta de matrimonio susceptible de reconstrucción, sobre todo porque sin su existencia no hubiese sido posible la emisión de algún documento posterior que acredite el estado civil.

101. Sin embargo, cuando el Registro Civil no adopta como medida inmediata la reconstrucción de documentos registrales para solventar incidentes que pongan en riesgo el derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) –como el descrito en este caso en revisión–, es criterio de este Organismo que la acción de hábeas data resulta procedente, pues la inactividad de la autoridad registral se traduce en la vulneración del derecho a la protección de datos personales. Es decir, ante la negativa o falta de actividad de la autoridad registral cuando resulta razonable que la información requerida normalmente debe reposar en los registros de la entidad, y que ya existen otros documentos oficiales y legítimos concordantes que permiten sostener que la información solicitada debía existir previamente y constar en los registros de dicha entidad, y que, por alguna circunstancia, no se encuentran en poder de estas; entonces procede la acción de hábeas data ante una potencial vulneración de su derecho nuclear.

102. En la causa *in examine*, a la accionante y a su cónyuge ya se le habían otorgado otros documentos que certificaban la existencia del matrimonio y reconocían su estado civil desde 1977. Sin embargo, el Registro Civil, de forma contradictoria, alegó que el acta

de matrimonio no existía. En este escenario, el Registro Civil debía **reconstruir** el acta de matrimonio de la accionante a partir de los otros documentos presentados, tales como: la cédula de ciudadanía del cónyuge de la accionante emitida en 1977; las cédulas de identidad de la accionante y su cónyuge emitidas en 1997; la cédula de ciudadanía de la accionante emitida en 2010 en el que su estado civil era casada; su cédula de ciudadanía emitida en 2022, en la que su estado civil es viuda; el certificado de identidad de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo en el que consta que su estado civil era casado y la accionante figura como su cónyuge, e incluso el propio certificado de matrimonio en el que los cónyuges constantes son la accionante y Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo. Lo dicho, en razón de que mencionados documentos, en cuanto al estado civil, daban cuenta de que el acta de matrimonio sí debía existir previamente, pues de otra forma no habrían podido emitirse sin que exista el acta de matrimonio. Para esa reconstrucción, el Registro Civil también podía tomar en cuenta la información que constaba en el sistema institucional (art. 2.9 del Reglamento de la LOGIDAC), que era completamente concordante con la información otorgada por la accionante.

103. En tal contexto, aun cuando había evidencia de la existencia del matrimonio de la accionante a raíz de la propia información del Registro Civil, la autoridad pública no adoptó como medida inmediata la reconstrucción del acta de matrimonio, en los términos del artículo 2 de la LOGIDAC y de los artículos 2.9 y 7 del Reglamento de la LOGIDAC. Así, pese a que los documentos registrales de identidad de la accionante permitían sostener que la información solicitada, es decir el acta de matrimonio, debía constar en los registros de dicha entidad, pues debió existir con anterioridad para que la autoridad registral pueda otorgar los otros documentos registrales, el Registro Civil no actuó y negó a la accionante el acceso al acta de matrimonio.

104. Adicionalmente, este Organismo constata que, sumado a que el Registro Civil no tomó ninguna medida para solucionar la presunta inexistencia del acta de matrimonio, la autoridad registral se decantó por adoptar arbitrariamente la **medida más gravosa** para la accionante que fue considerar que el matrimonio, presuntamente celebrado en 1954, nunca existió y, en consecuencia, desconoció el estado civil de la accionante y su cónyuge, después de casi setenta años. Así, este Organismo observa que el Registro Civil modificó el estado civil de la accionante de viuda a soltera. En concreto, de los recaudos procesales[83] se verifica que la autoridad registral en el informe de investigación civil de 28 de diciembre de 2022 estableció:

> Se disponga a quien corresponda se actualice el estado civil a SOLTERO en los RPU de los usuarios Manzo Kleber Arnoldo con NUI: 1200044251 y Hidalgo Zambrano Bella

[83] Expediente constitucional 27-24-JD. Escrito presentado ante este Organismo el 19 de enero de 2026 por la hija del accionante.

> Judith con NUI: 1200352175, ya que no existe las respectivas actas que sustente el supuesto matrimonio.[84]

105. Lo dicho se puede corroborar por este Organismo en el **acta de defunción de 28 de julio de 2023** de la accionante, que se anexa al expediente constitucional de esta causa, en la que consta que el Registro Civil recién determinó que el estado civil de la accionante era "soltera",[85] a pesar de que anteriormente constaba como "viuda" en el acta de defunción de su cónyuge. Por ende, la autoridad registral arbitraria e irrazonablemente cambió el estado civil de la accionante, sin tomar en consideración que ya había fallecido, y que, además, sí existían otros documentos que certificaban consistentemente su estado civil de casada, y posteriormente de viuda.

106. Dicha situación vulneró el derecho a la identidad de la accionante pues eliminó registralmente un elemento individual que la caracterizaba, y más aún cuando el Registro Civil tenía especial responsabilidad en la conservación y custodia de los datos personales. Sobre ello, es preciso considerar que esta Magistratura ha reiterado que la conservación de la identidad constituye un interés jurídicamente protegido que no disminuye con la edad.[86] De manera que, cuando el Registro Civil optó por adoptar la medida más gravosa, es decir, determinar la inexistencia del matrimonio después de un tiempo considerable, y pese a que existían varios documentos que daban cuenta de la existencia del acta de matrimonio, transgredió el derecho a la identidad de la accionante, y, más grave aún, cambió su estado civil a soltera, incluso después de fallecimiento de la accionante. Este cambio además le impidió acceder a la pensión de montepío, pese a que el IESS ya calificó su idoneidad para obtener dicho beneficio, pues había verificado que el estado civil de la accionante era "casado". Esto porque al momento de realizar la liquidación de dicha pensión, el IESS constató que en el sistema se había cambiado el estado civil de la accionante de "casado" a "soltero".

107. Sumado a todo lo anterior, y tomando en cuenta que la acción de hábeas data resultaba procedente, esta Corte no puede dejar de considerar que la accionante, al momento de presentar su acción de hábeas data, tenía 89 años. Es decir, pertenecía a uno de los grupos de atención prioritaria al ser adulta mayor y, por lo tanto, debía recibir atención prioritaria y especializada (art. 35 CRE). Además, la razón que motivó a la accionante para presentar su pedido de acceso a su acta registral de matrimonio fue que dicho documento era un requisito necesario para que ella pudiera recibir la pensión del montepío y continuar con sus tratamientos médicos, después del fallecimiento de su cónyuge. Sobre su situación, la accionante señaló:

[84] A foja 16 del informe presentado en fecha 19 de enero de 2021.
[85] A foja 15 del expediente constitucional.
[86] CCCE, sentencia 732-18-JP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 37.

> Por el paso de los años, y la naturaleza misma del cuerpo humano, me encuentro en un estado delicado de salud que, a su vez, estoy con varios tratamientos médicos mucho antes del fallecimiento de mi esposo [que] los cubría el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social [...] mi esposo el Sr. Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo gozaba de jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por dicho beneficio que gozaba por ley, yo podía recibir tratamientos médicos al ser legalmente casada con mi cónyuge fallecido [...].[87]

108. De lo expuesto, esta Magistratura constata que, para la accionante, el acceso al acta de matrimonio revestía de tal importancia, en tanto, uno de los requisitos para acceder a la pensión del montepío y recibir atención médica, era el acta de matrimonio. En este contexto, para esta Corte, el pedido de la accionante era de acceso a un documento personal que traía consigo mayores connotaciones para la garantía de sus derechos. Así pues, si la accionante hubiese tenido la posibilidad de acceder al acta de matrimonio, hubiese podido también recibir la pensión del montepío que, en sus circunstancias de mujer adulta mayor de casi 90 años y con tratamientos médicos en curso, resultaba indispensable. De allí que, el Registro Civil tampoco consideró las condiciones particulares de la accionante. Más bien, al cambiar el estado civil de la accionante el 28 de diciembre de 2022 bloqueó definitivamente el acceso al beneficio de montepío.

109. Por todo lo expuesto, el Registro Civil vulneró el derecho a la protección de datos personales (art. 66. 19 CRE) de la accionante y, también transgredió su derecho a la identidad personal (art. 66.28 CRE), pues eliminó por completo el estado civil que la misma autoridad registral había certificado con anterioridad a través de varios documentos oficiales y consistentes a lo largo de aproximadamente cincuenta años (**ii**).

5.2.2. De las actuaciones judiciales de instancia

110. En concordancia con lo antes razonado, este Organismo observa que tanto la Unidad Judicial como la Sala de la Corte Provincial utilizaron como argumento principal, para declarar sin lugar la acción, la existencia de otra "vía idónea y eficaz". Al respecto, esta Corte constata lo siguiente:

111. Por un lado, la **Unidad Judicial**, en la audiencia de 17 de febrero de 2023, declaró sin lugar la acción de hábeas data, en razón de que la vía idónea y eficaz para atender la pretensión de la accionante era la posesión notoria del estado civil. En lo pertinente, la judicatura argumentó:

> Lo que se está pidiendo es que el Registro Civil ubique este [sic] acta de matrimonio que para efectos no han [sic] sido ubicado, en tal sentido, existe un procedimiento en vía

[87] A foja 11 reverso y 12 del expediente constitucional.

> ordinaria para en este caso se cree o se reconstruya […] si bien es cierto no sería la reconstrucción como tal porque no existe este documento lo que envía [sic] ordinaria correspondería es que la parte accionante inicie el proceso para la posesión notoria del acto de matrimonio ya que con la misma documentación que tiene agrega [sic] a este documento demuestre en vía ordinaria ante el juez competente que el matrimonio como tal existió con lo cual se ordena al registro civil el registro de esta partida que aparentemente lo que ha sucedido es que con el paso del tiempo esta partida se ha extraviado dentro del registro correspondiente […].[88]

112. Sin embargo, por otro lado, en la sentencia de 23 de febrero de 2023, la misma Unidad Judicial declaró sin lugar la demanda porque la vía idónea y eficaz sería la **reconstrucción de inscripciones y registros marginales**. En lo principal, la decisión consideró:

> es claro que la parte accionante a través de la interposición de la acción de Hábeas Data pretende que se ordene el Registro Civil, otorgue un acta de matrimonio que no consta en sus registros, como ha contestado la entidad accionada luego de la búsqueda correspondiente. El Art. 22 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece: "Reconstrucción de inscripciones y registros marginales. Si se mutilan, destruyen, desaparecen o están ilegibles total o parcialmente los archivos físicos o electrónicos de una inscripción o un registro marginal, la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a petición de parte o de oficio, según el caso, ordenará la reconstrucción de la misma. Los requisitos para la reconstrucción serán los determinados en el Reglamento de la presente Ley". Consecuencia de lo advertido existe la vía ordinaria expedita para demandar la reconstrucción de la partida de matrimonio; determinándose así que la actora no se encuentra en ninguna de las circunstancia referidas en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no siendo el mecanismo idóneo para demandar existiendo la vía judicial ordinaria para efectos de que haga valer sus derechos, verificándose que no se trata de un asunto de la esfera constitucional, sino se trata de un asunto de "mera legalidad" de los cuales su "reconocimiento y protección" pueden ser ventilados y resueltas en la vía judicial ordinaria.[89]

113. Por su lado, la **Sala de la Corte Provincial** se refirió a los antecedentes del caso y determinó que la causa se trata de una "mujer de 90 años de edad" que solicitaba la corrección de inexistencia de su registro de acta de matrimonio, para que "pueda recibir los valores correspondientes a la pensión y atención médica dentro de los servicios de salud otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social".

114. Así, en su decisión se refirió al artículo 22 de la LOGIDAC sobre la **reconstrucción de inscripciones y registros marginales**, y determinó que debía ratificar y acoger los razonamientos efectuados por la Unidad Judicial. En lo pertinente, en su sentencia consideró:

[88] Acta de audiencia, p. 15.
[89] A foja 49 del expediente constitucional.

> Si la legitimada activa considera que la inexistencia del acta de matrimonio en el Registro civil, conforme así ha respondido esa institución, existen los medios idóneos con los cuales puede rehacer tales registros acudiendo a la vía ordinaria para el efecto y cumpliendo los requisitos legales que demanda tales acciones. Por lo tanto, al no haberse demostrado que se haya vulnerado los derechos consagrados en la constitución, consideramos confirmar la sentencia subida en grado la misma que cumple con los parámetros de motivación.[90]

115. De lo expuesto, por la Unidad Judicial, así como por la Sala de la Corte Provincial, esta Corte observa que las judicaturas de instancia declararon sin lugar la acción de hábeas data al considerar que la reconstrucción de inscripciones y registros marginales en vía administrativa y la acción de posesión notoria del estado civil eran las vías idóneas y eficaces para que la accionante alcance su pretensión. Sin embargo, la pretensión de la accionante consistía en acceder a su acta de matrimonio, cuyo matrimonio ya había sido certificado continua y consistentemente por la autoridad registral a través de varios documentos oficiales. Es decir, lo que buscaba la accionante era obtener su acta de matrimonio como dato personal que debía mantenerse en custodia y conservación del Registro Civil. Pues, dicha institución tiene responsabilidad legal y constitucional en la custodia de los datos personales.

116. Así también, esta Corte no puede dejar de observar que la argumentación esgrimida por la Unidad Judicial en la sentencia y en la audiencia es inconsistente. Ya que, de la revisión del acta de audiencia, la judicatura de primera instancia concluyó que la vía idónea y eficaz era la posesión notoria del estado civil; mientras que, en la sentencia escrita, concluyó que la vía adecuada era la reconstrucción de inscripción y registros marginales. Aquello, evidencia inconsistencia entre lo argumentado en sentencia y referido en audiencia. Por un lado, la judicatura afirmó que la vía adecuada era el trámite judicial de posesión notoria del estado civil, pues la accionante debía demostrar la existencia de su matrimonio. Por otro lado, se reconoce que la partida de matrimonio sí habría existido y extraviado, y que se podía registrar a través del trámite administrativo de reconstrucción de inscripciones y actas. Sin embargo, de forma contradictoria, negó la acción de hábeas data, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares de la pretensión de la accionante, y sin considerar que el Registro Civil había negado en vía administrativa la reconstrucción del acta en los términos del artículo 22 de la LOGIDAC.

117. Ahora bien, con ocasión del análisis realizado por las judicaturas, esta Corte considera pertinente pronunciarse respecto a la supuesta vía idónea y eficaz que, a decir de las autoridades judiciales, debía acudir la accionante.

118. En lo concerniente a la **posesión notaria del estado civil** (art. 341 Código Civil), esta

[90] A foja 28 del expediente constitucional.

vía judicial permite declarar el matrimonio entre dos personas que no ha sido certificado previamente por la autoridad registral competente, luego de un trámite que exige una amplia fase probatoria, "particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro". En el caso en examen, no quedaba duda de que el matrimonio entre Bella Judith Hidalgo Zambrano y Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo sí existía. De allí que, esta vía no era idónea ni eficaz pues la accionante no buscaba que se declare el matrimonio. Por el contrario, pretendía que la autoridad registral garantice su derecho de acceso a su información personal, cuando esta misma institución ya certificó la existencia del matrimonio a través de la emisión consistente de varios documentos que lo certificaban. Además, se trataba de un matrimonio que se habría realizado hace casi setenta años, y el cónyuge de la accionante había fallecido el 30 de noviembre de 2022. Asimismo, el artículo 341 del Código Civil establece que la posesión notoria del estado civil se prueba por un conjunto de testimonios fidedignos que establezcan de modo "irrefragable" el estado civil. Sin embargo, el caso en revisión presenta condiciones particulares, pues: la accionante ya contaba con documentos registrales previos sobre su estado civil; requería con urgencia una respuesta de la administración de justicia, por su especial condición de vulnerabilidad; el matrimonio se había celebrado hace más de setenta años; y, su cónyuge ya había fallecido. Todo ello, imposibilitaba la fase probatoria exigida en la vía ordinaria.

119. De manera que, se descarta que la vía judicial referida haya sido la idónea y eficaz, ya que no permitía que la accionante alcance la pretensión de acceso a su acta de matrimonio, pues esta figura jurídica permite declarar el matrimonio entre dos personas que no ha sido certificado previamente por la autoridad registral competente. Sin embargo, en el caso, el matrimonio ya fue certificado y registrado por el mismo Registro Civil. Por otro lado, el derecho que se encontraba de por medio era el derecho constitucional a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) en relación con su derecho a la identidad personal (art. 66.28 CRE), sin dejar de observar que también estaba comprometido su derecho a la atención prioritaria y especializada (art. 35 CRE).

120. Respecto a la reconstrucción de actas y registros marginales (art. 22 LOGIDAC), como se expuso previamente, esta era la medida adecuada que debía adoptar el Registro Civil a fin de solventar la presunta inexistencia del acta de matrimonio de la accionante. Sin embargo, dicho trámite fue negado por la autoridad registral, en virtud de que, a su consideración, no se podía reconstruir un acta de matrimonio que "no existía". Al respecto, es preciso considerar que esta vía administrativa era la medida apropiada en la causa, puesto que el mismo Registro Civil ya había emitido otros documentos registrales consistentes en los que constaba el estado civil de casada de la accionante y que sirvieron de sustentó para su pedido de acceso. De allí que, bajo este razonamiento, la acción de hábeas data debió ser aceptada en instancia, pues la

autoridad registral se había negado a efectuar dicho trámite administrativo, por lo que desconoció el derecho de acceso a los datos personales de la accionante. De manera que, ante la negativa del Registro Civil de efectuar la reconstrucción de actas e inscripciones marginales, pese a que la accionante ya contaba con un sinnúmero de documentos registrales oficiales que ya acreditaban su estado civil de casada por aproximadamente setenta años, la acción de hábeas data resultaba procedente.

121. En consecuencia, esta Corte advierte que el análisis sobre la vía idónea y eficaz efectuado por las judicaturas de instancia no resultaba adecuado en el caso en revisión, pues la acción de hábeas data sí resultaba procedente, en los términos expuestos en esta sentencia.

122. De todo lo anterior, este Organismo constata que ambas autoridades judiciales avalaron la actuación del Registro Civil que fue contraria a la Constitución como ha quedado anotado en esta sentencia. Ni la Unidad Judicial ni la Sala consideraron la vulneración de derechos bajo la pretensión de la accionante, en los términos expuestos en esta decisión. Por lo expuesto, esta Corte deja sin efecto las sentencias de 23 de febrero de 2023 y 19 de octubre de 2023, emitidas por la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial, respectivamente.

123. Por otra parte, esta Corte observa que el 22 de junio de 2023, en la sustanciación del recurso de apelación, la accionante a través de la Defensoría Pública arguyó que, "si bien se presentó un habeas data de la narración de los hechos se puede determinar que existe una vulneración a [otros] derechos constitucionales".[91] Por ello, argumentó que en atención a los principios *iura novit curia* y "formalidad condicionada", el juez constitucional tenía la obligación de verificar si de los hechos probados surge alguna vulneración a un derecho constitucional, y por ende, podría declarar dicha vulneración "indistintamente si la acción tuvo que ser otra". Por ello, solicitó que la acción de hábeas data se reconduzca a una acción de protección. Sin embargo, esta petición no fue ni aceptada ni rechazada por la judicatura de instancia.

124. Al respecto, este Organismo ya concluyó que la pretensión de la accionante procedía mediante acción de hábeas data. Esto, en atención a que la petición de la accionante radicaba en acceder a su acta de matrimonio, cuyo matrimonio ya fue certificado continua y consistentemente por la autoridad registral a través de la emisión de varios documentos desde hace aproximadamente setenta años. Como se expuso previamente, dicho documento debía mantenerse en custodia del Registro Civil, ya que esta institución tiene especial responsabilidad en la custodia y conservación de dichos documentos personales. De modo que, en el caso en particular, dicha petición no

[91] A foja 52 reversa del expediente constitucional.

prosperaba, pues la acción de hábeas data sí le permitía acceder a su acta de matrimonio como dato personal susceptible de protección a través de esta garantía jurisdiccional.

6. Conclusiones

125. A continuación, la Corte estima pertinente sintetizar los principales criterios a los que ha arribado el razonamiento en esta sentencia, a fin de que, conforme la facultad de este Organismo establecida en el artículo 436 número 6 de la Constitución, sean considerados, en conjunto, por las autoridades jurisdiccionales, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional:

125.1. El derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) es el derecho nuclear sobre el que gira la acción de hábeas data. De modo que, en el marco de una acción de hábeas data primero se debe advertir la transgresión de este derecho, pues solo de tal transgresión puede devenir la vulneración de otros derechos conexos.

125.2. El hábeas data es procedente para atender peticiones de acceso de datos personales. El acceso incluye el derecho del titular para **conocer** y **obtener** acceso a todos sus datos personales, sin necesidad de presentar justificación alguna. Por un lado, **conocer** la información personal tiene fines meramente informativos. Mientras que **obtener** comprende la posibilidad real y efectiva de obtener los datos personales que se encuentren en poder del responsable del tratamiento. Aquello, sucede cuando, por ejemplo, el titular desea conseguir un respaldo físico o electrónico de dicha información.

125.3. Tanto la dimensión informativa como de obtención se hacen efectivas con la intervención de quién mantiene la custodia o conservación de la información. Por ello, las instituciones que administran datos personales tienen deber de adoptar medidas dirigidas a mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad permanente al acceso de datos personales (art. 37 LOPDP). El incumplimiento de estas obligaciones se configura como una vulneración a la seguridad de los datos personales (art. 4 LOPDP) que se traduce en una transgresión directa al derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE).

125.4. Las entidades o personas encargadas de la custodia de documentos, archivos y bases de datos personales tienen responsabilidad especial en su conservación. De modo que, cuando un documento o información personal que se encuentra bajo su custodia y responsabilidad y, por circunstancias adversas desaparece o no hay razón aparente de su existencia, dificultándose su acceso, es deber de

quien lo custodia tomar las medidas urgentes y necesarias para solventar dichos incidentes, como por ejemplo su reconstrucción. Dichas medidas resultan aún más indispensables cuando es **obligación principal** de las entidades o personas, por mandato legal, la custodia y conservación de los datos personales, y, por lo tanto, resulta razonable exigir que la información requerida repose en los registros de la entidad o persona obligada. Siempre que, se constata que existen otros documentos oficiales y legítimos concordantes a lo largo del tiempo que permitan sostener que la información solicitada debería constar en los registros de dicha entidad o persona y que, por alguna circunstancia, no se encuentren preservados por estas.

125.5. El Registro Civil, como custodio institucional de los datos personales, tiene la obligación de reconstruir los documentos registrales a partir de los datos personales que se encuentran en su registro, incluyendo la información que consta en el sistema institucional, y cualquier otra prueba legítima y oficial que se considere pertinente. Para ello, la autoridad registral deberá tomar en cuenta los documentos registrales oficiales que sean aportados por sus titulares que den cuenta de la existencia de los mismos, especialmente, cuando resulta razonable que la información requerida normalmente debe reposar en los registros de la entidad. La existencia de documentos registrales oficiales y legítimos concordantes a lo largo del tiempo deben permitir probar la existencia del documento registral, sobre todo cuando sin su existencia no hubiese sido posible la emisión de algún documento posterior que acredite el estado civil.

125.6. Cuando el Registro Civil no adopta como medida inmediata la reconstrucción de documentos registrales para solventar incidentes que pongan en riesgo el derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE), es criterio de este Organismo que la acción de hábeas data resulta procedente. Es decir, ante la negativa o falta de actividad de la autoridad registral cuando resulta razonable que la información requerida normalmente debe reposar en los registros de la entidad, y que ya existen otros documentos oficiales y legítimos que permiten sostener que la información solicitada debería constar en los registros de dicha entidad, y que, por alguna circunstancia, no se encuentran en poder de estas, entonces procede la acción de hábeas data.

7. Reparación integral

126. El artículo 86 de la Constitución determina que la jueza o juez, al constatar violación de derechos constitucionales, debe declararla, ordenar la reparación integral que corresponda, sea este material o inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, que debe cumplir el destinatario o la destinataria de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse.

127. En igual sentido, el artículo 18 de la LOGJCC establece que al declararse la vulneración de derechos se debe ordenar la reparación integral material o inmaterial. Así también, este artículo dispone que la reparación integral "procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación […]".

128. La Ley además reconoce en el artículo 18 diversas formas de reparación, entre otras, "la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud". Por último, también determina:

> La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.
> En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse […]

129. En la demanda de hábeas data, la parte accionante alegó la vulneración de su derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) en conexión con su derecho a la identidad (art. 66.28 CRE), y solicitó que se disponga que el Registro Civil vuelva a registrar el acta de matrimonio entre la accionante y su cónyuge, en virtud de que, con anterioridad esta misma institución ya había otorgado otros documentos que certificaban la existencia del matrimonio. Sin embargo, como ya se señaló, las sentencias de primera y de segunda instancia consideraron que de los hechos no se desprendía la existencia de violación de derechos constitucionales, por lo que no emitieron ninguna medida de reparación dentro de la causa.

130. Al respecto, tras evidenciar este Organismo la vulneración del derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) en relación con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE), esta Corte considera que esta sentencia constituye en sí misma un medio de reparación. De modo que, corresponde dejar sin efecto las sentencias de primera y de segunda instancia.

131. Además, en virtud de que, conforme fue expuesto, la accionante sí se encontraba casada con Kleber Arnoldo Rodríguez, según los mismos documentos concordantes a lo largo del tiempo otorgados por la autoridad registral, este Organismo dispone que el Registro Civil reconstruya el acta de matrimonio en sus registros. De modo que, la institución accionada deberá registrar el matrimonio entre la accionante y su cónyuge,

con los datos disponibles en los documentos oficiales que emitió con anterioridad, y con la información conexa que conste en su sistema institucional.

132. Asimismo, esta Corte considera oportuno realizar un severo llamado de atención al Registro Civil; pues, como quedó evidenciado, a esta entidad le correspondía adoptar las medidas idóneas, necesarias e inmediatas para solventar la presunta inexistencia del acta de matrimonio. Sin embargo, su falta de atención obligó a que la accionante active la acción de hábeas data. Además, este Organismo también considera oportuno llamar la atención severamente al Registro Civil, debido a que no envió toda la información registral de los accionantes, que sí consta parcialmente en el informe presentado por el IESS. Estos son las cédulas de identidad del cónyuge del accionante emitida en 1977, y los documentos de identidad de la accionante y su cónyuge emitidos en 1997.

133. Adicionalmente, esta Corte verifica que la accionante falleció en la tramitación de la causa en instancia, por lo que su hija Corina Rodriguez Hidalgo compareció dentro de la causa. Ella argumentó que su madre falleció con un estado civil diferente al que ostentó por varias décadas. Al respecto, el Registro Civil, sin ninguna justificación y de forma arbitraria, ordenó que se cambiara el estado civil de la accionante de "casado" a "soltero", y este dato apareció en el acta de defunción de la accionante. Como quedó expuesto, aquello transgredió directamente sus derechos constitucionales a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) y a la identidad (art. 66.28 CRE). Por ello, esta Corte dispone al Registro Civil que cambie el estado civil de la accionante a casada en todos los documentos registrales bajo su custodia y conservación, especialmente en su acta de defunción. Ya que, como se determinó, la accionante sí ostentaba dicho estado civil, conforme se desprendía de otros documentos registrales oficiales.

134. Asimismo, esta Corte constata que, ante la negativa del Registro Civil de proporcionarle el acta matrimonial, y dada la apremiante circunstancia de su madre adulta mayor, ella debió ser afiliada de forma voluntaria para acceder a los servicios que por su estado de salud necesitaba.[92] Al respecto, la Corte estima imposible emitir alguna medida de reparación a favor de la accionante, pues falleció. Sin embargo, esta Corte considera oportuno emitir una medida de reparación en equidad, en atención a la angustia y sufrimiento de la accionante y su hija a consecuencia de la negativa del Registro Civil para obtener –acceso– el acta de matrimonio. Lo anterior, pese a que la accionante, mujer adulta mayor de ochenta y nueve años, se encontraba casada por aproximadamente setenta años, y la propia autoridad registral ya había emitido un

[92] A fojas 53 del expediente constitucional se encuentra anexó el mecanizado del IESS, en el que se evidencia que la accionante fue afiliada al IESS desde el 08 de febrero de 2023 hasta el 04 de agosto de 2023.

sinnúmero de documentos oficiales que acreditaban consistentemente su estado civil de casada, en los términos previstos en esta sentencia. Por ello, a fin de garantizar una reparación adecuada por el daño inmaterial e irreversible causado a la accionante, esta Corte considera adecuado otorgar una reparación en equidad a través de su hija, quién acompañó a la accionante en la tramitación de la garantía y sufrió las consecuencias de las repercusiones ocasionadas en la limitación del ejercicio de derechos de su madre. En consecuencia, este Organismo ordena el pago de cinco mil dólares en concepto de reparación en equidad por la angustia y desesperación que sufrió tanto la accionante como su hija a la espera de una respuesta oportuna de la autoridad registral y de la administración de justicia.[93]

135. Finalmente, como medida de satisfacción esta Corte considera pertinente que el Registro Civil, la Defensoría del Pueblo y el Consejo de la Judicatura realicen una amplia difusión de la presente decisión constitucional y la publiquen en sus páginas web institucionales para conocimiento de la ciudadanía.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Dejar sin efecto** las sentencias de 23 de febrero de 2023, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; y de 19 de octubre de 2023, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

2. **Aceptar** la acción hábeas data planteada y declarar vulnerados sus derechos a la protección de datos de carácter personal (art. 66.19 CRE) con relación al derecho a la identidad (art. 66.28 CRE), por parte del Registro Civil.

3. **Declarar** a esta sentencia como una forma de reparación en sí mismo.

4. **Disponer** al Registro Civil que en el término de treinta días:

 4.1. Reconstruya el registro del acta de matrimonio de la accionante. En consecuencia, el Registro Civil deberá registrar nuevamente el acta de matrimonio de Bella Judith Hidalgo Zambrano y Kleber Arnoldo Rodríguez con el estado civil de casados, y con los datos disponibles de los otros documentos registrales oficiales que tenga en su custodia.

[93] Este Organismo ha otorgado reparaciones en equidad en varios casos. Véase: CCE, sentencia 96-21-JP/25, 22 de mayo de 2025, párr.16; CCE, sentencia 1438-20-JP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 96; CCE, sentencia 1022-20-JP/24, 19 de diciembre de 2024, párr.61.

4.2. Cambie el estado civil de la accionante de "soltera" a "casada" en todos los documentos registrales en su custodia y conservación, en especial, en su acta de defunción.

4.3. Cancele a favor de Corina Rodríguez Hidalgo, hija de la accionante, un total de $5.000 (cinco mil dólares americanos) como reparación en equidad por la transgresión de derechos constitucionales de la que fue víctima su madre. Dicha suma le será depositada en la cuenta que la accionante designe, en el plazo máximo de tres meses. El monto debe ser asumido por el Registro Civil, sin perjuicio de la acción de repetición a la que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la LOGJCC.

5. **Llamar la atención** al Registro Civil al haber vulnerado los derechos a la protección de datos de carácter personal (art. 66.19 CRE) con relación al derecho a la identidad (art. 66.28 CRE) de Bella Judith Hidalgo Zambrano, conforme lo expuesto en esta sentencia.

6. **Llamar la atención** al Registro Civil por no haber remitido la información registral completa de Bella Judith Hidalgo Zambrano, conforme fue solicitado por este Organismo.

7. **Disponer** al Registro Civil, a la Defensoría del Pueblo y al Consejo de la Judicatura la publicación de la sentencia mediante correos institucionales de las conclusiones de la presente decisión constitucional y su publicación por seis meses en sus páginas web institucionales, para conocimiento de la ciudadanía. El plazo de permanencia de la publicación se computará desde el vencimiento del plazo otorgado para publicar la sentencia o desde su publicación efectiva.

8. **Disponer** que, en el plazo de treinta días posteriores al fenecimiento de los plazos otorgados para que las instituciones cumplan con las medidas dispuestas en esta sentencia, cada institución informe a esta Corte Constitucional del respectivo cumplimiento.

9. **Notifíquese** y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

2724JD-90d81

Caso 27-24-JD

RAZÓN: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Auto de aclaración y ampliación 27-24-JD/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 02 de julio de 2026.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 02 de julio de 2026, dentro de la causa **27-24-JD,** emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 18 de junio de 2025, el Tribunal de Sala de Selección de este Organismo seleccionó el caso 27-24-JD para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. La Sala de Selección consideró que se acreditaron los parámetros de gravedad y novedad previstos en el artículo 25 número 4 de la LOGJCC.[1]

2. El 04 de junio de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 27-24-JD/26, mediante la cual revisó una acción de hábeas data. En esta decisión, este Organismo examinó la procedencia de la acción de hábeas data para acceder a un acta de matrimonio presuntamente inexistente, pero cuyo matrimonio ya había sido certificado por el Registro Civil, Identificación y Cedulación ("**Registro Civil**") a través de varios documentos oficiales consistentes. Luego del análisis, esta Corte determinó que la acción de hábeas data era procedente y, en consecuencia, dejó sin efecto las sentencias emitidas por las judicaturas de instancia. Además, se dispuso varias medidas de reparación integral.[2] Esta decisión fue notificada el 10 de junio de 2026.

3. El 15 de junio de 2026, Víctor Andrés Oquendo Torres, en calidad de director de patrocinio y normativa y delegado del director general del Registro Civil, ("**entidad recurrente**"), interpuso un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia 27-24-JD/26.

4. El 22 de junio de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz corrió traslado del escrito de aclaración y ampliación, a fin de que las partes procesales se pronuncien en el término de cuarenta y ocho horas.[3]

2. Oportunidad

[1] El Tribunal de Sala de Selección estaba conformado por la jueza constitucional Claudia Salgado Levy y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.
[2] Este Organismo dispuso que el Registro Civil: i) reconstruya el registro del acta de matrimonio de la accionante con los datos disponibles de otros documentos registrales oficiales que tenga en su custodia; ii) cambie el estado civil de la accionante de "soltera" a "casada" en todos los documentos registrales en su custodia y conservación, en especial en su acta de defunción; cancele a favor de Corina Rodríguez Hidalgo, hija de Bella Judith Hidalgo Zambrano, cinco mil dólares como reparación en equidad. Además, efectuó llamados de atención al Registro Civil por haber vulnerado los derechos constitucionales de la accionante y por no haber remitido la información registral completa, conforme se solicitó por esta Corte.
[3] El 24 de junio de 2026, Corina Rodríguez Hidalgo manifestó que el actuar de los abogados del [Registro Civil] "es desleal y causa daño, pudiendo la Corte establecer sanciones respectivas".

5. La sentencia fue notificada el 10 de junio de 2026 y la solicitud fue presentada el 15 de junio de 2026. En consecuencia, esta petición fue planteada dentro del término establecido en el artículo 40 de la CRSPCCC,[4] por lo que es oportuna.

3. Fundamentos de la solicitud

6. El Registro Civil, entidad recurrente, solicita la aclaración y ampliación de la sentencia de 04 de junio de 2026, bajo los siguientes argumentos:

a) Aclaración

6.1. Solicita que este Organismo aclare el sentido de la medida de reparación mediante la cual se dispuso la "reconstrucción" de un "instrumento jurídico cuya existencia original no es posible acreditar". Al respecto, argumenta que, si la reparación se interpreta como la obligación de crear una nueva acta de matrimonio, "se podría estar ordenando a esta Dirección una actuación para la cual no existe un procedimiento legal expreso en la legislación registral vigente". A su consideración, aquello afecta los registros públicos, ya que el Registro Civil da fe pública de los actos solemnes jurídicamente celebrados, "mas no posee la facultad regulatoria ni legal para constituir estados civiles de forma directa sin el soporte del contrato matrimonial primigenio".

6.2. Pretende que la Corte Constitucional aclare los "linderos institucionales de la garantía activada". Lo anterior, en atención a que el hábeas data no puede utilizarse para "celebrar, convalidar o registrar un matrimonio formalmente inexistente, suplantando las competencias de la justicia ordinaria civil (vía juicio de posesión notoria del estado civil o inscripción tardía)".

6.3. Requiere que esta Magistratura aclare "cuál es el supuesto fáctico específico que sirvió de fundamento para disponer la reparación económica, a fin de garantizar la correcta comprensión y ejecución de la sentencia". Esto, en razón de que, "no ha sido posible establecer con certeza si la ausencia del acta responde a una pérdida documental, a una falta originaria de inscripción o a otra circunstancia propia del contexto registral de la época".

6.4. Por último, solicita que se aclare que la reparación otorgada en el caso, "no faculta ni obliga a la creación ex novo de un documento que altere los principios de autenticidad del registro público". También, requiere que se aclare que el hábeas data no tiene fines constitutivos de matrimonio.

[4] CRSPCCC, artículo 40 "De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación".

b) Ampliación

6.5. La entidad recurrente solicita que su petición sea atendida mediante un pronunciamiento específico y pormenorizado, "emitiendo una directriz clara y expresa que resuelva las dudas de ejecución expuestas, evitando respuestas genéricas o remisiones amplias al contenido de la sentencia". Argumenta que aquello resulta imprescindible, puesto que una interpretación extensiva del fallo podría dar lugar a que, en casos futuros, se pretenda exigir a la administración la generación o reconstrucción de actas registrales sin respaldo en un asiento original verificable, "sustentándose únicamente en registros derivados o certificaciones administrativas".

6.6. Además, solicita que se amplíe los términos de la ejecución material "habilitando un mecanismo de certificación histórica sustitutiva para fines de montepío, y excluir expresamente cualquier tipo de responsabilidad pecuniaria o resarcimiento económico a cargo de la DIGERCIC, al no existir responsabilidad administrativa en la configuración de la inexistencia del acta".

4. Análisis de los recursos

7. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que "[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". Por su parte, el artículo 40 de la CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar **únicamente** los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.

8. Esta Corte Constitucional estableció que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resolviere todos los asuntos principales de la controversia; en tanto, que la **aclaración** procede cuando existiese oscuridad en el contenido de la resolución. Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.[5] De ahí que, de ninguna forma se puede utilizar estos recursos para atender cuestionamientos sobre la inconformidad con lo resuelto, ni mucho menos para modificar una decisión previamente adoptada.

9. Respecto a las peticiones sintetizadas en los párrafos 6.1 y 6.4 *ut supra*, esta Magistratura constata que ambas solicitudes se centran en la medida de reparación integral dispuesta en el decisorio 4.1. En esta medida, esta Corte dispuso que el Registro Civil reconstruya el acta de matrimonio de la accionante, "con los **datos disponibles** de los otros documentos registrales que tenga en su custodia" (énfasis

[5] CCE, sentencia 42-22-IS/24, 28 de febrero de 2024.

añadido. Sobre dicha medida, la entidad recurrente solicita que se aclare si dicha reconstrucción implica la creación de un acta de matrimonio; pues, según el Registro Civil, no existiría facultad legal ni reglamentaria que permita constituir el estado civil de las personas. Así tampoco, la reconstrucción implicaría la creación "*ex novo*" de documentos. Sobre ello, este Organismo en los párrafos 66 y 74 de la sentencia determinó que la pretensión de la accionante no "implicaba la creación de información inexistente ni la elaboración de nuevos documentos". Por el contrario, la Corte determinó que la acción buscaba el acceso a su acta de matrimonio y, por ello, "resultaba razonable que el acta de matrimonio se mantuviera en su custodia [del Registro Civil]", pues los documentos oficiales posteriores no habrían podido ser emitidos durante aproximadamente cincuenta años, si el acta de matrimonio no existía. En este sentido, la sentencia constató que la accionante no buscó que se declare su estado civil, sino que pretendía obtener el acta de matrimonio, "cuya existencia se desprendía de los otros documentos oficiales otorgados por la autoridad registral" (párr. 66). En especial, esta Magistratura enfatizó, en los párrafos 99 y 100 de la sentencia, los presupuestos de la reconstrucción del acta de matrimonio, en el caso. Por lo dicho, esta Corte no encuentra algún punto oscuro susceptible de ser aclarado y las peticiones deben ser rechazadas.

10. En cuanto a la solicitud planteada en el párrafo 6.2 *ut supra*, esta Corte observa que la entidad recurrente pretende que se aclare el alcance de la garantía revisada. En particular, argumenta que el hábeas data no puede utilizarse para celebrar, convalidar o registrar un matrimonio inexistente, y con ello, suplir las competencias de la justicia ordinaria. Al respecto, en el párrafo 64 de la sentencia, esta Magistratura expresamente manifestó que la celebración oficial de un matrimonio y la consecuente modificación del estado civil son actos jurídicos que se celebran por fuera de la justicia constitucional. Por lo tanto, "de ninguna forma se podría utilizar un hábeas data para celebrar o registrar un matrimonio, ya que aquello significaría utilizar esta garantía jurisdiccional como una forma de sortear los procedimientos legales necesarios para constituir este tipo de situaciones jurídicas". En el caso, esta Corte constató que la accionante no requirió la declaración de su matrimonio, sino que se trataba de un matrimonio que "ya había sido celebrado y registrado previamente por la autoridad registral" por aproximadamente cincuenta años (párr. 74), como se desprendía de los propios documentos registrales otorgados por la autoridad registral. En consecuencia, la petición no plantea algún punto susceptible de ser aclarado y, por lo tanto, corresponde rechazar la petición.

11. En lo concerniente al pedido resumido en el párrafo 6.3 *ut supra*, la entidad recurrente requiere que esta Corte identifique el "supuesto fáctico" que se utilizó como sustento para emitir la medida de reparación económica. Sobre ello, esta Corte en el párrafo 134 de la sentencia decidió otorgar una **medida de reparación en equidad** a favor de Corina Rodríguez Hidalgo –hija de la accionante–, al encontrar imposible emitir una

medida de reparación en favor de la accionante, pues falleció en la tramitación de la acción de hábeas data. La Corte sustentó la medida en atención a la "angustia y sufrimiento de la accionante y de su hija" a consecuencia de la negativa del Registro Civil para obtener su acta de matrimonio. Lo anterior, pese a que la accionante era una mujer de ochenta y nueve años, que se encontraba casada por aproximadamente cincuenta años, la propia autoridad registral ya había emitido un sinnúmero de documentos oficiales que acreditaban consistentemente su estado civil de casada (párr. 134), y pese a que el Registro Civil tenía responsabilidad legal y constitucional en la custodia y conservación del acta de matrimonio (párr. 115). Al respecto, resulta pertinente considerar que la medida de reparación en equidad surge a partir de la apreciación que realiza la Corte del evidente sufrimiento y angustia que han enfrentado las personas a quienes se les ha transgredido sus derechos constitucionales, como se evidencia en el párrafo 134 de la sentencia.[6] Por lo expuesto y en atención a que la sentencia sí fundamentó el otorgamiento de la medida de reparación en equidad, corresponde negar la solicitud de aclaración.

12. Sobre la solicitud de ampliación sintetizada en el párrafo 6.5 *ut supra*, esta Magistratura verifica que la entidad accionante no plantea alguna omisión de pronunciamiento concreto. Por el contrario, se permite sugerir la forma en la que este Organismo debería abordar sus solicitudes. Particularmente, manifiesta que resulta indispensable que esta Corte resuelva las dudas de ejecución, para evitar que se realice una interpretación extensiva de la sentencia con la que se pretenda exigir a la autoridad registral la generación o reconstrucción de actas registrales sin respaldo. Sobre ello, este Organismo en los párrafos 100 y 125.5 de la sentencia subrayó enfáticamente que la reconstrucción del acta de matrimonio se debe realizar solo a partir de los datos personales que se encuentren disponibles en su registro, incluyendo la información que consta en el sistema institucional, y "cualquier otra prueba **legítima** y **oficial** que se considere pertinente" (énfasis añadido). Por ello, esta solicitud también debe ser rechazada por improcedente al no existir alguna omisión en el pronunciamiento de la Corte.

13. Por último, en lo correspondiente a la solicitud planteada en el párrafo 6.6 *ut supra*, esta Corte observa que la entidad recurrente solicita que se amplíe la ejecución material, en el sentido de que se habilite un mecanismo de certificación histórica para fines de montepío. Además, solicita que se excluya la responsabilidad pecuniaria en su contra, pues no existe responsabilidad en la inexistencia del acta. Al respecto, esta Magistratura a lo largo de la sentencia y especialmente en los párrafos 88 al 94 determinó que el Registro Civil "ostenta un deber reforzado de cuidado y mantenimiento de la información personal de las personas". De modo que, en el ejercicio de su función debe "asegurar que el tratamiento de los datos se realice en

[6] CCE, sentencia 1438-20-JP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 95.

atención a los principios de lealtad, transparencia, calidad y exactitud, conservación y seguridad de datos personales, lo que implica evitar su pérdida, alteración o uso indebido". Así, ante un incidente que afecte la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales, debe adoptar "medidas inmediatas y urgentes con miras a solucionar tales incidentes", como por ejemplo su reconstrucción. De esta manera, la Corte identificó con precisión cuáles son las medidas a adoptar en estos supuestos y enfatizó en la responsabilidad constitucional y legal del Registro Civil en la custodia y conservación de la información personal relativa al estado civil. Además, sobre la habilitación del mecanismo de certificación histórica, a esta Corte no le corresponde regular dichos procesos. En consecuencia, este pedido también deviene en improcedente y debe ser rechazado.

14. Por todo lo expuesto, y al no existir omisiones de pronunciamiento –ampliación– ni tampoco porque la sentencia muestre oscuridad en su contenido –aclaración–, este Organismo niega todos los pedidos presentados por la entidad recurrente, bajo lo expuesto en esta decisión.

5. Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los recursos de aclaración y ampliación presentados por la entidad recurrente.

2. **Disponer** que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 27-24-JD/26

3. Esta decisión de conformidad con el artículo 440 de la Constitución tiene el carácter de definitiva e inapelable.

4. Notifíquese.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por licencia de vacaciones, y de los jueces constitucionales Sandra Cordero Gárate y Jhoel Escudero Soliz por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 138-24-IS/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 25 de junio de 2026

CASO 138-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 138-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento y declara el cumplimiento de las medidas de reparación consistentes en dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual se cesó en funciones al accionante, así como su reintegro al puesto de trabajo que ocupaba o a uno similar hasta la realización del concurso de méritos y oposición y la posesión legal del respectivo ganador, dispuestas en la sentencia constitucional de 28 de enero de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En ese sentido, esta Corte determinó que ninguna de las medidas de reparación ordenadas contempló el pago de una reparación económica.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 01 de junio de 2021, Roberto Enrique Llerena Carvajal ("**accionante**") presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**" o "**entidad accionada**") debido a la terminación de su nombramiento provisional con dicha entidad.[1]

2. El 06 de julio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**Tribunal de Garantías Penales**") negó la acción al considerar que no existía violación de derechos y que su pretensión podía ser atendida por la vía ordinaria. Frente a esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 28 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**Corte Provincial**"), en voto

[1] Según el accionante, el 29 de octubre de 2021 se dispuso la cesación definitiva de su nombramiento provisional en el cargo que ocupaba. Señaló que, conforme se desprende de la acción de personal, la entidad accionada no cumplió con el debido proceso, en tanto omitió el requisito que, a su criterio, es indispensable para la terminación de un nombramiento provisional, esto es, la designación de un ganador mediante concurso de méritos y oposición. En este sentido, el accionante sostuvo que el IESS actuó de manera arbitraria al disponer su cesación sin que exista tal concurso ni un ganador debidamente designado. Asimismo, alegó que la decisión carece de motivación suficiente y que no se respetaron las garantías del debido proceso. Finalmente, indicó que el puesto que ocupaba habría sido asignado a otro servidor sin haber cumplido con el procedimiento legal correspondiente. Proceso signado con el número 09901-2021-00078.

de mayoría, aceptó la apelación, y en consecuencia, revocó la sentencia subida en grado y aceptó la acción de protección. El IESS presentó recursos de aclaración y ampliación respecto de este fallo. El 24 de febrero de 2022, la Corte Provincial negó estos recursos mediante el auto que fue notificado al día siguiente de su emisión.[2]

1.2. Fase de ejecución

4. El 25 de abril de 2022, el Tribunal de Garantías Penales ordenó el archivo de la causa, al considerar que la Corte Provincial había negado el recurso de apelación.

5. El 28 de abril de 2022, el accionante presentó un escrito en el que alegó que el Tribunal de Garantías Penales habría confundido el voto salvado, que rechazaba el recurso de apelación, con la decisión de mayoría. En consecuencia, solicitó que "[…] se digne disponer el trámite con respecto a la reparación económica […]".[3]

6. El 11 de mayo de 2022, el Tribunal de Garantías Penales reconoció el error involuntario y corrigió el auto de 25 de abril de 2022. No obstante, señaló que la sentencia de la Corte Provincial dispuso, como única medida de reparación integral, la restitución del derecho, para lo cual dejó sin efecto el acto administrativo mediante el cual se separó al accionante y ordenó su reintegro al puesto que ocupaba hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición. En consecuencia, el Tribunal concluyó que no le correspondía determinar un monto por concepto de reparación económica, en tanto la sentencia no dispuso el pago de suma alguna.[4]

7. El 01 de junio de 2022, el accionante presentó un escrito mediante el cual solicitó que se disponga al IESS informar si se ha dado cumplimiento integral de la sentencia emitida por la Corte Provincial.

8. El 23 de junio de 2022, el Tribunal de Garantías Penales dispuso que el IESS informe sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial. Ese mismo día, el IESS presentó un escrito en el que señaló que ha dado cumplimiento a la sentencia, aunque indicó que el accionante debía cumplir previamente con los requisitos de ingreso.[5]

[2] El 29 de marzo de 2022, Bolívar Santiago Maldonado Guevara, en su calidad de Director Provincial del Guayas del IESS, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial. Esta acción fue signada con el número 1618-22-EP e inadmitida el 15 de septiembre de 2022 por el Segundo Tribunal de Admisión, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado.

[3] El 05 de mayo de 2022, el accionante presentó un escrito en el que insistió sobre dicha pretensión.

[4] Asimismo, señaló que "[…] si el accionante considera que el [TDCA] deba determinar monto de reparación por esta causa, se dispone que la actuaria del despacho confiera todas [las] copias certificadas que el accionante [solicite] a fin de que pueda concurrir con su demanda a donde corresponda […]".

[5] Entre los requisitos señalados por el IESS, se invocó el artículo 5 de la LOSEP, destacando, entre otros, los siguientes: no encontrarse en interdicción civil; no ser deudor sometido a un proceso de concurso de acreedores ni hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; no estar incurso en

9. El 01 de septiembre de 2022, el accionante presentó un escrito en el que señaló que fue reincorporado a su puesto de trabajo el 04 de julio de 2022; no obstante, alegó que la sentencia de la Corte Provincial no ha sido cumplida integralmente, en tanto no se ha dispuesto la correspondiente reparación económica.

10. El 07 de septiembre de 2022, el IESS presentó un escrito en el cual señaló que la única medida de reparación que la Corte Provincial ordenó fue el reintegro al puesto de trabajo, lo cual fue cumplido.

11. El 22 de noviembre de 2022,[6] el Tribunal de Garantías Penales ordenó el archivo de la causa.

12. El 29 de mayo de 2023, el accionante presentó un escrito mediante el cual solicitó que se le autorice obtener copias del expediente, con el fin de radicar la competencia ante uno de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, para que se proceda a la determinación y cuantificación del monto de la reparación económica en fase de ejecución, por cuanto, según indicó, "[…] [corresponde] a la autoridad contencioso administrativa, determinar el monto a recibir desde que se produjo la vulneración de [sus] derechos constitucionales […]".

13. El 30 de mayo de 2023, el Tribunal de Garantías Penales dispuso que el accionante cuente con las facilidades necesarias para obtener copias certificadas de todo lo actuado y que el expediente original sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se proceda a la liquidación de los valores que corresponderían al accionante por concepto de reparación integral.

14. El 31 de mayo de 2023, el IESS solicitó que no se remita el expediente por cuanto no existen valores que liquidar. El 16 de junio de 2023, el Tribunal de Garantías Penales remitió el expediente a la Sala de Sorteos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

15. El 27 de noviembre de 2023, la Secretaria Relatora del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil remitió al Tribunal de Garantías Penales la decisión de inadmitir a trámite la solicitud de cuantificación, al considerar que la sentencia de la Corte Provincial no dispuso ningún valor económico susceptible de liquidación.[7]

16. El 26 de diciembre de 2023, el accionante presentó un escrito ante el Tribunal de

causales de prohibición para ejercer cargos públicos; y, de manera particular, la presentación de la declaración juramentada de bienes ante la Contraloría General del Estado.

[6] El 20 de septiembre de 2022, el Tribunal de Garantías Penales determinó que la reparación integral ordenada es la restitución al puesto que ocupaba o a otro similar.

[7] Proceso signado con el número 09802-2023-01500.

Garantías Penales, en el cual señaló que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo remitió por error al Tribunal de Garantías Penales los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda de ejecución de sentencia, los cuales habían sido dispuestos para su devolución tras su inadmisión. En consecuencia, solicitó el desglose de dichos documentos, a fin de plantear una acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

17. El 28 de diciembre de 2023, el accionante presentó ante el Tribunal de Garantías Penales una acción de incumplimiento y solicitó que se remita a esta Corte el expediente de la causa. Posteriormente, el 17 de julio de 2024, solicitó que el referido Tribunal informe sobre el trámite dado a su solicitud presentada el 28 de diciembre de 2023.[8]

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

18. El 27 de septiembre de 2024, el accionante presentó una acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional. Mediante sorteo realizado ese mismo día, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

19. El 14 de octubre de 2024,[9] el Tribunal de Garantías Penales presentó un informe de descargo respecto del presunto incumplimiento.

20. El 26 de marzo de 2026, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que el accionante, el IESS y el Tribunal de Garantías Penales remitan su informe sobre el presunto incumplimiento.

21. El 07 de abril de 2026, los jueces del Tribunal de Garantías Penales presentaron el respectivo informe solicitado.[10]

22. El 29 de abril de 2026, el IESS presentó el respectivo informe solicitado.

2. Competencia

23. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional

[8] El accionante presentó dos escritos adicionales el 01 de agosto de 2024 y el 11 de septiembre del mismo año en los que insistió respecto a lo solicitado el 28 de diciembre de 2023.
[9] Ese mismo día, el accionante presentó un escrito en el que señaló que la sentencia 63-23-IS/24 de este Organismo constituye un caso análogo al suyo.
[10] Esta Corte verifica que, hasta la fecha, ni el accionante ni la Corte Provincial han remitido los informes solicitados.

es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

24. De acuerdo con los antecedentes procesales detallados, la sentencia cuyo incumplimiento se alega fue emitida el 28 de enero de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Dicha sentencia dispuso:

> Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el accionante […], por tanto se revoca la sentencia de primer nivel; y, en consecuencia**:** Se [d]eclara la vulneración del [d]erecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; del [d]erecho al [t]rabajo, estipulado en el art. 325 de la Constitución y del [d]erecho a la [m]otivación, consagrado en el Art. 76 numeral 7 literal i) *ibídem*. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: - La restitución del derecho, para lo cual **se deja sin efecto el acto administrativo** contenido en la acción de personal No. 2021-TERMINP-002 de fecha 29 de octubre de 2021, **mediante el cual se cesó en sus funciones al accionante**. En consecuencia se [dispone] que la institución accionada a través de su representante legal, **reintegre al accionante** […], al puesto de trabajo que ocupaba o a uno de similar hasta que se realice el concurso de méritos y oposición y se posesione legalmente el ganador del mismo.- […] (énfasis añadido).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

25. El accionante señala que, si bien su reintegro se realizó oportunamente, el IESS no reconoció el pago de sueldos ni de los demás beneficios sociales a los que tenía derecho desde el momento en que fue separado de su cargo. Sostiene que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita dispuso expresamente la "restitución del derecho", lo cual, a su criterio, implica que al momento de su reincorporación debieron pagarse todas las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales. Sin embargo, afirma que hasta la actualidad no ha recibido dichos valores correspondientes al período comprendido entre el 31 de enero de 2021 y el 04 de julio de 2022.

26. Reitera que el IESS únicamente ha cumplido con su reintegro a la institución, pero no con el pago de las remuneraciones adeudadas, lo que, según indica, le ha ocasionado un grave e inminente daño personal, social y familiar.

27. Asimismo, sostiene que la reparación integral tiene por objeto resarcir los daños ocasionados en un sentido amplio y garantizar una protección efectiva de los derechos constitucionales, para lo cual existen diversas formas de reparación. Añade que la

acción de incumplimiento busca asegurar que las sentencias dictadas en procesos constitucionales se ejecuten de manera íntegra.

28. Indica que, en su caso, presentó un reclamo previo solicitando el pago de los sueldos y beneficios sociales dejados de percibir, y solicita que esta Corte considere su jurisprudencia en la materia.

29. En virtud de lo expuesto, solicita que esta Corte disponga que el IESS pague los sueldos y beneficios sociales dejados de percibir, con los respectivos intereses, por el período comprendido entre el 31 de enero de 2021 y el 04 de julio de 2022, y que se declare con lugar la acción de incumplimiento.

4.2. Argumentos del Tribunal de Garantías Penales

30. El Tribunal de Garantías Penales, luego de detallar los antecedentes procesales, señala que el expediente fue remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para la eventual liquidación de la indemnización correspondiente. No obstante, precisa que la Corte Provincial, al emitir su sentencia, no dispuso el pago de valor alguno, sino únicamente ordenó el reintegro del accionante a su puesto de trabajo. En ese sentido, enfatiza que el IESS dio cumplimiento a dicha disposición al restituir al accionante, por lo que la sentencia se encuentra cumplida. Asimismo, indica que el TDCA inadmitió la demanda de reparación económica, al considerar que no existía disposición judicial que ordene el pago de valores. Por tanto, concluye que no existe incumplimiento de la sentencia, en tanto lo ordenado por la Corte Provincial fue exclusivamente la restitución al puesto de trabajo, sin que proceda liquidación alguna.

4.3. Argumentos del IESS

31. El IESS, de forma posterior a referirse a los antecedentes de hecho, indica que en este caso no existe una orden expresa de pago en la sentencia. Agrega que, "[e]n ausencia de una orden expresa de reparación económica, no existe obligación incumplida que pueda dar lugar a una acción de incumplimiento. La medida de reparación integral fue el reintegro laboral, ya cumplido por la institución".

32. Con ello, solicita que la Corte declare la improcedencia de la acción de incumplimiento, ratifique "que la única medida de reparación integral ordenada fue el reintegro laboral del accionante" y disponga el archivo de la causa.

5. Cuestión previa

33. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la

sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.[11] Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a este Organismo determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

34. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional, por parte del afectado. Por tanto, es preciso que se analice si se cumplieron con los requisitos legales para el efecto. En virtud de ello, se plantea el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿El accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

35. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**").

36. Conforme las normas señaladas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el informe sobre las razones del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.[12]

37. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.[13] En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance, conforme el artículo 21 de la LOGJCC, para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.[14]

38. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción

[11] En la sentencia 56-18-IS/22, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que "[…] las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC".
[12] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.
[13] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.
[14] CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

> [E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.[15]

39. A partir de las normas y jurisprudencia indicadas, se colige que los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional son los siguientes:[16]

39.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución, es decir, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

39.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

39.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que previo a solicitarlo, tiene que transcurrir un tiempo prudente en el que la o el juzgador tenga la oportunidad de ejecutar las acciones tendientes al cumplimiento de las medidas de reparación.

39.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

40. Si no se cumplen cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.[17]

41. En el presente caso, la Corte observa que la acción de incumplimiento fue presentada

[15] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.
[16] CCE, sentencia 53-23-IS/24, 07 de marzo de 2024, párr. 18.
[17] CCE, sentencia 185-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

por el accionante de manera directa ante este Organismo el 27 de septiembre de 2024, conforme lo señalado en el párrafo 18 *supra*. De esta manera, este Organismo verifica que se cumplen con los requisitos antes mencionados, por las siguientes razones:

41.1. Respecto al requisito (*i*): se ha podido constatar en los párrafos 5, 7, 9 y 17 *supra*, que el accionante impulsó el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

41.2. Respecto al requisito (*ii*): se ha constatado, conforme lo señalado en el párrafo 17 *supra*, que el accionante solicitó a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a este Organismo.

41.3. Respecto al requisito (*iii*): se ha constatado que entre la emisión de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita (28 de enero de 2022) y la presentación de la acción de incumplimiento (27 de septiembre de 2024) transcurrieron 974 días. En este sentido, esta Corte observa que ha transcurrido un plazo razonable, considerando los elementos de complejidad de la medida, para que la autoridad judicial encargada de la ejecución adopte las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento integral de la decisión constitucional.

41.4. Respecto al requisito (*iv*): se ha constatado que la autoridad judicial ejecutora incumplió el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

42. Por lo tanto, el accionante ha dado cumplimiento a los requisitos determinados en el párrafo 39 *supra* y le corresponde a este Organismo analizar el alegado incumplimiento.

43. Ahora bien, la jurisprudencia de este Organismo ha determinado que, cuando se dicta un auto de archivo y existe una falta de impugnación de esta decisión por cualquiera de las partes procesales, tampoco le corresponde a este Organismo verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en una sentencia.[18] Sin embargo, la presente causa no se enmarca en ese supuesto. En efecto, del expediente y los antecedentes

[18] CCE, sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, 26 de abril de 2023, párrs. 27-29; sentencia 55-18- IS/23, 19 de abril de 2023, párrs. 17-19 y sentencia 80-23-IS/24, 01 de agosto de 2024, párr. 35. Asimismo, la jurisprudencia de este Organismo, en la sentencia CCE, 37-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 25, ha determinado que: "La impugnación realizada al auto de archivo, no debe entenderse como la interposición de un recurso procesal previsto en el Código Orgánico General de Procesos, sino como un escrito dirigido al juez ejecutor, cuestionando el incumplimiento, cumplimiento defectuoso o tardío de cualquier medida dispuesta en una sentencia, a efecto de que el juez pueda verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en una sentencia y, consecuentemente, pueda ordenar el archivo. Incluso, el accionante podría presentar este escrito sin ningún límite temporal, pero con la obligación de justificar el retardo o la existencia de un acto ulterior" (Notas al pie del original omitidas).

procesales, se advierte que, si bien el Tribunal de Garantías Penales ordenó el archivo de la causa el 22 de noviembre de 2022, dicha decisión no produjo el efecto de poner fin a la fase de ejecución. Por el contrario, con posterioridad al archivo, el accionante continuó impulsando el cumplimiento de la sentencia y las autoridades judiciales ejecutoras siguieron adoptando actuaciones orientadas a su ejecución. De hecho, estas actuaciones se mantuvieron hasta la presentación de la acción de incumplimiento de 27 de septiembre de 2024. En consecuencia, entre la emisión del auto de archivo y la presentación de la referida acción, la fase de ejecución continuó su desarrollo. Por tanto, resulta pertinente continuar con el análisis de fondo de la presente acción.

6. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

44. En primer lugar, esta Corte recuerda que el objetivo de la acción de incumplimiento de sentencias es verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en la sentencia impugnada. A través de esta acción no se pueden modificar **ni solicitar nuevas medidas de reparación**.

45. Ahora bien, esta Corte observa que conforme el párrafo 24 *supra*, las medidas dictadas en la decisión cuyo cumplimiento se solicita, son: 1) Dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual se cesó en sus funciones al accionante y 2) reintegrar al accionante al puesto de trabajo. Asimismo, el accionante cuestiona que no se habría dado cumplimiento a la medida de pago de las remuneraciones dejadas de percibir. En ese sentido, corresponde formular los siguientes problemas jurídicos:

45.1. ¿El IESS cumplió las medidas ordenadas en la sentencia de 28 de enero de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas?

45.2. ¿La sentencia de 28 de enero de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas reconoció a favor de la accionante el pago de las remuneraciones dejadas de percibir como parte de la reparación integral?

6.1. ¿El IESS cumplió las medidas ordenadas en la sentencia de 28 de enero de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas?

46. En relación con la medida (1) del párrafo 45 *supra*, esto es, dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual se cesó en funciones al accionante, esta Corte no examinará su cumplimiento, por cuanto verifica que se trata de una medida de naturaleza dispositiva. Las medidas que involucran dejar sin efecto actos vulneratorios a derechos constitucionales, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación

a las partes procesales con la sentencia constitucional,[19] sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.[20]

47. Respecto de la medida (2), relativa al reintegro del accionante al puesto que ocupaba o a uno similar hasta la realización del concurso de méritos y oposición y la posesión del respectivo ganador, esta Corte observa que el propio accionante, en su demanda de acción de incumplimiento, reconoce que la sentencia fue ejecutada parcialmente al señalar que "[…] [el IESS] solo cumplió con el reintegro a la Institución, pero no ha cumplido con el pago de las remuneraciones correspondientes; hasta la presente fecha no ha cancelado los sueldos y beneficios sociales que dejé de percibir mientras estuve separado [del IESS] […]" (mayúsculas del original omitidas). De esta manera, el propio accionante admite que la medida de reintegro fue cumplida por la entidad accionada.

48. Asimismo, esta Corte observa que, el 23 de junio de 2022, el IESS informó a la autoridad ejecutora que, para materializar el reintegro, el accionante debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público, entre ellos, no encontrarse en interdicción civil, no ser deudor dentro de un proceso de concurso de acreedores, no hallarse en estado de insolvencia y presentar la declaración patrimonial juramentada ante la Contraloría General del Estado.

49. En este contexto, de la revisión del expediente digital se verifica que el accionante fue reincorporado a su puesto de trabajo el 04 de julio de 2022, esto es, aproximadamente cinco meses después de emitida la sentencia. No obstante, esta Corte advierte que parte del tiempo transcurrido obedeció a la necesidad de verificar y acreditar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el reingreso al servicio público. En consecuencia, este Organismo concluye que la medida de reintegro fue efectivamente cumplida y que su ejecución se produjo dentro de un plazo razonable, atendiendo a las actuaciones necesarias para su materialización.

6.2. ¿La sentencia de 28 de enero de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas reconoció a favor del accionante el pago de las remuneraciones dejadas de percibir como parte de la reparación integral?

50. De la revisión de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 28 de enero de 2022, esta Corte observa que **en ninguna de ellas se dispuso el pago de una reparación económica**. En efecto, este Organismo constata que la Corte Provincial

[19] La sentencia de segunda instancia fue notificada el 28 de enero de 2022.
[20] Al respecto ver: CCE, sentencia 17-13-IS/21, 11 de agosto de 2021, párr. 30 y sentencia 107-23-IS/24, 09 de mayo de 2024, párr. 29.

estableció, en lo principal, dos medidas: (i) la restitución del derecho, para lo cual dejó sin efecto el acto administrativo mediante el cual se cesó en funciones al accionante;[21] y, (ii) el reintegro del accionante al puesto de trabajo que ocupaba o a uno de similar, hasta la realización del concurso de méritos y oposición y la posesión legal del respectivo ganador.

51. Asimismo, esta Corte toma en consideración que, en fase de ejecución, el accionante solicitó al Tribunal de Garantías Penales, en su calidad de autoridad ejecutora, que se tramite una reparación económica (véanse párrafos 5, 9 y 12 *supra*); no obstante, dicha solicitud fue negada al no existir una medida determinada al respecto. De igual forma, este Organismo advierte que el accionante requirió copias del expediente para acudir al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con el fin de que se determine y cuantifique una eventual reparación económica. Sin embargo, conforme se señaló en el párrafo 15 *supra*, dicho tribunal inadmitió la solicitud al considerar que la sentencia no dispone valor económico alguno susceptible de liquidación.

52. Al respecto, esta Corte recuerda que "el objeto de la acción de incumplimiento es hacer efectivas las medidas dispuestas por la sentencia constitucional en cuestión, mas no exigir, por regla general, el cumplimiento de otras medidas no contenidas —ni aun de forma implícita— en la decisión".[22]

53. En esa línea, en la sentencia 61-22-IS/24 este Organismo estableció que en acciones de protección no se puede considerar que la reparación económica es implícita cuando se acepta la demanda.[23]

54. Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que, si bien la acción de protección fue aceptada, no se ordenó el pago de una reparación económica. En consecuencia, no resulta procedente exigir el cumplimiento de una medida que no fue dispuesta de manera expresa en la sentencia cuyo incumplimiento se alega.[24]

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **138-24-IS.**

[21] Cabe precisar que la restitución del derecho no implica, por sí sola, el pago de remuneraciones dejadas de percibir.
[22] CCE, 67-23-IS/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 30.
[23] CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párrs. 58 a 61; sentencia 61-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 38 y sentencia 32-22-IS/24, 03 de octubre de 2024, párr. 49.
[24] En este sentido, se recomienda ver la sentencia 54-22-IS/24 de 19 de septiembre de 2024.

2. **Declarar** el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 28 de enero de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

3. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

4. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

13824IS-91a68

Caso 138-24-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2006-25-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 21 de mayo de 2026

CASO 2006-25-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2006-25-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 04 de agosto de 2025, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el marco de una acción de protección, correspondiente al cálculo de la reparación económica. La Corte concluye que el referido auto vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.l CRE) por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes por omisión al no haber atendido los argumentos relevantes presentados por la entidad accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de octubre de 2019, José Francisco Benalcázar Álvarez y otros ("**33 ex trabajadores o actores**")[1] presentaron una acción de protección en contra del Banco Central del Ecuador ("**BCE**") y de la Procuraduría General del Estado ("**PGE**").[2]

[1] Proceso de origen 09359-2019-02889. Los 32 ex trabajadores adicionales son: Martha Niria Landázuri Palacios, en calidad de cónyuge superviviente de Agnelio Virgilio Llanos García, Segundo Felipe Rodríguez Armijos, Narcisa Patricia Alexandra Baque Vélez, Segundo Onasis Soto de la Torre, María Patricia Álava Valenzuela, Felicita del Carmen Naranjo Álvarez, Henry Antonino Izurieta Valdivieso, en calidad de heredero de Henry Freddy Izurieta Medina, Gerardo Marcos Antonio Rezavala Moran, Pedro Jacobo Lainez Medrano, Humbertina del Pilar Sánchez Haón, José Luis López Castillo, José Fernando Yépez López, Rosa Victoria Angulo Saa, Juan Carlos Grunauer Santa Cruz, José Manuel Gómez Ortega, Franklin Arcesio Espinoza Jiménez, Wilfrido Ernesto Yánez Medina, Nelson Adulfo Mera Reyes, José Gabriel Rodríguez Cassanello, Ciro Arquimides Zambrano Mendoza, Carlos Marino Castillo Contreras, Jorge Alberto Crespo Fajardo, Johnny Francisco Bravo Martínez, William Armando Mayorga Flores, Carlos Porfirio Vera Pogo, Norka Esmeralda Buendía Espinoza, José Enrique Ayala Baidal, Jackeline Mirian Lucina Monge Valverde, Valerio Teobaldo Lucas Parrales, Cristian Esteban Anzules Yumiceba, en calidad de apoderado de Cristóbal Eugenio Johnson Alvarado, Carlos Alberto Bravo Vivar y Fredy Renán Olmedo Ron.

[2] Los 33 ex trabajadores alegaron que su desvinculación se sustentó con informes técnicos y funcionales emitidos por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público y del Departamento de Talento Humano del BCE. Agregaron que se desnaturalizó lo previsto en el informe DRH-0240-2004 de 04 de febrero del 2004 que fijó factores sobre los que se aplicaría un proceso de selección de personal, respecto del cual era improcedente suprimir sus partidas presupuestarias amparados en el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Asimismo, mencionaron que fueron liquidados de forma inadecuada pues se les desconoció los valores a los que tenían derecho como aportantes y socios del Fondo de Pensiones de Empleados del BCE. Finalmente, alegaron que luego de su desvinculación se contrató a nuevo personal que ocupó sus puestos, por lo que se evidenció que no hubo una verdadera supresión de puestos, toda vez que "no se eliminaron".

2. El 18 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**Unidad Judicial**"), aceptó la acción de protección y dispuso medidas de reparación.[3] Asimismo, dispuso que la referida sentencia tenga "efectos *inter comunis*".[4] El BCE y PGE interpusieron recurso de apelación, respectivamente.

3. El 31 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**Corte Provincial**"), mediante sentencia de mayoría, negó los recursos de apelación. Por ende, confirmó la sentencia subida en grado sobre la vulneración de derechos y dispuso medidas de reparación para los 33 ex trabajadores.[5] El BCE presentó una demanda de acción extraordinaria de protección ("**primera acción**") en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial. El 21 de junio de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador inadmitió a trámite dicha acción.[6]

4. El 14 de octubre de 2021, la Unidad Judicial, mediante auto, aceptó la solicitud de "118 ex trabajadores" del BCE –diferentes a los accionantes del proceso de origen–

Por lo expuesto, arguyeron la vulneración de los derechos al trabajo, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso.

[3] La Unidad Judicial declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, al trabajo y a la motivación como resultado de la supresión de las partidas presupuestarias de los accionantes. Además, dispuso como medidas de reparación: (i) dejar sin efecto los oficios con las notificaciones personales a cada uno de los accionantes de 09 de febrero de 2004; (ii) el reintegro al puesto ocupado antes de la vulneración de derechos, en caso de haberse suprimido, se deberá reparar mediante "el pago respectivo de los valores que le correspondan, debiendo determinarse el monto conforme lo dispuesto en la sentencia No. 004-13-SAN-CC"; (iii) el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir desde la vulneración de sus derechos hasta su reintegro o mediante la determinación de la autoridad competente y el pago de las obligaciones sociales y patronales; (iv) la devolución de los valores aportados por los accionantes en concepto del "fondo de ahorro que mantenían en el Fondo de Pensiones de los Empleados del Banco Central del Ecuador"; y, (v) que el BCE realice una liquidación y presente un informe sobre la existencia del referido fondo.

[4] En concreto, la Unidad Judicial señaló que "que los efectos de esta sentencia alcanzarán a terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificarán tales circunstancias".

[5] La Corte Provincial dispuso las siguientes medidas de reparación: (i) "[d]ejar sin efecto los oficios [impugnados por los 33 accionantes], y retrotraer su situación jurídica al estado anterior a la notificación realizada por el Banco Central del Ecuador el 9 de febrero del 2004" y (ii) "la liquidación y posterior cancelación de los valores dejados de percibir por los [33] accionantes […] así como, de cualquier otro valor pendiente de cobro, concerniente a la devolución de aportaciones al fondo de empleados del Banco Central, aportaciones patronales, e interés que hubieren a lugar, la determinación de este monto de reparación económica dispuesta corresponderá al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo […] de[l] cual se deberá debitar los valores de los accionantes que cobraron valores por concepto de indemnización por la supresión de partidas presupuestarias". Por su parte, en esta sentencia no se hizo ninguna referencia al efecto *inter comunis* mencionado en la sentencia de primera instancia.

[6] La acción extraordinaria de protección fue la 194-21-EP. El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

que pretendían beneficiarse de los efectos *inter comunis* de la sentencia de 18 de diciembre de 2019, por lo que extendió los efectos de dicho fallo. El BCE interpuso recurso de revocatoria sobre la aplicación de los efectos *inter comunis*.

5. El 17 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial negó el recurso de revocatoria.[7] El BCE presentó una acción extraordinaria de protección ("**segunda acción**") en contra de los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021.[8] El 08 de junio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite dicha acción.[9]

1.1. Fase de ejecución sobre la reparación económica

6. El 19 de noviembre de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**TDCA**") inició[10] el proceso de reparación económica.[11]

7. El 26 de noviembre de 2021, el TDCA designó como perito a Marlon Giovanny Aguilar Hernández para que realice una pericia del valor de la reparación económica a los primeros beneficiarios de la sentencia de 18 de diciembre de 2019; y que, posteriormente se extendieron sus efectos a los 118 ex trabajadores del BCE. Esto, en virtud de los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, dictados por la Unidad Judicial.

8. El 17 de enero de 2022, el TDCA dispuso al perito que tome en cuenta en su informe pericial a Juan Francisco Albán Ruiz y Margoth Ludeña Granja –al cumplir los requisitos necesarios–, por cuanto también fueron considerados como parte del efecto

[7] Además, la Unidad Judicial rechazó que la señora Vilma Francisca Álava Ramírez, Galia Isabel Gagliardo Loor, Raúl Iván Jiménez Valencia y Pedro Alonso Ramos Calle sean beneficiarios de los efectos *inter comunis* al no haber justificado los requisitos necesarios. Por otra parte, determinó que Margoth Ludeña Granja sí cumplía con los requisitos, por lo que también debía ser beneficiaria de dicho efecto. Respecto al recurso de revocatoria interpuesto por el BCE, la Unidad Judicial razonó que "en la última parte del considerando SEXTO de la sentencia" constitucional se establece el efecto *inter comunis*, conforme al artículo 5 de la LOGJCC y que la sentencia fue ratificada por la Corte Provincial. En ese sentido, la Unidad Judicial consideró que no hay una "transgresión a lo resuelto y peor una violación al derecho a la seguridad jurídica", por lo que rechazó el recurso de revocatoria y ratificó lo resuelto en el "auto impugnado".

[8] La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 392-22-EP.

[9] El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

[10] El 18 de noviembre de 2021, la secretaria de la Unidad Judicial remitió la causa mediante el oficio 269UJTG dirigido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, a fin de que realice el proceso de cuantificación de reparación económica. En específico, el referido oficio mencionó que en "virtud del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, […] [el juez de la Unidad Judicial] remito el presente proceso a uno de los Jueces de[l] Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dando así cumplimiento con lo dispuesto dentro de la presente causa".

[11] Proceso 09802-2021-01311.

inter comunis.

9. El 26 de octubre de 2022, el TDCA dispuso que se cancelen todos los valores determinados en el informe pericial realizado por el perito Marlon Giovanny Aguilar Hernández de 18 de octubre de 2022. En dicho informe se concluyó que el BCE debía cancelar a los accionantes y a los beneficiarios del efecto *inter comunis* el valor de $ 60.769.952,92 y el aporte patronal al IESS de $ 8.221.778,45. Además, el TDCA dispuso que se pague el valor de $4.000 al perito por sus honorarios profesionales. El BCE interpuso recurso de revocatoria. Djalma Blum Rodríguez, procuradora judicial de los beneficiarios del *inter comunis* solicitó que se amplíe dicho auto.[12]

10. El 01 de noviembre de 2022, el TDCA mencionó, por una parte, que por un "lapsus calami" omitió individualizar a los beneficiarios del efecto *inter comunis* de la reparación económica y también son beneficiarios del valor determinado en el peritaje referido *supra*. Por otra parte, negó el recurso de revocatoria interpuesto por el BCE.[13] El 24 de noviembre de 2022, el BCE presentó una demanda de acción extraordinaria de protección ("**tercera acción**") en contra del auto de 26 de octubre de 2022, dictado por el TDCA. El 26 de septiembre de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 285-23-EP.[14]

11. El 02 de diciembre de 2022, el TDCA impuso al BCE una multa por la cantidad de $765.00 por el incumplimiento del mandamiento de ejecución ordenado.[15]

[12] En su escrito refirió que, en el auto de 26 de octubre de 2022, se omitió "establecer los nombres de los 116 accionantes que comparecieron en calidad de [i]ntercomunis", por lo que solicitó se amplié el auto de pago individualizando los nombres y apellidos de los accionantes.

[13] El 22 de noviembre de 2022, el TDCA aclaró que el valor a pagar por concepto de reparación económica por la cantidad de $60.769.952,92 es a favor de los accionantes de la acción de origen y de los accionantes que se "los calificó como beneficiarios del efecto inter comunis". Adicionalmente, dispuso al BCE que en el término de 72 horas remita los CURS de pago.

[14] El Tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Posteriormente, el 26 de febrero de 2026, la Corte Constitucional aceptó la solicitud de desistimiento de la acción extraordinaria de protección 285-23-EP presentada por el BCE. Al respecto, la Corte verificó que "no existe un acuerdo que sea manifiestamente injusto o que implique la afectación de derechos irrenunciables" y debido "a la perdida de objeto de la presente acción, concurre una razón procesal [el auto impugnado de 26 de octubre de 2022 fue dejado sin efecto por la sentencia 392-22-EP/23 dictada por esta Magistratura] que sustenta el desistimiento".

[15] Además, dispuso que se remita copias del proceso a la Fiscalía General del Estado, conforme al artículo 282 del COIP. La abogada Djalma Blum Rodríguez solicitó que se establezca una multa compulsiva progresiva y diaria de $85 al gerente general y funcionarios del BCE; se ponga en conocimiento a la Contraloría General del Estado, el auto de multa impuesta al BCE para que inicie los procesos sancionatorios que correspondan; el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del BCE; se envíe a la FGE por el incumplimiento de la decisión legítima de autoridad competente; y, se emplee todas las medidas coercitivas. Por su parte, el BCE solicitó la revocatoria de la multa compulsiva dispuesta por el TDCA.

12. El 12 de enero de 2023, el TDCA dispuso que se devuelva el proceso a la Unidad Judicial, a fin de que continúe con la ejecución de la sentencia constitucional.[16]

13. El 25 de octubre de 2023, la Corte Constitucional aceptó la segunda acción extraordinaria de protección 392-22-EP/23 presentada en contra de los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, emitidos por la Unidad Judicial. En consecuencia, dispuso dejar sin efecto los referidos autos y todas las actuaciones posteriores sobre "la ejecución de las sentencias respecto a terceros".[17]

14. El 16 de noviembre de 2023, el TDCA declaró la **nulidad** de todo lo actuado a partir del auto de 26 de noviembre de 2021, en virtud de la sentencia 392-22-EP/23 dictada por la Corte Constitucional. Djalma Blum Rodríguez interpuso recurso de revocatoria. El BCE solicitó al TDCA que se excuse de continuar conociendo el proceso de reparación económica.

15. El 26 de abril de 2024, el TDCA rechazó el recurso de revocatoria y la solicitud de excusa presentados por las partes procesales, respectivamente. Además, refirió que por un "*lapsus calami*", mediante el auto de 16 de noviembre de 2023, se declaró la nulidad a partir del 26 de noviembre de 2021, siendo lo correcto declarar la nulidad "a partir del auto de 17 de enero de 2022" en el que se incluyó en la liquidación a Juan Francisco Albán Ruiz y Margoth Ludeña Granja, a quienes se "los había reconocido como beneficiarios del inter comunis". Por tal motivo, dispuso que el perito remita el informe pericial considerando "exclusivamente a los 33 trabajadores" que presentaron la acción de protección.

16. El 06 de junio de 2024, el TDCA señaló que le corresponde disponer la cuantificación

[16] El TDCA razonó que, dado que la Corte Constitucional se habría alejado de manera expresa de la "sentencia […] 011- 16-SIS-CC, siendo que; en el presente caso este tribunal ha cumplido con emitir el Auto de Ejecución por concepto de reparación económica, corresponde que, el expediente se devuelva a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en este cantón, a fin de que sea el juez A quo, quien continúe con la ejecución de su fallo. Por todo lo expuesto, se dispone que la señora actuaria del despacho devuelva el proceso completo a la referida Unidad Judicial, a fin de que el abogado Luis Quinto Angulo, resuelva lo que corresponde". Por su parte, el 24 de enero de 2023, el TDCA negó por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por el BCE. El 02 de febrero y 21 de junio de 2023, el TDCA indicó a los sujetos procesales que cualquier requerimiento debe ser dirigido a la Unidad Judicial, pues perdió competencia en virtud del auto que dispuso devolver el proceso para que se continúe con el cumplimiento de la reparación económica.

[17] Además, la Corte Constitucional ordenó que un nuevo juez de la Unidad Judicial continúe con el proceso de ejecución del caso "09802-2021-01311 respecto únicamente de los accionantes de la acción de protección 09359-2019-02889"; la extinción de todo acto jurídico emitido para el pago de la reparación integral dispuesta a favor de los "119 ex trabajadores que no fueron accionantes de la acción de protección" y que se beneficiaron de los supuestos efectos *inter comunis*; el TDCA **deje sin efecto** todas las providencias relacionadas con el proceso de reparación económica que involucren a los **terceros beneficiarios** de los efectos *inter comunis* y **continúe dicho proceso solo de los 33 accionantes de la acción de origen**; entre otras.

económica "únicamente de los 33 ex trabajadores" del BCE que presentaron la acción de protección. También, indicó que el informe pericial es oscuro, por lo que dispuso que el BCE informe si los actores fueron reintegrados y remita la documentación necesaria para que se liquide los valores, respecto al fondo de ahorro que mantenían en el Fondo de Pensiones.[18]

17. Por su parte, en atención a los escritos presentados por los sujetos procesales, el 05 de agosto de 2024, el TDCA dispuso al perito que: (i) deduzca de la liquidación el valor que cada uno de los actores recibió como indemnización por la supresión de la partida, con los intereses que ha generado desde su entrega hasta la fecha de la experticia; (ii) al no poder ser reintegrados a sus puestos de trabajado, deberá liquidar como indemnización, una remuneración básica desde "la desvinculación de cada uno de ellos a sus puestos de trabajo, hasta la emisión de la sentencia" de acción de protección. En el caso de los trabajadores fallecidos, el cálculo será hasta la fecha de la partida de defunción; y, (iii) no se deberá considerar interés, por cuanto no se dispuso en la sentencia constitucional.[19]

18. El 26 de agosto de 2024, el TDCA, por una parte, rechazó el recurso de revocatoria y aclaración solicitada por los actores, respectivamente; y, por otra, aceptó el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el BCE. En consecuencia, dispuso al perito que para el cálculo de indemnización tome en cuenta la variación de la remuneración por cada año a ser calculado, los beneficios sociales y deberá descontar los valores recibidos por concepto de indemnización por la supresión de partidas.[20] El BCE interpuso recurso de revocatoria y ampliación.[21]

[18] El 20 de junio de 2024, Natasha Blusztein Figueroa, jueza temporal del TDCA inadmitió la excusa presentada por los jueces Jorge Luis Guevara Carrillo y Daniel Rodríguez Romero.

[19] El 20 de agosto de 2024, el TDCA señaló que previo a proveer los escritos (i) "de revocatoria presentados por los abogados [Djalma Blum] el 6 y 8 de agosto de 2024 [recurso de aclaración presentado por el abogado Carlos Cassanello Villamar de los accionantes], córrase traslado a la entidad demandada a fin de que se pronuncie al respecto, en el término de 3 días", (ii) el recurso "de aclaración y ampliación presentado por el [BCE], córrase traslado a los accionantes, a fin de que se pronuncien al respecto […]", (iii) "[l]o solicitado por el perito será proveído cuando se atiendan los recursos de aclaración y ampliación […].

[20] Asimismo, el TDCA indicó que con la finalidad de que el perito cuente con la información para realizar la liquidación, los abogados defensores de los accionantes remitan "las partidas de defunción de aquellos trabajadores que han fallecido. Finalmente, mencionó que, en atención a lo solicitado por el perito, cumpla "con la liquidación ordenada […] bajo los parámetros establecidos en el presente pronunciamiento, para lo cual se concede el término de 8 días, […]".

[21] En lo principal, el BCE solicitó la revocatoria parcial del referido auto, por cuanto el TDCA no puede en fase de ejecución modificar y crear una medida de reparación –ante la imposibilidad de reintegro se debe pagar una remuneración básica mensual desde la desvinculación hasta la fecha de emisión de la sentencia, considerando la variación de la remuneración por cada año– que no fue dispuesta en la sentencia constitucional de segunda instancia. Además, solicitó que se amplié si la indemnización dispuesta será calculada hasta la emisión de la sentencia constitucional de primera instancia y si se considerará la "prohibición de pluriempleo". Esto, con la finalidad de que se descuente en la indemnización los valores respectivos.

19. El 24 de septiembre de 2024, el TDCA aceptó parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por el BCE, por lo que revocó parcialmente el referido auto en relación con la indemnización dispuesta por la imposibilidad de reintegro de los accionantes.[22] En consecuencia, dispuso al perito que realice el cálculo de la reparación económica, en estricto apego a lo resuelto en la sentencia constitucional y observando la sentencia 392-22-EP/23 dictada por este Organismo. Los actores interpusieron recurso de revocatoria.

20. El 09 de octubre de 2024, el TDCA rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por los actores. Además, refirió que los documentos remitidos por las partes procesales son de carácter público y se encuentran vigentes, por lo que no es necesario oficiar al IESS, conforme lo solicitó el BCE. Finalmente, indicó al perito que debe considerar si algún accionante laboró en otra institución durante el tiempo que estuvo fuera del BCE, a fin de que realice el cálculo respectivo.[23] El BCE interpuso recurso de revocatoria,[24] el cual fue negado por impertinente mediante providencia de 29 de octubre de 2024.[25]

21. El 27 de noviembre de 2024, en atención a los escritos presentados por las partes procesales, el TDCA dispuso que el perito aclare y amplíe el informe pericial en observancia a lo referido en dicho auto.[26] Los actores interpusieron recurso de

[22] El TDCA refirió que "no tiene competencia para modificar las medidas de reparación determinadas por el Juez Aquo (sic) y por la Corte Constitucional en sentencia 392-22-EP/23", por lo que "se revoca parcialmente el auto que antecede, en lo atinente al acápite tercero, que indicaba: '...disponer al CPA Marlon Aguilar Hernández que realice el cálculo dispuesto por el tribunal, únicamente en lo relacionado a los valores por indemnización, es decir: Una remuneración básica para el trabajador en general, de manera mensual, desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de emisión de la sentencia constitucional, considerando la variación de la remuneración por cada año a ser calculado; así como los beneficios sociales, es decir aportes individuales, aportes patronales y fondos de reserva. Recordándole además que deberá descontar los valores recibidos por los accionantes por concepto de indemnización por supresión de partidas. Por lo que, no deberá considerar ningún rubro adicional a los ya detallados'".

[23]Por lo que, el TDCA recordó al perito que "los valores que considere en su informe deben encontrarse debidamente desglosados y sustentados en los documentos pertinentes y que las remuneraciones y demás haberes deben ser periciados hasta la fecha de presentación del informe".

[24] En su recurso, solicitó que se oficie al IESS y Registro Civil, a fin de que se certifiquen las historias laborales del tiempo trabajado por empleador y los certificados de defunción en caso de existir. Además, solicitó que se disponga que el cálculo de los montos se realice desde la fecha de supresión de las partidas presupuestarias hasta la fecha de emisión de la sentencia de 18 de diciembre de 2019.

[25] Además, el TDCA dispuso que se corra "traslado a las partes procesales" con el contenido del informe pericial presentado el 23 de octubre de 2024, a fin de que se pronuncien al respecto. Posteriormente, el 20 de noviembre de 2024, el TDCA mencionó que, con las observaciones formuladas a la liquidación, se corra traslado al perito, a fin de que se pronuncie al respecto.

[26] El TDCA señaló que: "4.1. Respecto al respaldo documental que ha referido el Banco Central del Ecuador, este órgano jurisdiccional ya se pronunció al respecto indicando que lo que se nulitó fueron las actuaciones procesales y no la documentación remitida por los accionantes y el mismo Banco Central. 4.2. En relación con la indemnización contemplada en el Art. 84 Reglamento de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, tal como lo indica la entidad demandada, esta indemnización procede en casos en los que la destitución ha sido declarada como ilegal, lo que no ocurre en el presente proceso en el que se ordenó el reintegro de los accionantes debido a una desvinculación por compra de renuncia, situación por la que

revocatoria y el BCE interpuso recurso de reforma, los cuales fueron rechazados mediante providencia de 10 de diciembre de 2024.[27]

22. El 17 de febrero de 2025, el TDCA determinó que los informes presentados por el perito se han realizado observando la sentencia de primera instancia. Sin embargo, corresponde cuantificar la reparación conforme lo dispuesto a la sentencia constitucional de segunda instancia, pues "en dicho fallo se modificó las medidas de reparación integral". Por tal motivo, dispuso al perito que corrija el informe pericial.[28] El BCE solicitó la nulidad e interpuso recurso de reforma,[29] los cuales fueron rechazados mediante providencia de 27 de febrero de 2025.[30]

además fueron indemnizados al momento de la separación de sus cargos, en tal sentido, se dispone que el perito elimine dicho rubro de la liquidación. 4.3. En cuanto a la correcta individualización de rubros, del análisis de los anexos presentados a la pericia, se evidencia que el perito ha especificado cada uno de los rubros considerados en la misma, por lo que no se acepta la referida impugnación. 4.4. En relación a la información respecto a remuneraciones de los accionantes en otras instituciones públicas, historias del tiempo de trabajo por empleador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni aportaciones realizadas por los ex servidores y sus empleadores al sistema de seguridad social, a fin de que el tribunal cuente con los elementos de convicción necesarios para emitir el auto de pago, se dispone que se oficie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de que en el término de 8 días remita a este órgano jurisdiccional copias certificadas del tiempo de servicio por empleador de cada uno de los 33 accionantes, así mismo certifique el porcentaje que corresponde al aporte patronal sobre las remuneraciones por el periodo del 01 de marzo de 2004 hasta el 23 de octubre de 2024. 4.5. En lo atinente a la fecha de cálculo de las remuneraciones, al no contar con una fecha de reintegro, se dispone que el perito realice la liquidación hasta la presentación del informe, y para aquellos accionantes que han fallecido, hasta la fecha que se detalla en el certificado de defunción. Para tal efecto, se dispone que se oficie a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a fin de que en el término de 8 días certifique cuáles de los accionantes del presente proceso han fallecido, para lo que deberá remitir copias de las partidas de defunción".

[27] El 23 de enero de 2025, el TDCA aceptó la excusa presentada por la jueza "Martina Aguilera", por lo que dispuso que se remita un oficio a la Sala de Sorteos a fin de que se designe un nuevo juzgador y se continúe con la ejecución de la causa. El 05 de febrero de 2025, el TDCA avocó conocimiento y dispuso que, con el contenido del informe pericial, se corra "traslado a las partes procesales a fin de que se pronuncien al respecto".

[28] En específico, el TDCA determinó que dicho informe debe realizarse observando únicamente el fallo emitido en segunda instancia y "tomando en cuenta la medida de reparación integral constante en el numeral, 3. subnumeral 2, detallando lo siguiente: 7.1. Valores dejados de recibir por cada uno de los accionantes, hasta la fecha de ejecutoría de la sentencia, donde se declara la vulneración de derechos. 7.2. Cualquier otro valor pendiente de cobro, concerniente a la devolución de aportaciones al fondo de empleados del Banco Central, aportaciones patronales, e interés que hubieren (sic) a lugar. 7.3. El perito deberá debitar los valores de los accionantes que cobraron por concepto de indemnización por la supresión de partidas presupuestarias".

[29] El BCE en su solicitud de nulidad arguyó que la "sustanciación de este proceso está viciada desde su origen". Agregó que en observancia a la regla b.1 de la sentencia 011-16-SIS-CC emitida por la Corte Constitucional, el juez de la Unidad Judicial remitió el expediente al TDCA mediante el auto de 17 de noviembre de 2021. Sin embargo, este auto quedó sin efecto como consecuencia de la sentencia 392-22-EP/23. Por tal motivo, correspondía que este proceso "vuelva al juzgado de origen (Unidad Judicial de Trabajo) y el juez de dicha judicatura, mediante un nuevo auto, remita" al TDCA para que inicie el proceso de ejecución, empero esto no ocurrió. Por otro lado, el BCE mencionó que en caso de que no se acepte la nulidad, de forma subsidiaria, se reforme el punto 7.2 del auto referido, respecto a que no existe ningún valor pendiente de devolución por aportaciones del fondo de empleados.

[30] El 11 de marzo de 2025, el TDCA incorporó el escrito con las observaciones presentadas por los actores y BCE, por lo que corrió traslado "al perito […] a fin de que se pronuncie al respecto".

23. El 22 de abril de 2025, el TDCA dispuso que el perito corrija el informe pericial, pues la liquidación se realizó hasta el 16 de noviembre de 2020, cuando se debe "liquidar hasta el 28 de octubre de 2020". Djalma Blum Rodríguez interpuso recurso de revocatoria y el BCE interpuso recurso de ampliación, respectivamente.

24. El 14 de mayo de 2025, el TDCA dejó sin efecto el auto de 22 de abril de 2025 y, en consecuencia, dispuso que el perito presente "la liquidación de todos los haberes dejados de percibir por los accionantes desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de presentación del informe pericial".[31] Posteriormente, el 28 de mayo de 2025, el TDCA incorporó al proceso el informe pericial presentado por el perito Marlon Giovanny Aguilar Hernández y puso "en conocimiento de las partes procesales conforme lo dispuesto en el numeral 7, literal b.7, de la sentencia No. 011-16-SIS-CC".[32] El 03 de junio de 2025, el BCE presentó observaciones al informe pericial.[33]

25. El 04 de agosto de 2025, el TDCA,[34] mediante voto de mayoría, aceptó el informe pericial. En consecuencia, ordenó que el BCE pague a los 33 actores la cantidad de $11.911,188,23 por concepto de haberes dejados de percibir y la suma de $986.579,21 por concepto de aportes patronales adeudados al IESS.[35] Asimismo, declaró concluido el proceso de cuantificación de la reparación económica y remitió a la Unidad Judicial

[31] Asimismo, el TDCA señaló que conforme "lo dispuesto en el Art. 23 de la LOGJCC, apercibo a los diversos patrocinadores particulares y procuradores judiciales del BCE, que en caso de proseguir desnaturalizando y retardando indebidamente el curso de este proceso como lo han hecho durante más de un año, proceso que por su naturaleza debió ser célere, dispondré de mis facultades coercitivas y correctivas […]".

[32] La sentencia 011-16-SIS-CC en la regla b.7 dispone "Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. (énfasis en el original)".

[33] El 21 de julio de 2025, el TDCA dispuso al perito que "emita su pronunciamiento técnico respecto de las observaciones formuladas en los escritos ingresados el 20 de mayo de 2025 […] y el 3 de junio de 2025 […], presentados por los abogados del [BCE]" y "[a]dicionalmente, el perito […] deberá informar expresamente a este Tribunal si los accionantes a los que hace referencia la sentencia No. 392-22-EP/23, […] fueron o no reintegrados a sus puestos de trabajo, en cumplimiento de la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2019 por […] la Unidad Judicial de Trabajo […], que dispuso el reintegro de los accionantes y confirmada en VOTO DE MAYORIA, mediante resolución de 31 de agosto de 2020" por la Corte Provincial.

[34] El TDCA estuvo conformado "por las juezas distritales Dr. Kelvin Sanchez Romero en reemplazo del abogado Daniel Rodriguez Romero, abogada Blusztein Figueroa Natasha Leonela en reemplazo del abogado Nestor Gomez Jaramillo en calidad de jueces vocales y Dra. Rosario Franco Jaramillo en calidad de jueza ponente, designada mediante acción de personal […], en reemplazo del doctor Jorge Luis Guevara Carrillo".

[35] También dispuso que se pague al perito la suma de $4.000 por concepto de honorarios profesionales.

para que continúe con la ejecución de la sentencia constitucional.[36] El BCE interpuso recurso de aclaración y ampliación.

26. El 14 de agosto de 2025, el TDCA, en voto de mayoría, rechazó el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el BCE.[37]

27. El 29 de agosto de 2025, Jaime Marcelo Cabrera Montufar, procurador judicial de Guillermo Avellán Solines, gerente general del Banco Central del Ecuador ("**entidad accionante**"), presentó esta acción extraordinaria de protección (2006-25-EP – "**cuarta acción**") en contra de los autos de 14 de mayo, 04 y 14 de agosto de 2025, dictados por el TDCA.

28. El 21 de noviembre de 2025, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[38] admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, por lo que dispuso que el TDCA remita un informe de descargo. El 24 de diciembre de 2025 y el 13 de enero de 2026, la entidad accionante presentó escritos.[39] El 14 de enero de 2026, Kelvin Petronio Sánchez Romero, juez del TDCA remitió su informe.[40] El 19 de enero de 2026, Natasha Blusztein Figueroa, jueza del TDCA remitió su informe.[41]

29. El 04 de marzo de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y dispuso que el TDCA remita un informe de descargo. El 11 de marzo de 2026, Rosario Franco Jaramillo, jueza del TDCA presentó su informe de descargo.

2. Competencia

30. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la

[36] El juez Kelvin Sánchez Romero, en su voto salvado, determinó que considera que el perito debe presentar su informe pericial conforme se le ordenó en el auto de 17 de febrero de 2025. Es decir, que el cálculo de la liquidación sea hasta el 28 de octubre de 2020, fecha en la que se ejecutorió la sentencia constitucional.
[37] El TDCA razonó que el rechazo obedece a que en contra del auto impugnado "no cabe ningún tipo de recurso, en aplicación del acápite b.11 de la letra b. del numeral 7 de la parte dispositiva de la Sentencia No. 011-16- SIS-CC expedida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 0024-10-IS, que establece: "De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia".
[38] La Sala de Admisión estuvo conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales José Luis Terán Suárez y Richard Ortiz Ortiz.
[39]En lo principal, la entidad accionante solicitó la priorización de la causa.
[40] Ese mismo día, Kelvin Petronio Sánchez Romero presentó un alcance al informe de descargo.
[41] El 29 de enero de 2026, la entidad accionante nuevamente solicitó que se priorice la sustanciación de la causa. Ese mismo día, Djalma Blum Rodríguez, en calidad de procuradora judicial de los extrabajadores y actores de la causa 09359-2019-02889, presentó un escrito mencionando, en lo principal, los antecedentes procesales de la acción de protección de origen y respecto a los autos impugnados en la acción extraordinaria de protección por la entidad accionante. El 03 de febrero de 2026, la Procuraduría General del Estado presentó un escrito.

Constitución de la República del Ecuador y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

3. Fundamentación y pretensiones

3.1. De la entidad accionante

31. La entidad accionante alega que los autos impugnados vulneran sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE). Para fundamentar la vulneración de los derechos referidos expresa los siguientes argumentos:

32. Respecto al derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la entidad accionante menciona:

32.1. Por consecuencia de la sentencia 392-22-EP/23 emitida por la Corte Constitucional, el "auto de 17 de noviembre de 2021 [emitido por la Unidad Judicial], sobre el cual se inició el proceso de reparación económica, quedó sin efecto".[42] Agrega que correspondía que el proceso de ejecución "vuelva al juzgado de origen (Unidad Judicial de Trabajo) y el juez de dicha judicatura, mediante un nuevo auto, remita el proceso al Tribunal para que inicie el proceso de reparación económica".[43] Por ello, refiere que la inobservancia de la regla b.1 del precedente 011-16-SIS-CC "vicio de nulidad al proceso de cuantificación, toda vez que se inició y mantuvo sobre un auto dejado sin efecto [auto de 17 de noviembre de 2021 emitido por la Unidad Judicial]"[44] y la información con la que el perito elaboró los informes no tienen valor legal. Por lo expuesto, arguye que correspondía que el TDCA "declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de ejecución a fin de que se cumpla con la regla de trámite"[45] b.1 del precedente referido. En consecuencia, sostiene que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar dicha regla del precedente y corresponde dejar sin efecto los autos de 04 y 14 de agosto de 2025.

32.2. Cita la regla b.6 del precedente 011-16-SIS-CC e indica que de la "revisión del último informe pericial de 19 de mayo de 2025, se evidencia que se basó en el oficio BCE-DATH-2021-021-OF de 30 de diciembre de 2021, que NO fue incorporado por ninguna de las partes (se omite el énfasis del original)".[46] Por

[42] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 14.
[43] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 14.
[44] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 15.
[45] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 15.
[46] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 16.

ello, argumenta que el "perito basó su cálculo en información que él mismo adjunto como habilitante, pero que no fue incorporada" por alguna de las partes. Agrega que, desde el 17 de enero de 2022 –fecha en la que se declaró la nulidad y se dejó sin efecto todo lo actuado, en virtud de la sentencia 392-22-EP/23– hasta "la remisión del auto resolutorio, no consta aparejado en el proceso el referido oficio por ninguna de las partes procesales" y "tampoco desde el acta de sorteo hasta el 14 de enero de 2022".[47] Frente a ello, el BCE observó el informe pericial, adjuntó el memorando BCE-SATH-2025-0347-M y solicitó al perito considerar el oficio IESS-CPACTG-2024-6387-0 de 16 de diciembre de 2024. Sin embargo, alega que "el perito no se pronunció sobre este particular y volvió adjuntar el oficio BCE-DATH-2021-021-OF […] como 'habilitante', omitiendo –nuevamente– que este nunca fue incorporado al proceso por el BCE o a pedido del Tribunal".[48]

32.3. En esa línea, cita parte del auto resolutorio de 04 de agosto de 2025 y alega que, en su recurso de aclaración y ampliación, solicitó al TDCA aclarar en (i) qué foja consta el oficio BCE-DATH-2021-021-OF de 30 de diciembre de 2021 y (ii) por qué no se tomó en cuenta la información del IESS en el último informe pericial y auto resolutorio, considerando la diferencia de $9,818.754,65. De allí, arguye que el TDCA "ni siquiera se pronunció sobre el referido recurso horizontal".[49] Por ende, alegó la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica al ser "evidente la inobservancia de la regla b.6 del precedente 011-16-SIS-CC, pues el auto resolutorio se basó en información que no fue presentada por las partes y no consta en el proceso".[50]

33. Sobre el derecho al debido proceso en la **garantía de la motivación** (art. 76.7.l CRE), la entidad accionante menciona:

33.1. Los argumentos relevantes que no fueron contestados por el TDCA guardan relación con los procesos de cuantificación de la medida de reparación económica y se refieren a la regla b.7 de la sentencia 011-16-SIS-CC.[51] Además, cita la sentencia 1238-21-EP/23 y menciona que si bien el Tribunal "no está obligado a acoger las observaciones de las partes procesales, sí está obligado a otorgar a la parte proponente una respuesta y explicar por qué las considera o no pertinentes".[52] De allí, arguye que el 03 de junio de 2025 presentó las observaciones al último informe pericial. Sin embargo, en el auto

[47] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 16.
[48] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 16.
[49] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 19.
[50] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 19.
[51] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 20.
[52] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 21.

resolutorio de 04 de agosto de 2025, el TDCA, "sin analizar las observaciones del BCE en conjunto con el último informe pericial, […] dictó auto resolutorio, cuantificando el monto correspondiente a la reparación económica".[53]

33.2. Frente a ello, resume parte de lo resuelto en el auto de 04 de agosto de 2025 por el TDCA y menciona que solicitó que se aclare y amplíe (i) "si se estaba cuantificando la sentencia de apelación o la de primer nivel, así como cuál es el criterio técnico que sustenta haber modificado la fecha de corte en más de cuatro años", pero el TDCA rechazó su recurso y "nunca respondió esta observación que, a todas luces, incidía en la cuantificación realizada".[54] Asimismo, (ii) respecto a la inclusión del artículo 84 del Reglamento del Recurso Humano del BCE, aclare a) "por qué una indemnización aplicable a la destitución de funcionarios sería aplicable a un caso de supresión de partidas, b) a que se "refiere el Tribunal con qué 'no cabe aplicar el régimen ordinario de desvinculación contenido en el artículo 84 del reglamento institucional' y cuál sería este régimen ordinario y c) en "qué parte de la sentencia de apelación se ordenó el pago de esta indemnización".[55]

33.3. También (iii) sobre el oficio BCEDATH-2021-021-OF de 30 de diciembre de 2021 que no fue incorporado por ninguna de las partes, solicitó que se aclare "en qué foja del expediente consta ese oficio presentado por el BCE o cualquiera de las partes, así como por qué no se tomó en cuenta la información del IESS solicitada por el propio Tribunal, considerando especialmente la diferencia sustancial –USD $9´818.754,64".[56] Igualmente, (iv) de la doble aportación al IESS y porcentaje incorrecto del aporte patronal, se aclare y amplíe "si el informe pericial y auto resolutorio constituyen o no una doble aportación […]" y por qué no se tomó en cuenta la Resolución CD 501 de 13 de noviembre de 2015 que establece el porcentaje del aporte patronal. Finalmente, (v) de la prohibición de pluriempleo, por lo que correspondía descontar los montos percibidos. Sin embargo, señala que el recurso de aclaración y ampliación "fue rechazado de plano, [por lo que] nunca se dio respuesta a un argumento relevante que incidía en el cálculo realizado".[57]

33.4. Por todo lo expuesto, arguye que el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025 vulneró la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes por omisión.

[53] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 23.
[54] Demanda de acción extraordinaria de protección, pp. 23 y 24.
[55] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 24.
[56] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 25.
[57] Demanda de acción extraordinaria de protección, pp. 25 y 26.

34. En relación al derecho al debido proceso en la **garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes** (art. 76.1 CRE), la entidad accionante alega que mediante el auto impugnado de 14 de agosto de 2025, el TDCA rechazó de plano su recurso horizontal al considerar que no cabe ningún tipo de recurso contra el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025.[58] Refiere que el TDCA inobservó las reglas procesales de tramitación de los recursos horizontales determinadas en los artículos 253 y 255 del COGEP, a pesar de estar previstos en el ordenamiento jurídico. De tal manera, arguye que el TDCA al inobservar dichas reglas de tramite conllevó a la vulneración del debido proceso como principio, pues le privó de obtener una resolución de fondo de su recurso que pretendía perfeccionar la decisión de 04 de agosto de 2025. Finalmente, indica que aquello transgredió simultáneamente la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia al obtener una respuesta a sus pretensiones.[59]

35. En cuanto al derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), la entidad accionante arguye que el 25 de abril de 2025 interpuso recurso de ampliación en contra del auto de 22 de abril de 2025. No obstante, el 14 de mayo de 2025, el TDCA dejó sin efecto el auto de 22 de abril de 2025 y "en lugar de resolver o pronunciarse sobre el recurso de ampliación interpuesto […], indicó que sancionaría a sus abogados de seguir –a su criterio–, retardando el proceso de reparación económica".[60] En tal sentido, arguye que la falta de pronunciamiento sobre su recurso vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues esta omisión transgrede su primer componente –acceso a la justicia– y provocó que no tenga una respuesta motivada sobre su pretensión.[61]

36. Por todo lo expuesto, solicita que se acepte la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, (i) se deje sin efecto las decisiones impugnadas; (ii) se deje sin efecto cualquier "actuación del juez ejecutor de la acción de protección No. 09359-2019-02889, emitida en virtud del auto resolutorio impugnado"; (iii) se retrotraiga el proceso previo a la vulneración de derechos y se sorteé un nuevo Tribunal; (iv) en caso de haberse cumplido la reparación, se disponga su devolución inmediata; (v) se disponga que podrá ejercer su facultad coactiva en caso de que no se devuelva el valor pagado; y, (v) se realice la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable de los jueces del TDCA y la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado.

3.2. Del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo

37. Kelvin Petronio Sánchez Romero, en su informe, menciona que salvó su "voto en los

[58] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 27.
[59] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 28.
[60] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 29.
[61] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 29.

dos autos de mayoría recurrida [auto de 04 y 14 de agosto de 2025]".[62] No obstante, realiza un recuento de las actuaciones procesales y refiere que:

> […] salvó su voto en el auto resolutorio emitido por mayoría de la señora juezas (sic) Dra. Rosario Franco y Natasha Bluzthein, de 4 de agosto del 2025, por considerar que el perito debía presentar su informe pericial en el término de tres días, tal como lo ordenó el Tribunal en el referido auto de 17 de febrero del 2025, fj. 5359), es decir hasta el 28 de octubre del 2020, que es la fecha en que se ejecutorió la sentencia constitucional, de tal manera que como integrante del Tribunal, no estuve de acuerdo con la posición de mayoría en el auto resolutorio y me aparté a través del voto salvado de esa decisión que hoy es recurrida por la entidad accionada, de tal manera que no habiendo emitido en mi condición de juez integrante del Tribunal los autos de mayoría que han sido recurridos, no podría emitir ninguna otra información en relación a dichos autos.[63]

38. Adicionalmente, Kelvin Sánchez menciona que el auto de 14 de mayo de 2025 impugnado, fue "emitido y suscrito únicamente por la Dra. Rosario Franco Jaramillo como juez ponente del proceso, sin que éste juzgador haya intervenido en lo absoluto en la emisión de dicho auto".[64]

39. Natasha Blusztein Figueroa, en su informe,[65] señala que, en relación con el auto impugnado de 04 de agosto de 2025, el "mencionado informe es legítimo para realizar la cuantificación de los 33 trabajadores a quienes se les concedió el derecho de una reparación económica". Agrega que, ni administrativa, ni judicialmente el oficio BCE-DATH-2021-021-OF de 30 de diciembre de 2022 ha sido "declarado nulo, ilegal, ilegítimo o que contenga información que contradiga la realidad jurídica y fáctica"[66] de la propia entidad accionante. Asimismo, menciona que el TDCA también dispuso que se cuente con la información que reposa en el IESS para la elaboración del peritaje, por lo que "el perito contrastó la información y contó con todos los medios necesarios para realizar su informe".[67]

40. Respecto al auto impugnado de 14 de agosto de 2025, la jueza Natasha Blusztein arguye que el rechazo del recurso de aclaración y ampliación presentado por la entidad accionante, obedece a que "en contra de la decisión del referido auto de cuantificación económica no cabe ningún tipo de recurso, en aplicación del acápite b.11 de la letra b. del numeral 7 de la parte dispositiva de la Sentencia (sic) No. 011-16-SIS-CC

[62] Informe de descargo presentado por Kelvin Petronio Sánchez Romero, juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil, p. 1.
[63] Informe de descargo presentado por Kelvin Petronio Sánchez Romero, juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, p. 4.
[64] Informe presentado por Kelvin Petronio Sánchez Romero el 14 de enero de 2026, p. 1.
[65] El informe fue presentado el 19 de enero de 2026 por Natasha Blusztein Figueroa, en calidad de jueza temporal del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil.
[66] Informe presentado por Natasha Blusztein Figueroa, p. 2.
[67] Informe presentado por Natasha Blusztein Figueroa, p. 2.

[…]".[68] Finalmente, sobre el auto impugnado de 14 de mayo de 2025, indica que fue emitido y suscrito "únicamente por la Dra. Rosario Franco Jaramillo, en su calidad de ponente, sin contar con la intervención de los otros miembros del Tribunal".[69]

41. Rosario Franco Jaramillo, en su informe, arguye que el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025 está motivado con una argumentación jurídica suficiente, tanto normativa como fáctica, de acuerdo al artículo 76.7.l CRE. Agrega que en dicho auto se precisó y plasmó "toda la cronología procesal a partir del cumplimiento de la medida de reparación integral dispuesta por la Corte Constitucional, en el numeral 3.5 de la sentencia […] 395-22-EP/23". Pues, dicha sentencia dispuso que se deje sin efecto todas las providencias relacionadas en el proceso de reparación económica que involucren a terceros que se beneficiaron con los efectos inter comunis y continúe con el proceso de reparación solo de los 33 actores de la acción de protección de origen.[70] Agrega que ha garantizado "el derecho a la seguridad jurídica y no he vulnerado ningún derecho fundamental de las partes, ni ninguna norma constitucional en el proceso de cuantificación de pago".[71]

4. Cuestión previa

42. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el derecho al debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que, por acción u omisión, se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. De allí que, la Corte puede verificar, incluso al momento de resolver la acción, si la decisión impugnada es objeto de esta acción.

43. La sentencia 154-12-EP/19 mencionó que "si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia […], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso". En ese sentido, este Organismo analizará si los autos impugnados de 14 de mayo,[72] 04 y 14 de agosto de 2025 son objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

44. La Corte Constitucional ha manifestado que un auto es objeto de esta garantía si se cumplen los siguientes supuestos: (1) si pone fin al proceso, siempre que se verifique uno de estos dos casos: (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones

[68] Informe presentado por Natasha Blusztein Figueroa, p. 4.
[69] Informe presentado por Natasha Blusztein Figueroa, p. 4 y 5.
[70] Informe presentado por Rosario Franco Jaramillo, p. 2.
[71] Informe presentado por Rosario Franco Jaramillo, p. 2.
[72] El referido auto fue suscrito por Rosario Franco Jaramillo, jueza ponente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) Si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este causa un gravamen irreparable.[73]

45. En el caso *in examine*, una de las decisiones impugnadas corresponde al auto de 14 de mayo de 2025 que resolvió dejar sin efecto el auto de sustanciación de 22 de abril de 2025 y dispuso al perito que presente la liquidación de los haberes dejados de percibir por los actores de la acción de protección de origen, a fin de continuar con el trámite del proceso de cuantificación de reparación económica. Al respecto, este Organismo ha señalado que los procesos de reparación económica constituyen procesos de ejecución de la decisión constitucional.[74] De allí que, en los autos emitidos dentro de este proceso no se vuelve a discutir sobre la declaratoria de vulneración de derechos, sino que se limitan a cuantificar la reparación económica dispuesta en la decisión constitucional. Por ende, el auto impugnado de 14 de mayo de 2025 no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, no impide la continuación del referido proceso ni el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, puesto que se trata de un auto de sustanciación que dio trámite para la prosecución de la causa. En tal sentido, el auto referido no cumple con el supuesto (1).

46. Tampoco se verifica que, el auto impugnado de 14 de mayo de 2025 genere un gravamen irreparable, toda vez que se limitó a continuar el trámite del proceso de cuantificación de reparación económica al disponer que el perito presente la liquidación de los haberes dejados de percibir por los actores de la acción de origen. En consecuencia, el auto mencionado no cumple con el supuesto (2).

47. Por lo expuesto, el auto impugnado de 14 de mayo de 2025 no es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

48. Por otra parte, este Organismo considera que los autos impugnados de 04 y 14 de agosto de 2025 tampoco cumplirían el supuesto (1) conforme a lo referido previamente en el párrafo 45 *supra*. Sin embargo, esta Corte verifica que sí cumplen con el supuesto (2), por cuanto podrían generar un **gravamen irreparable** al tener la capacidad de generar una presunta vulneración de derechos procesales de la entidad accionante, los cuales no podrían ser reparados por otro mecanismo procesal. Ya que, estos autos guardan relación directa con el proceso de la cuantificación de la

[73] CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 16.
[74] CCE, sentencia 1844-17-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 14.

reparación económica dispuesta en la sentencia constitucional en relación con los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, los cuales no podrían ser analizados y reparados mediante otro mecanismo judicial en caso de una presunta vulneración.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

49. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[75] Además, esta Magistratura ha determinado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.[76]

50. Respecto al cargo contenido en el párrafo 32.1 *supra*, este Organismo verifica que la entidad accionante alega la vulneración del derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), por cuanto el TDCA inobservó la regla b.1 del precedente 011-16-SIS-CC. Según afirma, correspondía que el proceso de ejecución vuelva al juzgado de origen y que el juez de la Unidad Judicial, mediante un nuevo auto, nuevamente lo remita al TDCA para que inicie el proceso de cuantificación de la reparación económica. Sin embargo, no se devolvió dicho proceso, por lo que la inobservancia de la referida regla vició "de nulidad al proceso de cuantificación, toda vez que se inició y mantuvo sobre un auto dejado sin efecto". Del cargo expuesto, esta Magistratura constata que el cargo no cuenta con una justificación jurídica, ya que, si bien la entidad accionante identifica la regla del precedente, no desarrolla las razones por las cuales esta es aplicable al caso.[77] Al contrario, se limita a señalar que se vició de nulidad el proceso de reparación económica porque se mantuvo sobre un auto que quedó sin efecto, sin explicar de qué manera ello configura la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, ni aun haciendo un esfuerzo razonable se puede formular un problema jurídico al respecto.

51. Del cargo referido en los párrafos 32.2 y 32.3 *supra,* esta Magistratura constata que

[75] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[76] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. La Corte estableció que: (i) la tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la base fáctica es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la justificación jurídica es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
[77] CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, estableció que: Al respecto, la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

la entidad accionante considera la vulneración del derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE) por la inobservancia de la regla b.6 del precedente 011-16-SIS-CC, pero no establecen una justificación jurídica que demuestre cómo la acción u omisión de los jueces vulneraron de forma directa e inmediata su derecho y tampoco expone las razones del por qué la regla de precedente identificada era aplicable al caso concreto. Al contrario, la entidad accionante centró su argumentación en cuestionar que el perito se basó en el oficio BCE-DATH-2021-021-OF de 30 de diciembre de 2021 documento que –según afirma– no fue incorporado por ninguna de las partes, ni consta en el proceso. Por tal motivo, ni haciendo un esfuerzo razonable es posible formular un problema jurídico a partir de este cargo.

52. En relación a los cargos sintetizados en el párrafo 33 *supra*, este Organismo observa que la entidad accionante alega la transgresión del derecho al debido proceso en la **garantía de motivación** por incongruencia frente a las partes por omisión (art. 76.7.l CRE), por la falta de respuesta a sus argumentos relevantes en el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025 por el TDCA, respecto a las observaciones realizadas al informe pericial presentado por el perito. En particular, sostiene que el 03 de junio de 2025 presentó las observaciones al último informe pericial, empero, afirma que el TDCA, en el auto de 04 de agosto de 2025, no analizó sus argumentos en conjunto con dicho informe y dictó el auto resolutorio cuantificando el monto de la reparación económica. Incluso, señala que solicitó la ampliación y aclaración de dicho auto, sin embargo, su pedido "fue rechazado de plano, [por lo que] nunca se dio respuesta a [sus] argumento[s] relevante[s] que incidía[n] en el cálculo realizado". Por lo expuesto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico en relación al auto de 4 de agosto de 2025: **¿El TDCA vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) por incongruencia frente a las partes por omisión, porque no habría respondido los argumentos relevantes de la entidad accionante en el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025?**

53. Sobre el cargo contenido en el párrafo 34 *supra*, esta Corte verifica que la entidad accionante considera la vulneración de su derecho al debido proceso en la **garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes** (art. 76.1 CRE), porque mediante el auto de 14 de agosto de 2025, el TDCA rechazó de plano su recurso horizontal al considerar que no cabía ningún recurso contra el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025. En tal sentido, sostiene que el TDCA inobservó las reglas de trámite de los recursos horizontales determinadas en los artículos 253 y 255 del COGEP, por lo que provocó la vulneración del derecho al debido proceso como principio, ya que se le privó de obtener una resolución de fondo de su recurso que pretendía perfeccionar la decisión judicial impugnada. En tal sentido, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El TDCA, mediante el auto de 14 de agosto de 2025, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) de la entidad accionante al rechazar su**

recurso de ampliación y aclaración por considerar que no cabía ningún recurso contra el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025?

54. Ahora bien, este Organismo considera pertinente señalar que, solamente en el caso de no verificar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes (art. 76.7.l CRE) en el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025, se analizará el problema jurídico sobre el auto de aclaración y ampliación de 14 de agosto de 2025 (párr. 53 *supra*). Esto, por cuanto la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025 conllevaría dejar sin efecto las posteriores actuaciones procesales emitidas dentro del proceso.

55. Finalmente, el cargo contenido en el párrafo 35 *supra* guarda relación con el auto impugnado de 14 de mayo de 2025, sobre el cual ya se determinó que no es objeto de acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, no se formulará un problema jurídico.

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿El TDCA vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) por incongruencia frente a las partes por omisión, porque no habría respondido los argumentos relevantes de la entidad accionante en el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025?

56. La Constitución, en el artículo 76 número 7 letra l, prevé que "[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes derecho". Asimismo, la Corte mediante sentencias 1158-17-EP/21 y 1852-21-EP/25 determinó que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica, lo que esta Magistratura ha denominado como "criterio rector", so pena de que la decisión que carezca de ello sea nula.[78]

57. De igual forma, este Organismo, en un primer momento, señaló que existe deficiencia motivacional en las sentencias, si se presenta alguno de los siguientes tipos de deficiencia: (i) la inexistencia; (ii) la insuficiencia y, (iii) la apariencia. Sin embargo, en la sentencia 1852-21-EP/25, esta Corte aclaró que la apariencia no es una tercera categoría de deficiencia motivacional, sino que se subsume en las deficiencias de inexistencia o insuficiencia.

[78] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

58. En esta línea, una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente; pero, alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Entre los vicios motivacionales de apariencia, está el de incongruencia, en el cual se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (**incongruencia frente a las partes**).[79] Igualmente, la Corte ha sostenido que la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes. Es decir, aquellos argumentos que apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.[80] Por ello, en la sentencia 1852-21-EP/25, se determinó que, cuando una decisión incurre en el vicio motivacional de incongruencia se arriba a la deficiencia motivacional de insuficiencia en sentido estricto.[81]

59. Ahora bien, en el caso *in examine*, la entidad accionante manifiesta que el TDCA no se pronunció sobre sus argumentos relevantes presentados el 03 de junio de 2025 que incidían en el cálculo realizado en el informe pericial. Por ende, alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes por omisión (art. 76.7.l CRE). Por su parte, la jueza del TDCA[82] menciona que el auto impugnado de 04 de agosto de 2025 es "legítimo para realizar la cuantificación a quienes se les concedió el derecho de una reparación económica" y que el perito constató la información y contó con todos los medios necesarios para realizar el informe.

60. En ese contexto, esta Magistratura verificará si: **(i)** los argumentos que se alegan como no atendidos fueron efectivamente alegados dentro del proceso y, **(ii)** el TDCA, en el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025, se pronunció o no sobre dichos argumentos. De verificarse ambos supuestos, corresponderá analizar **(iii)** la relevancia que tales argumentos pudieron tener en la decisión cuestionada.

61. Sobre el **parámetro (i)** se evidencia que, el 03 de junio de 2025, la entidad accionante presentó seis argumentos –observaciones que también constan en la demanda de acción extraordinaria de protección– correspondientes al último informe pericial de 19 de mayo de 2025:

[79] *Ibid*., párr. 86.
[80] *Ibid*., párr. 87 y sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 49.
[81] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.1. La Corte señaló que: "[c]uando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional o de incongruencia, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. Esto se debe a que, en estos casos, se afecta directamente el derecho a la defensa. En el primer caso, se obstaculiza por completo a las partes procesales conocer los motivos por los cuales se toma la decisión –motivación inexistente–, mientras que en el segundo se le niega conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas –motivación insuficiente en sentido estricto".
[82] Respecto al informe de descargo presentado por la jueza Natasha Blusztein Figueroa.

61.1. Argumento 1: El TDCA "únicamente le pidió al perito que modifique la fecha de corte del cálculo contenido en el informe [y] [e]l perito agrega un rubro adicional no solicitado por el Tribunal que genera un perjuicio económico de casi USD 1'000.000,00 al BCE".[83] En otras palabras, señala que la fecha de corte del informe pericial correspondía a la fecha de ejecutoría de la sentencia de apelación, pues se modificó las medidas de reparación de la sentencia de primera instancia. Agregó que dicho criterio fue ratificado por "el Tribunal el 26 de agosto de 2024, 24 de septiembre de 2024, 17 de febrero de 2025 y 22 de abril de 2025".[84]

61.2. Argumento 2: El perito incorporó nuevamente en el cálculo la indemnización establecida en el artículo 84 del Reglamento Codificado del Recurso Humano del BCE, rubro que resulta arbitrario y que asciende a USD 918.806,60 generando un perjuicio del BCE y, por ende, a los recursos públicos.[85] De allí, refirió que dicha inclusión era improcedente, pues "el Tribunal en sus autos de 27 de noviembre de 2024 [ya determinó que sea eliminado en el peritaje] y 17 de febrero de 2025 [desglosó los rubros a calcular, que no incluían esta indemnización]".[86] Agregó que esta indemnización únicamente procede en casos de destitución, sin embargo, los accionantes jamás fueron destituidos. En ese sentido, señala que "siguió un proceso reglado de supresión de puestos que no es lo mismo que una destitución y los accionantes fueron indemnizados".[87] También indicó que el "perito agregó este rubro de mala fe y pese a no haber sido ordenado por el Tribunal el 14 de mayo de 2025 (en esa fecha el Tribunal únicamente dispuso modificar la fecha de corte del cálculo)".[88]

61.3. Argumento 3: El perito basó su informe pericial en información que no es parte del proceso.[89] Es decir, indicó que el oficio BCE-DATH-2021-012-OF de 30 de diciembre de 2021 no fue incorporado por ninguna de las partes al proceso, por lo que no podía ser tomando como base para elaborar el informe pericial. No obstante, arguye que este "error se mantiene en el informe pericial de 19 de mayo de 2025".[90] Frente a ello, señaló que el perito debía tomar en cuenta el oficio IESS-CPACTG-2024-6387-O de 16 de diciembre de 2024 emitido por el IESS y que sí fue incorporado al proceso a solicitud del propio Tribunal.[91]

[83] Escrito de 03 de junio de 2025, p. 3.
[84] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 21.
[85] Escrito de 03 de junio de 2025, p. 4.
[86] Escrito de 03 de junio de 2025, pp. 4 y 9.
[87] Escrito de 03 de junio de 2025, p. 5.
[88] Escrito de 03 de junio de 2025, p. 5 y demanda de acción extraordinaria de protección, p. 21
[89] Escrito de 03 de junio de 2025, p. 6.
[90] Escrito de 03 de junio de 2025, p. 6.
[91] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 21.

61.4. Argumento 4: Respecto a la doble aportación al IESS, el perito no descontó "los aportes patronales e individuales efectuados en dicha institución por los accionantes y sus empleadores luego de la supresión de sus puestos".[92] Es decir, el perito no tomó en cuenta "los aportes personales y patronales efectuados en el IESS por los accionantes y sus empleados (privados y públicos) luego de la supresión de sus puestos, a fin de evitar una doble aportación". Por tanto, arguyó que el cálculo realizado por el perito implicó que en un mismo periodo de tiempo "los accionantes habrían prestado sus servicios para dos empleadores, de forma simultánea".[93]

61.5. Argumento 5: El perito no tomó en cuenta "el porcentaje correcto de aportación patronal que le corresponde al BCE" conforme se detalló en el memorando BCE-SATH-2025-M de 07 de marzo de 2025. Es decir, dicho porcentaje es del 14,65%, de conformidad con la Resolución CD 501 emitida por el Consejo Directivo del IESS.[94]

61.6. Argumento 6: No se tomó en cuenta que Fredy Renán Olmedo Ron laboró "en la Federación Deportiva del Guayas (entidad que recibe fondos públicos) desde el 01 de enero de 2012 hasta 30 de septiembre de 2023". En tal sentido, mencionó que se debía descontar el valor de $22,511.43 al monto de percibir para no incurrir en la prohibición de pluriempleo.[95]

62. De lo expuesto, se verifica que la entidad accionante presentó sus seis argumentos –en el escrito de 03 de junio de 2025–[96] en relación a las observaciones al informe pericial remitido por el perito para la cuantificación de la reparación económica. Por ende, se verifica el parámetro (i) *supra.*

63. Respecto al **parámetro (ii)**, esta Corte constata que, en el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025, el TDCA abordó las observaciones de la entidad accionante de la siguiente manera:

63.1. Sobre el **argumento 1** (párr. 61.1 *supra*), esta Corte observa que el TDCA no se pronunció ni respondió respecto a la observación sobre la fecha de corte que se debía considerar para realizar el cálculo en el informe y tampoco del

[92] Escrito de 03 de junio de 2025, p. 7.
[93] Escrito de 03 de junio de 2025, p. 8 y demanda de acción extraordinaria de protección, p. 22.
[94] Escrito de 03 de junio de 2025, p. 8 y demanda de acción extraordinaria de protección, p. 22.
[95] Escrito de 03 de junio de 2025, p. 8 y demanda de acción extraordinaria de protección, p. 23.
[96] En el referido escrito la entidad accionante fundamentó dicho pedido en virtud de la regla b.7 del precedente 011-16-SIS-CC y solicitó al TDCA que "puede y debe tomar en cuenta las observaciones del BCE –fundamentadas en criterios técnicos– y solicitar al perito las respectivas correcciones, a fin de garantizar la correcta ejecución de la sentencia de 31 de agosto de 2020, los fondos públicos y los derechos de mi representada" o podrá tomarlos en cuenta dichos criterios para continuar con la tramitación y podrá alejarse de forma motivada.

presunto rubro adicional que se incorporó en el informe, lo cual generó un "perjuicio económico de casi USD 1'000.000,00" al BCE.

63.2. En cuanto al **argumento 2** (párr. 61.2 *supra*), se verifica que, en el considerando décimo, el TDCA señaló que el perito presentó su informe "pericial corregido (cuarta versión) el 19 de mayo de 2025" y practicó su "liquidación de la reparación integral […] sustentándose en […] la normativa legal vigente a la fecha de supresión de los puestos (Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Reglamento de Recursos Humanos del BCE) […]".[97] De allí, el TDCA indicó que, "[**f]rente a las observaciones formuladas** por el [BCE] respecto a la improcedencia del pago con base en el artículo 84 del Reglamento Codificado de la Administración Integrada del Recurso Humano" (énfasis añadido), el perito "fue enfático en señalar que dicha norma resulta aplicable". Pues, estaba "vigente a la fecha de supresión de las partidas presupuestarias y que los valores determinados no derivan de una terminación laboral ordinaria ni de una desvinculación conforme al procedimiento administrativo previsto en ese reglamento," sino que es por cumplimiento de una sentencia constitucional ejecutoriada y vinculante.[98]

63.3. Asimismo, en relación al argumento 2, arguyó que es "importante destacar que la supresión de los puestos fue declarada contraria a derechos constitucionales, por lo que no cabe aplicar el régimen ordinario de desvinculación contenido en el artículo 84 del reglamento institucional". Y, por el contrario, la ejecución forzosa de la sentencia exige garantizar una reparación económica integral en cumplimiento a la Constitución y jurisprudencia de la Corte Constitución, por lo que "[e]n concordancia con ello, el informe pericial ha establecido con claridad que los pagos previamente efectuados por concepto de indemnización fueron descontados del valor total a pagar, de modo que no existe duplicidad, ni contravención de normas internas, ni vulneración presupuestaria".[99] Por tal motivo, concluye que "el artículo 84 del Reglamento del BCE no puede ser invocado como impedimento legal para cumplir con una obligación constitucional previamente determinada por sentencia ejecutoriada". Y que el pago dispuesto como parte de la reparación económica "es plenamente procedente en derecho y conforme al principio de supremacía constitucional y de restitución de derechos vulnerados".[100]

63.4. Sobre los **argumentos 3, 4, 5 y 6** (párr. 61.3, 61.4, 61.5 y 61.6 *supra*), no se observa que el TDCA se haya pronunciado sobre cada una de estas

[97] Auto impugnado de 04 de agosto de 2025, p. 11.
[98] Auto impugnado de 04 de agosto de 2025, pp. 11 y 12.
[99] Auto impugnado de 04 de agosto de 2025, p. 12.
[100] Auto impugnado de 04 de agosto de 2025, p. 12.

observaciones planteadas en contra del informe de 19 de mayo de 2025.

64. De lo expuesto, esta Corte evidencia que el TDCA se pronunció únicamente sobre una observación presentada (argumento 2) por el BCE al informe pericial de 19 de mayo de 2025. En efecto se constata que el TDCA abordó el argumento a la improcedencia de la indemnización prevista en el artículo 84 del Reglamento Codificado del Recurso Humano del BCE (párr. 61.2 *supra*).

65. Por otro lado, respecto de los cinco argumentos adicionales (párrs. 61.1, 61.3, 61.4, 61.5 y 61.6 *supra*), esta Corte constata que las autoridades judiciales omitieron pronunciarse sobre ellos, sin efectuar un análisis que justifique su procedencia frente a las observaciones formuladas en contra del informe pericial de 19 de mayo de 2025. En específico, los cinco argumentos del BCE se dirigían a cuestionar: (i) la fecha que se debía considerar para el cálculo de la reparación económica y sobre el presunto rubro adicional que generó un "perjuicio económico de casi USD 1'000.000,00 al BCE" (argumento 1); (ii) la falta de consideración de "la validez de los documentos incorporados al proceso que sustentaron el informe pericial" (argumento 3); (ii) la omisión de los "aportes personales y patronales efectuados en el IESS por los accionantes y sus empleados (privados y públicos) luego de la supresión de sus puestos, a fin de evitar una doble aportación" (argumento 4); (iii) la aplicación del porcentaje de la aportación patronal del 14.65% conforme a la Resolución CD 501 (argumento 5); y, (iv) la prohibición de pluriempleo en relación con el señor Fredy Olmedo por haber laborado en una entidad que recibía fondos públicos, por lo que consideraba que se debía descontar el valor de $22,511.43 (argumento 6). En consecuencia, el TDCA en el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025, no se pronunció sobre los argumentos 1, 3, 4, 5 y 6 referidos *supra*. Por tanto, se verifica (ii).

66. En cuanto al **parámetro (iii)**, esta Magistratura verifica que los argumentos expuestos por la entidad accionante en relación a los otros cinco argumentos no atendidos –referidos en el párrafo previo–, eran relevantes, toda vez que su análisis incidía en la forma de calcular la cuantificación de la reparación económica que correspondía por la desvinculación de los 33 actores del proceso de origen y en la corrección al informe pericial de 19 de mayo de 2025 presentado por el perito. De allí que, esta Corte considera que tales argumentos presentados por la entidad accionante contra el informe pericial de 19 de mayo de 2025 constituían cuestiones importantes que debían ser analizadas y respondidas por el TDCA en el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025. Así, en el supuesto de considerarlas pertinentes, el TDCA podría disponer que se realice la corrección, aclaración o ampliación del informe pericial respectivo.[101] En

[101] En la sentencia 1238-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 83, este Organismo analizó la regla b.7 de la sentencia 011-16-SIS-CC y determinó que a pesar de que dicha sentencia "no estable expresamente que el

ese contexto, su análisis y respuesta –independientemente que sea o no favorable– resultaba, por tanto, necesario en el caso concreto para la cuantificación de la reparación económica que correspondía determinar en virtud de la sentencia constitucional. En tal virtud, esta Corte evidencia que se cumple con el parámetro (iii).

67. Por todo lo expuesto, esta Magistratura concluye que el TDCA vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) por incongruencia frente a las partes por omisión, porque no respondió los argumentos relevantes de la entidad accionante en el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025.

68. Finalmente, la Corte considera necesario enfatizar que la garantía de la motivación "no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales".[102] Por ello, este Organismo, al realizar su análisis, se encuentra impedido de pronunciarse respecto a lo correcto o no del razonamiento realizado por la autoridad judicial que emitió una decisión.[103] Adicionalmente, esta Magistratura considera pertinente aclarar que esta sentencia no implica un pronunciamiento sobre la corrección o incorreción del cálculo efectuado por el TDCA, pues aquello solo puede ser dilucidado por las autoridades competentes con el apoyo pericial necesario, conforme a lo ordenado en sentencia.

*
* *

69. En virtud de lo referido en el párrafo 54 *supra*, al verificarse que el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.l CRE), la Corte no resolverá el problema jurídico sobre el auto de aclaración y ampliación de 14 de agosto de 2025.

70. Por último, sobre el pedido de declaratoria jurisdiccional previa de las autoridades judiciales, este Organismo recuerda que, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia, la declaratoria es una facultad oficiosa de este órgano jurisdiccional. En el caso *in examine*¸ esta Corte no encuentra méritos suficientes que permitan inferir que las autoridades jurisdiccionales habrían incurrido en alguna actuación susceptible de tal declaratoria. Por lo expuesto, no corresponde analizar este

Tribunal [Distrital de lo Contencioso Administrativo] puede realizar observaciones y solicitar aclaraciones y correcciones, esto se desprende implícitamente de la parte final del texto [contenido en la regla b.7], el cual determina que las observaciones, en conjunto con el informe pericial, **serán analizados por el Tribunal el cual puede solicitar (i) la corrección, (ii) la aclaración, o (iii) la ampliación del respectivo informe pericial** (énfasis añadido)".

[102] CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

[103] CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

pedido presentado por la entidad accionante.

7. Medidas de reparación integral

71. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.[104]

72. En virtud de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), corresponde retrotraer el proceso hasta el momento anterior al que se produjo la vulneración de este derecho. Por ello, esta Corte considera apropiado dejar sin efecto el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y todos los actos posteriores efectuados como parte de la ejecución del auto resolutorio de 04 de agosto de 2025, a fin de que, previo sorteo, otra conformación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (proceso 09802-2021-01311) emita una nueva decisión que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE).

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve.

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2006-25-EP**.

2. **Declarar** la vulneración del derecho constitucional el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE).

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

 3.1. Dejar sin efecto el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. En consecuencia, se deja sin efecto el auto de 14 de agosto de 2025, así como todos los actos posteriores ejecutados en el marco de su cumplimiento.

[104] CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 58, y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

3.2. Disponer que, previo sorteo, otra conformación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (proceso 09802-2021-01311) emita una nueva decisión que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado por una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

200625EP-90372

Caso 2006-25-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Auto de aclaración y ampliación 2006-25-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 02 de julio de 2026.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 02 de julio de 2026, dentro de la causa **2006-25-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 29 de agosto de 2025, Jaime Marcelo Cabrera Montúfar, procurador judicial de Guillermo Avellán Solines, gerente general del Banco Central del Ecuador, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 14 de mayo, 04 y 14 de agosto de 2025, dictados por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas ("**TDCA**").[1]

2. El 21 de mayo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 2006-25-EP/26, mediante la cual aceptó la acción extraordinaria de protección.[2] La decisión fue notificada el 29 de mayo de 2026 a los sujetos procesales y el 01 de junio de 2026 al TDCA por la Secretaría General de la Corte Constitucional.

3. El 03 de junio de 2026, el Banco Central del Ecuador ("**BCE**" o "**entidad recurrente**") solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia referida *supra*.

4. El 08 de junio de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz corrió traslado del recurso de aclaración y ampliación a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre su contenido.

5. El 11 de junio de 2026, Djalma Blum Rodríguez,[3] procuradora judicial de varios accionantes de la acción de origen, se pronunció respecto al recurso de aclaración y ampliación de la sentencia solicitado por el BCE. Ese mismo día, Carlos Giusseppe Cassanello Villamar,[4] procurador judicial de varios accionantes de la acción de origen, se pronunció sobre el recurso interpuesto por el BCE.

2. Oportunidad

6. La sentencia se terminó de notificar el 01 de junio de 2026, y el recurso del BCE fue presentado el 03 de junio de 2026. Por tanto, esta petición fue planteada dentro del

[1] Proceso 09802-2021-01311.
[2] La Corte Constitucional verificó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) porque el TDCA, en el auto resolutorio de 04 de agosto de 2025, incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes por omitir atender los argumentos relevantes presentados por la entidad accionante.
[3] Comparece en calidad de procuradora judicial de varios accionantes de la acción de protección de origen 09359-2019-02889.
[4] Comparece en calidad de procurador judicial de varios accionantes de la acción de protección de origen 09359-2019-02889.

término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**"),[5] por lo que es oportuna.

3. Fundamentos del recurso

3.1. Recurso del BCE

7. La entidad recurrente solicita la ampliación y aclaración de la sentencia de 21 de mayo de 2026, bajo los siguientes argumentos:

7.1. La Corte indicó que "el análisis y respuesta de las observaciones del BCE era necesario para cuantificar la reparación económica" y, al no realizarse, correspondía dejar sin efecto el auto resolutorio para que una nueva conformación del TDCA se pronuncie y garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Además, argumenta que dicho pronunciamiento no consideró su pedido expreso de que, previo a emitir un nuevo auto resolutorio, se disponga también la participación de un nuevo perito imparcial.[6]

7.2. En ese sentido, alega que la medida de reparación integral dispuesta en la sentencia 2006-25-EP/26 "es **incompatible** con permitir que continúe actuando el mismo perito, que activamente contribuyó a la vulneración de derechos constitucionales del BCE" (énfasis en el original).[7] Lo anterior, debido a que el perito omitió considerar sus argumentos en más de una ocasión, por lo que su continuidad compromete la medida de reparación dispuesta en la sentencia.[8] En consecuencia, aduce que corresponde que se disponga como medida "la **intervención de un nuevo perito**, en calidad de órgano auxiliar del Tribunal" (énfasis en el original), para realizar el cálculo y apoyar a los jueces en el proceso de cuantificación.[9]

7.3. De manera subsidiaria y solo en el caso de no aceptar el recurso de ampliación referido, solicita que se aclare el "decisorio 2.3 de la sentencia". Es decir, solicita que se especifique que "la nueva conformación del TDCA tendrá todas las facultades reconocidas en la sentencia 011-16-SIS-CC –incluyendo la designación de un segundo perito–, así como aquellas contempladas en la sentencia 1238-21-EP/23".[10]

[5] CRSPCCC, artículo 40 "De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación".
[6] Escrito de aclaración y ampliación presentado por el BCE, p. 2.
[7] *Ibid.,* p. 3.
[8] *Ibid.,* p. 3.
[9] *Ibid.,* p. 3.
[10] *Ibid.,* p. 3.

3.2. Pronunciamiento de los sujetos procesales de la acción de origen

a) Djalma Blum Rodríguez[11]

8. Menciona que esta Corte "resolvió de manera expresa y completa la controversia constitucional sometida a su conocimiento". A causa de que este Organismo identificó la vulneración del derecho constitucional, determinó la autoridad responsable de la vulneración y estableció las medidas de reparación necesarias para restablecer el derecho afectado. Agrega que dicha vulneración fue atribuida al órgano jurisdiccional que emitió la decisión impugnada "y no al perito que intervino dentro del proceso de cuantificación económica". En ese sentido, argumenta que no existe una omisión de pronunciamiento susceptible de ser subsanada mediante recurso de ampliación y no es un mecanismo para complementar, reformular o ampliar las medidas de reparación dictadas.

9. En el mismo sentido, refiere que, el "dispositivo 3.2 de la sentencia es claro al disponer que otra conformación" del TDCA emita una nueva decisión garantizando el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. De tal manera, señala que no "existe oscuridad, contradicción o ambigüedad que requiera ser esclarecida" por esta Corte. Agrega que la nueva conformación del TDCA "ejercerá las competencias y atribuciones que el ordenamiento jurídico le reconoce dentro del proceso de ejecución". Finalmente, argumenta que el aceptar la pretensión del BCE "excedería los límites propios de los recursos de aclaración y ampliación y vulneraría el principio de inmutabilidad de las decisiones judiciales".

b) Carlos Giusseppe Cassanello Villamar[12]

10. Menciona que el "*tema decidendum*" de la sentencia fue la presunta falta de motivación del TDCA por no responder los argumentos relevantes del BCE. En esa línea, refiere que la Corte declaró la vulneración de este derecho y ordenó la reparación que consideró idónea. De manera que, la "sustitución del perito nunca integró el objeto del proceso constitucional" (énfasis omitido del original), por lo que no hay omisión que ampliar. Agrega que el BCE pretende añadir una medida de reparación distinta que reconfigura el decisorio de la sentencia y desnaturalizaría el objeto del recurso horizontal. Finalmente, precisa que esta Corte "no declaró que el perito hubiese vulnerado [algún] derecho constitucional", sino que atribuyó la falta de motivación "a los jueces del TDCA".

11. Asimismo, señala que el decisorio 3.2 de la sentencia es claro al ordenar que otra conformación del TDCA emita una nueva decisión motivada. Añade que el TDCA

[11] Comparece en la calidad referida en la nota al pie 3 *supra*.
[12] Comparece en la calidad referida en la nota al pie 4 *supra*.

"cuenta con las facultades de la regla b.7 de la[s] sentencia[s] 011-16-SIS-CC y […] 1238-21-EP/23 [que] opera por mandato normativo y jurisprudencial, sin necesidad de declaración adicional" (énfasis omitido del original). En ese sentido, argumenta que no hay oscuridad que esclarecer en la sentencia.

4. Análisis de la solicitud

12. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, prevé que "[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". Por su parte, el artículo 40 de la CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar **únicamente** los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.

13. Esta Corte Constitucional estableció que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resolviere todos los asuntos principales del objeto de la controversia; en tanto que, la **aclaración** procede cuando existiese oscuridad en algún contenido específico de la resolución. De manera que el recurso de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.[13] En tal sentido, de ninguna forma pueden ser utilizados estos recursos para atender o resolver cuestionamientos que versan sobre la inconformidad de lo resuelto, ni mucho menos son mecanismos para modificar o rediseñar una decisión o medidas de reparación previamente adoptadas.

14. Respecto a lo expuesto en los párrafos 7.1 y 7.2 *supra*, esta Corte observa que la entidad recurrente considera que es "incompatible" el permitir que el mismo perito, que, a su juicio, contribuyó a la vulneración de sus derechos, continué actuando en el proceso. Por ello, solicita que se emita una nueva medida de reparación y disponer la "intervención de un nuevo perito" para que realice el cálculo y apoye a los jueces en el proceso de cuantificación. Al respecto, en el párrafo 67 de la sentencia 2006-25-EP/26, la Corte concluyó que el TDCA vulneró solo el derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** del BCE porque omitió responder a sus argumentos relevantes presentados contra el informe pericial de 19 de mayo de 2025. En esa línea, en los párrafos 71 y 72 de la sentencia, este Organismo dispuso, como medida de reparación integral, dejar sin efecto el auto vulneratorio de 04 de agosto de 2025 y actos posteriores para que un nuevo TDCA emita una nueva decisión que garantice el derecho constitucional vulnerado, en observancia al debido proceso. En ese contexto, este Organismo advierte que la sentencia resolvió el asunto principal que fue objeto de la controversia al declarar la vulneración del referido derecho por parte del TDCA y que los argumentos de la entidad recurrente se dirigen a cuestionar y mostrar la inconformidad con la medida de reparación dispuesta en la sentencia 2006-25-EP/26,

[13] CCE, sentencia 42-22-IS/24, 28 de febrero de 2024.

incluso a solicitar una medida de reparación diferente a la dispuesta. Por ende, esta Corte no encuentra un aspecto o asunto que amerite ser ampliado, sino su discrepancia con la medida de reparación dispuesta.

15. Sobre lo expuesto en el párrafo 7.3 *supra*, esta Magistratura constata que el argumento del BCE pretende que se aclare el "decisorio 2.3" de la sentencia 2006-25-EP/26 y se disponga que la nueva conformación del TDCA tenga "todas las facultades reconocidas en la sentencia 011-16-SIS-CC –incluyendo la designación de un segundo perito–, así como aquellas contempladas en la sentencia 1238-21-EP/23". Al respecto, conforme a lo expuesto en los párrafos previos y del decisorio 3.2 de la sentencia, esta Corte no encuentra que el cuestionamiento realizado por la entidad recurrente revele un aspecto o punto oscuro de la sentencia que requiera ser aclarado. Al contrario, muestra su desacuerdo con la medida de reparación y busca modificar el contenido de la sentencia adoptada, por lo que no procede su aclaración. Sin embargo, aquello no afecta *per se* las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia al nuevo TDCA al momento de emitir una nueva decisión motivada.

16. Por todo lo expuesto, esta Magistratura verifica que la sentencia 2006-25-EP/26 es clara y no ha dejado puntos controvertidos no resueltos. Por ende, no existe oscuridad ni omisión de pronunciamiento en la sentencia**,** por lo que no proceden los recursos de aclaración y ampliación.

5. Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por la entidad recurrente.

2. **Disponer** que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 2006-25-EP/26.

3. Esta decisión de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.

4. Notifíquese y archívese.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo

PRESIDENTA (S)

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por licencia de vacaciones, y de los jueces constitucionales Sandra Cordero Gárate y Jhoel Escudero Soliz por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.